



FACULTAD DE DERECHO

**LA EXTRADICIÓN EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y EN EL
ECUADOR**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República**

**Profesor Guía
Dr. Alfredo Suquilanda**

**Autor
Daniel Israel Sánchez Díaz**

**Año
2013**

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.+

Alfredo Suquilanda

Doctor

C.I:090325212-0

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.+

Daniel Israel Sánchez Díaz
C.I:171715337-1

AGRADECIMIENTO

Mi total agradecimiento a la Universidad de las Américas, UDLA, así como a cada uno de mis maestros, quienes día a día a través de sus conocimientos plasmaron en mí valores y enseñanzas, complementando así mi formación académica; mi reconocimiento más profundo y sentido al Dr. Alfredo Suquilanda, quien supo guiarme en cada paso de este Trabajo de Titulación, hasta su culminación.

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a Dios, a mis padres como pilares fundamentales de mi vida, quienes con amor, esfuerzo y dedicación supieron brindarme todo su apoyo incondicional; a mi mujer e hijo quienes fueron mi fuente de inspiración para la culminación de mi carrera; y, a mi suegro Jimmy, quien supo brindarme generosamente todo su conocimiento.

RESUMEN

Mi tesis de abogado, intitulada, *La Extradición en la Comunidad Internacional y en el Ecuador*, trata sobre una institución jurídica de interés común para todos los Estados y, consecuentemente, corresponde al ámbito jurídico internacional.

Su objetivo fundamental es conceptualizar, describir y denotar la trascendencia de la extradición como un mecanismo legítimo para impedir la impunidad y la evasión de la justicia cuando un delincuente, luego de cometer graves infracciones en un determinado país, traspasa sus fronteras para internarse en el de otro, con dicha finalidad.

Para estructurar un adecuado desarrollo de la investigación, ha sido necesario partir de los aspectos conceptuales, revisar los antecedentes históricos, incluir elementos constitucionales, legales y doctrinarios, hasta confluir en los instrumentos internacionales como el esquema que viabilice la aplicación de la extradición para todos los Estados Parte.

Otro aspecto de trascendental importancia para robustecer el análisis del tema en cuestión ha sido sin duda el de la Legislación Comparada, estableciendo semejanzas y diferencias entre la legislación Ecuatoriana y la de otros países tales como Colombia y los Estados Unidos de América, pues, aquello ha permitido elaborar una proyección más adecuada y específica, de orden práctico para el Ecuador.

De otra parte, el estudio va a verse complementado de manera fáctica u objetiva a través del análisis de un caso práctico, como es el del ex banquero José Alejandro Peñafiel Salgado, extrayendo del mismo la aplicación necesaria en torno al decurso de una extradición activa realizada por el Ecuador.

El presente Trabajo de Titulación va a verse, enriquecido con una propuesta sencilla pero al mismo tiempo transformadora, fundamentada tanto en un cambio

constitucional como legislativo a nivel de los cuerpos normativos que rigen la extradición en el Ecuador.

Las conclusiones y recomendaciones serán producto de la síntesis o extracto conclusivo al que he de llegar después del desarrollo de todos y cada uno de los respectivos temas y subtemas que integran el plan del Trabajo de Titulación previamente concebido.

Por último, es importante señalar que la elaboración en sí misma se configurará con el aporte personal y crítico de su autor en alto porcentaje, dada la naturaleza del tema y el deseo permanente de apartarse de una mera transcripción repetitiva y concretar así un trabajo digno, con un aporte estrictamente personal.

ABSTRACT

My lawyer thesis, entitled, "The Extradition in the International Community and in Ecuador," discusses about a legal institution of common concern to all States, consequently, it is the international legal field.

Its main objective is to conceptualize, to describe and to denote the importance of extradition as a legitimate mechanism to prevent impunity and evasion of justice. When an offender after committing serious violations or crime in a particular country, crosses its borders to go into another one.

In order to structure an adequate development of research, it has been necessary to start from the conceptual, historical review, including constitutional, legal and doctrinal elements with the purpose to confluence in international instruments, such as the scheme that could facilitate the implementation of extradition for all States Parts.

Another vital importance aspect to strengthen the analysis of the issue was undoubtedly, the Comparative Law, similarities and differences are established between Ecuadorian law and the one of other countries, such as Colombia and the United States of America, the fact which has allowed to develop a more adequate specific projection that can be practical for Ecuador.

In addition, the study will be complemented by factual or objective way through a case study analysis, as the ex banker Jose Alejandro Peñafiel Salgado, extracting the necessary application of the same around the course of active extradition on by Ecuador.

The thesis will be enriched with a simple proposal but also transformative, based on both constitutional and legislative change at the regulatory body governing extradition in Ecuador.

The conclusions and recommendations will be the result of the synthesis or conclusive statement which I have reached after the development of every of the respective topics and subtopics that comprise the thesis plan previously conceived.

Finally, it is important to point that the development itself will be configured with the personal contribution of the author and critic in high percentage, through the nature of the issue and the continuing desire to move away from a mere transcription repetitive and make true decent work with a strictly personal contribution.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I ANTECEDENTES GENERALES DE LA TRADICIÓN....	4
1.1 Concepto y Definiciones.....	4
1.2 Antecedentes Históricos.....	8
1.3 Principios de la Extradición	16
1.4 Requisitos de la extradición	21
1.5 Clases de Extradición.....	24
1.6 Casos en los que no procede la Extradición.....	28
1.7 Efectos jurídicos de la Extradición	32
2. CAPÍTULO II EXTRADICIÓN EN EL ECUADOR.....	35
2.1 Breve reseña Histórica	35
2.2 Fuentes de la Extradición.....	38
2.3 Doctrina, Leyes, Instituciones conexas.....	50
2.4 Condiciones de la Extradición.....	53
2.5 Finalidad de la Extradición.....	56
2.6 Convenios Internacionales.....	57
2.7 Procedimiento de la Extradición.....	63
3. CAPÍTULO III LEGISLACIÓN COMPARADA.....	72
3.1 Extradición en Colombia	72
3.2 Extradición en los Estados Unidos de América	80
3.3Cuál es el papel que desempeñan los Sujetos del Derecho Internacional Público como son los Estados, el Individuo y los Organismos Internacionales	88

4. CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO DE EXTRADICIÓN Í JOSÉ ALEJANDRO PEÑAFIELÎ ...Å ..	97
4.1 Antecedentes.....	97
4.2 Procedimiento.....	103
4.3 Resoluciones	107
4.4 Efectos Jurídicos	110
4.5 Situación Actual.....	111
5. CAPÍTULO V PROPUESTA.....	115
5.1 Análisis Jurídico sobre la limitación de la aplicación de la Extradición en la República del Ecuador	115
5.2 Propuesta Jurídica concreta para la aplicación de la Extradición en la República del Ecuador	120
5.3 Conclusiones y Recomendaciones	134
REFERENCIAS.....	137
ANEXOS	139

INTRODUCCIÓN:

Sin duda, después de la vida, el don máspreciado del ser humano es la libertad, incluso, la existencia misma perdería sentido sin la posibilidad de pensar, actuar, transitar y expresarse libremente.

Pero la libertad lleva implícito el cumplimiento de las normas legales y sociales como un requisito sine qua non, que permite adquirir una conciencia tranquila y la certeza de poder gozar y exigir nuestros derechos.

Por ello, los transgresores del ordenamiento jurídico de un Estado y quienes atentan además contra las buenas maneras y valores éticos de una sociedad, desembocan generalmente en el cometimiento de infracciones tipificadas y sancionadas en la ley penal.

Frente a esta situación, es un deber ineludible de las autoridades ejercer una administración de justicia que permita, por una parte, juzgar y sancionar a los delincuentes, y, por otra, propender a su rehabilitación con miras a una reinserción social.

Dentro de este esquema, es frecuente observar como quienes cometen delitos tratan en lo posible de huir y evadir a los agentes del Estado, con la finalidad de quedar impunes y burlar el peso de la ley y el orden. En ocasiones, los infractores se desplazan dentro de su propio Estado, ocultándose en todos los lugares posibles, en otras, llegan incluso a abandonar el territorio nacional al que pertenecen para introducirse en territorios extranjeros fraguando así una línea de escape y de evasión a la justicia dentro de sus propios Estados.

Este fenómeno, ha hecho que los diversos países del mundo, se vean en la imperiosa necesidad de comunicarse entre sí y aunar esfuerzos para establecer medidas de colaboración internacional que permitan dar con el paradero de los prófugos de la ley, a efectos de proceder con su aprehensión y

de enviarlos de vuelta al lugar donde se cometo el delito, donde son requeridos para su procesamiento y aplicación de la sanción pertinente.

En todo caso, la casuística recurrente en torno a un proceso migratorio de reos de la justicia hacia diversos estados que no son el de su origen, es un tema sin duda de orden jurídico, que, por lo tanto, debe ser contemplado e introducido tanto dentro del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, como a nivel de la Comunidad Internacional.

Al respecto, cabe señalar que surge entonces la institución jurídica de la extradición, fundamentada inicialmente en las Constituciones de los distintos Estados y concretada de manera objetiva a través de varios convenios y tratados internacionales que comprometen y obligan a los Estados Parte al cumplimiento de las normas en los mismos estipuladas.

En consecuencia, la extradición pasa a ser un mecanismo jurídico del Derecho Internacional Público, cuyo objeto y finalidad es el envío del delincuente o infractor de vuelta al lugar donde cometo el delito, cuando éste lo haya requerido. Es evidente que el propósito de esta figura es evitar que el cometimiento de infracciones quede en la impunidad y en consecuencia trunque la acción de la justicia.

En tal virtud, resulta obvio que la normativa que estructura a la extradición obedece a una verdadera especialidad del Derecho, la cual sin duda ha de fundamentarse en el análisis profundo de orden sociológico, económico, político y jurídico, tanto a nivel nacional como internacional, con el propósito de crear un mecanismo efectivo y una técnica rigurosa que garantice la entrega inmediata de prófugos de la justicia al país donde se cometió el delito, en el cual son requeridos.

En razón de esta problemática social, con connotación internacional, surge la necesidad de investigar, analizar y estudiar desde un punto de vista serio y

profesional a tan importante institución jurídica como es la extradición, cuya naturaleza corresponde y atañe de manera inequívoca al ámbito del Derecho Internacional Público.

Para ello, es necesario remitirnos a una abundante doctrina, a importantes antecedentes históricos, al conocimiento de las normas nacionales e internacionales, a la lectura específica de los convenios y tratados internacionales de los cuales el Ecuador, conjuntamente con otros países, es suscriptor de los mismos, y, por supuesto, a la ejemplificación de casos concretos, mediante los cuales podemos llegar a conocer acerca de la aplicación efectiva de la extradición.

En la especie, el Derecho Comparado constituye una herramienta útil de estudio y de enriquecimiento para determinar los avances y el desarrollo evolutivo del objeto materia de estudio, comprendiendo que el Derecho, al igual que las demás superestructuras de un Estado, obedece a un proceso dinámico, sujeto a un constante movimiento y transformación y, por qué no decirlo, a una optimización perfectible en la medida de lo que sea posible.

Como es natural, la teoría únicamente se ve complementada con la práctica. Por ello, el estudio objetivo del procedimiento aplicable a la extradición no puede estar ausente, por el contrario, será asumido en términos prácticos a efectos de evidenciar su real alcance y dimensión.

Con estos antecedentes, me place presentar mi investigación seria y de estilo peculiar acerca de la extradición, matizada con críticas y comentarios personales, aspirando que la presente elaboración sea de interés y beneficio para los estudiantes de Derecho en general y de Derecho Internacional Público en particular, consciente de que este esfuerzo abona tan solo un peldaño de ascenso más dentro del inconmensurable mundo del conocimiento.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

- 1.1 Concepto y Definiciones
- 1.2 Antecedentes Históricos
- 1.3 Principios de la Extradición
- 1.4 Requisitos de la Extradición
- 1.5 Clases de Extradición
- 1.6 Casos en los que no procede la Extradición
- 1.7 Efectos jurídicos de la Extradición

1.1 Concepto y Definiciones.- Es evidente que en materias sociales, jurídicas, políticas, pueden surgir diversos conceptos o definiciones en torno a un mismo tema; de ahí, la importancia de ser selectivos en la investigación, con el propósito de extraer lo mejor de cada autor y así reunir un compendio adecuado para robustecer el conocimiento.

Dentro de este contexto, se puede concluir que la extradición comprende una institución jurídica del Derecho Internacional Público, mediante la cual un Estado entrega a una persona que está en su territorio, a otro que la solicita con la finalidad de juzgarla, procesarla o para que cumpla una pena impuesta debido a la comisión de un delito.

El propósito de esta institución es combatir la corrupción y evitar la impunidad que constituye una consecuencia de aquella.

El término extradición proviene de la voz griega *ex* que significa *fuera* y del latín *traditio*, *onis* que significa entrega, es decir, viene a ser la entrega que se hace de una persona para ser juzgada y para que cumpla la pena en el país que ha delinquido.

Según el (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 2011), la extradición es: %Entrega de un reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman+

La extradición ha de entenderse también como un acto por el cual un Estado, fundamentado en una ley expresa o en un convenio internacional, hace la entrega de un individuo a otro Estado que lo reclama o solicita con el objeto de procesarlo y someterlo al cumplimiento de una pena o sanción. En atención al espacio en materia penal, esto es, al lugar donde se comete el delito, la extradición se traduce en la entrega que un país hace a otro de un acusado del cometimiento de delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos, previa solicitud del Estado requirente.

Cabe resaltar que la extradición nace jurídicamente como un mecanismo para obtener el retorno de un delincuente o presunto reo de la justicia al país requirente, en el cual se cometió el delito, aún bajo condiciones en la cuales el Estado extranjero no muestre interés en que el infractor salga de su territorio. Esto significa entonces que, dentro del contexto de la Comunidad Internacional los convenios y tratados inherentes a la materia comprometen y obligan a los Estados parte a brindar una colaboración efectiva para no permitir que la comisión de infracciones quede sin sanción a sus autores, cómplices y encubridores.

Desde el punto de vista lexicográfico, la palabra %extradición+significa %entregar fuera de las fronteras+, lo cual corrobora el criterio de colaboración mutua entre los diversos Estados a nivel de la Comunidad Internacional como un elemento imprescindible para evitar que quienes cometen infracciones evadan la acción de las autoridades del país que los requiere y pueda de esta manera operar la justicia a nivel de todo el Planeta.

Es necesario estar claros respecto al hecho de que la extradición opera tanto en contra del acusado de la comisión de un delito, como del condenado a pagar una pena por dicha circunstancia.

Por esta razón, hay autores que estiman que la extradición es el acto más importante que los Estados realizan para brindarse mutua ayuda en la administración de justicia penal, consideran que constituye un elemento esencial para la cristalización de la justicia a nivel mundial.

En la práctica la extradición fusiona y armoniza el ordenamiento jurídico interno de los Estados con las normas del derecho internacional público en la materia, tanto así, que supone un procedimiento interno en la legislación penal de los países en los cuales es admitida, de suerte que permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los Tratados y del Derecho Internacional, para garantizar los derechos de las personas que a ellas se encuentren sometidos, ya sea en razón del requerimiento de un Estado extranjero o en virtud del ofrecimiento del Estado donde se encuentra el infractor.

De lo dicho, se desprende que existe un doble interés jurídico que motiva al Estado donde se cometió el delito, el primero el interés de que no quede impune quien cometió un delito en su territorio y paso luego a territorio extranjero; y, el segundo, establecer la reciprocidad como una forma de fortalecer la seguridad jurídica, librando al territorio propio de la presencia de un reo no castigado.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el tratadista colombiano Bedout Medellín, en una de sus obras expresa: %La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune seria el medio más eficaz de prevenirlo; pero no sobre el fundamento de la prevención del delito, sino sobre el fundamento del deber que las naciones tienen de hacer que el derecho reine,

se halla colocada la institución del auxilio recíproco de los diversos Estados entre sí para el castigo de los delincuentes+(Medellín,1966, p. 115).

De otra parte, es indudable que el fundamento esencial de la extradición es la preservación de la soberanía del Estado donde se cometió el delito, traducido en su manifestación esencial de ejercer su jurisdicción sobre las personas que han infringido su normativa y, consecuentemente, le asiste el derecho de aplicar en su contra la pena que corresponda (jus puniendi).

No obstante, es necesario resaltar que ese fundamento entra en contradicción con otra manifestación de la soberanía de los Estados, cual es la jurisdicción que ellos ejercen sobre sus nacionales (jurisdicción territorial, incluso por actos delictivos cometidos en otros países, (jurisdicción extraterritorial). Por esto es que la extradición se entiende como una práctica universal para extranjeros y no para nacionales, sin perjuicio del derecho de los Estados soberanos de aplicar el principio de *aut dedere, aut judicare*+, locución latina que significa *extraditar o juzgar*+, como una institución del Derecho Internacional que implica extraditar o extender su jurisdicción, a efectos de juzgar hechos que se consideran graves dentro de la Comunidad Internacional.

Debemos conocer que existen juristas que mantienen la opinión en el sentido que, si se quiere preservar la seguridad jurídica, el Estado debe aplicar su jus puniendi al reo, en vez de extraditarlo, especialmente si hay dudas acerca de dónde se cometió el hecho delictivo, pues, no es clásico ni lógico que un Estado opte por la vía fácil de renunciar a su jurisdicción para que otro la ejerza.

No obstante, la propensión de salvaguardar la extradición dentro del Derecho Internacional es ostensible, determinándose su aplicación a través de determinados alcances y limitaciones, pero, en todo caso, con un claro sentido de defensa de tan importante institución.

Es preponderante que todos los países, siguiendo la normativa internacional sobre la extradición, se comprometan y brinden la facilidad para que la misma opere de manera eficaz y concreta, fundamentalmente para contrarrestar y sancionar la comisión de delitos comunes, entre ellos, los de lesa humanidad, sin respecto obviamente de los delitos políticos que por su naturaleza requieren otro tratamiento a través del asilo.

COMENTARIO PERSONAL.- Personalmente estimo que la extradición constituye una herramienta jurídica importantísima del Derecho Internacional Público que aún bajo condiciones que impliquen flexibilizar la soberanía de un Estado, se torna necesaria y como tal debe prevalecer, como un icono de salvaguarda de la justicia y una saeta de acción en contra de la impunidad.

1.2 Antecedentes Históricos.- No existe mejor manera de conocer el origen de las cosas y en el presente caso de las instituciones jurídicas que la Historia, entendida como una disciplina basada en la investigación de los hechos más importantes que han tenido lugar a través del tiempo.

En lo que a la extradición respecta, sorprende conocer cuan antigua resulta, ya que sus orígenes los encontramos en el año 1280 a.C., en el convenio firmado por el Rey Ateusil de los Hititas, con Ramses II, generalizándose esta institución jurídica a partir de entonces y hasta nuestros tiempos.

A más de los egipcios, la extradición fue practicada también por otras civilizaciones como los griegos, hebreos y los romanos. La figura surgió básicamente con la subscripción de los tratados de paz entre las naciones, ya que durante la guerra de unos y otros países, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos huyeron de su lugar de origen para ampararse en territorios extranjeros. En consecuencia, el fenómeno afectaba a todos, incluso a personas importantes, en razón de su linaje, cargo u otra situación.

En Egipto, se conoce que fueron extraditadas gentes del pueblo hitita de Hatti; igualmente, los nobles de Hatti; así mismo, quedó establecido de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti.

En cuanto a la civilización hebrea se refiere, cabe recordar que ésta se encontraba geográficamente ubicada en lo que hoy se conoce como el pueblo de Palestina, costeando el mar mediterráneo; hoy es el pueblo de Israel.

Respecto del tema de la extradición, las tribus de Israel, reunidas, se impusieron mayoritariamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se hayan refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel; y, a si mismo citan el ejemplo de Samon, entregado por los israelitas a los filisteos que lo reclamaron.

En Grecia, formada por el Sur de la península de los Balcanes y las islas de los mares que le rodean esto es, el Egeo y el jónico en el Mediterráneo Oriental, la civilización abarcó su mayor esplendor en el siglo V a.C., cuando su influencia se había extendido por todo el Mediterráneo.

No obstante su rica cultura y de existir el asilo eclesiástico que prácticamente causaba o generaba dificultades para la extradición, se concedía ésta para los criminales autores de delitos gravísimos.

En Roma, considerada como la cuna de la civilización y la creadora del derecho trascendental a través de los tiempos, la extradición no encontró campo propicio para su desarrollo, sino que, más bien fue el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos.

Dona conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de ciudadanía

del culpable. Correspondió al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó el carácter judicialista de esta institución, existen datos de que en Roma fue conocida la práctica de la extradición y que la misma fue exigida por la suprema autoridad del Estado tanto que, para Roma, la negativa de otro pueblo a conceder la extradición podía constituir causa de guerra.

En Roma la extradición comenzó a sujetarse a ciertas reglas para determinar la procedencia o no de los culpables. La regla general era que se decretaba la extradición siempre que se trate de un delito en contra de un Estado extranjero.

Dos romanos fueron entregados a los Cartagineses en el año 188, a pesar de que los tribunales romanos los hubieran podido juzgar y condenar, sin embargo, hay estudiosos que aseveran que este hecho no tuvo el carácter de extradición, sino más bien de una de las aplicaciones de la regla según la cual el señor, responsable de los delitos cometidos por su esclavo, puede librarse de su responsabilidad entregándole al dicho esclavo a la parte ofendida.

En conclusión, en aquella época, hay que destacar que los pueblos tenían fines políticos y expansionistas, ante lo cual era complicado buscar una cooperación entre Estados para extraditar a delincuentes comunes, en todo caso, la extradición si tuvo lugar, según el interés de cada pueblo y autoridad.

Todos estos datos pertenecen entonces a la **Edad Antigua**.

Más adelante, en la **Edad Media**, comprendida en el periodo de la Historia que abarca desde la caída del Imperio Romano en Occidente en poder de los Bárbaros en el siglo V d.C. hasta el Descubrimiento de América en el siglo XV, en el que brindó grande influencia entre los pueblos de Europa.

Cabe resaltar que en esta época se crearon importantes institutos, universidades, parlamentos, consejos y tribunales. Particularmente el ámbito del Derecho recibió y ejerció una notable influencia de la Religión Católica.

Dentro de estas circunstancias, en Europa se comenzaron a realizar tratados que establecían las condiciones y formas de extradición.

Los germanos no la conocieron como institución jurídica, debido a que no se desarrolló por la dependencia a la autoridad imperial o papal. En el Medioevo, la extradición encontró todas las dificultades concernientes al Derecho de asilo, consecuencia del respeto a los templos y en general a la independencia de la iglesia en relación a la potestad civil. En otras palabras, la existencia de un complejo derecho de asilo dificultó la aplicación de la extradición, tanto así, que, originalmente la extradición era considerada una restricción al derecho de asilo, el cual determinó el retraso con que aparece la extradición.

Es gracias al debilitamiento del feudalismo en los siglos XII y XIV y el recrudescimiento de los estudios del Derecho Romano que la extradición se va estructurando con los caracteres modernos.

Entre los tratados de extradición más importantes, aparecen en el derecho longobardo una institución análoga por la que se perseguía al siervo fugitivo que donde quiere que fuera detenido era entregado al juez competente.

En el siglo IX aparecen tratados de extradición y se citan en el año 836, el de Sicardo, Príncipe de Benevento con los magistrados de Nápoles; el celebrado en 840 entre Venecia y el emperador Lotario; y, 1220 entre la misma República y Federico II.

De allí en adelante las restantes Repúblicas Italianas y los demás países, convencidos de que la impunidad obtenida al refugiarse en territorio extranjero

era en poderoso estímulo para el crimen, comprendieron también la necesidad de los tratados de extradición.

Los primeros convenios internacionales sobre la materia fueron de interés exclusivo de los gobiernos, así por ejemplo, debe citarse el celebrado en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia, en el que se estipulaba la entrega de los individuos culpables de la felonía (delito-infracción) que fuesen a refugiarse en uno u otro país.

Para el año de 1376, el cuatro de marzo, se celebró un verdadero tratado internacional de extradición entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, que tenía por objeto impedir que los acusados por el delito de Derecho Común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya, contemplándose una oferta de reciprocidad.

En 1303, Francia e Inglaterra celebraron un convenio de extradición en el que se decía que ninguno de los dos soberanos concedía protección a los enemigos del otro. En 1497, entre Inglaterra y Flandes se celebró un convenio con la obligación mutua de entregarse los súbditos rebeldes. En 1661, el 26 de febrero se celebró otro convenio entre Dinamarca e Inglaterra, cuyo objeto fue entregar al Rey Carlos II las personas implicadas en la muerte de su padre.

Finalmente, hay que destacar que España ofrece brillante Historia en materia de extradición. Ya en el siglo XIII, la regularon las Partidas en el título XXIX de la Partida Séptima, que, especialmente en su Ley I, ordena al juez del lugar donde se cometió un delito que envíe cartas al colega del lugar donde se refugió el delincuente, debiendo éste %ecabarlo+y mandárselo de regreso.

El primer tratado de extradición conocido como tal, es el celebrado en el año 1360 por el Rey de Castilla Pedro I con el Rey de Portugal, para la reciproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos. Los Reyes Católicos convinieron también con Portugal, a través de la

Pragmática de 20 de mayo de 1499, un acuerdo relativo a la entrega de los delincuentes que matasen con ballesta, o que robasen, o fuesen salteadores de caminos y autores de delitos semejantes. Así mismo, Felipe II pactó con Portugal, mediante Pragmática de 29 de junio de 1569, un convenio relativo a los delitos de lesa majestad, robo y hurto, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta, y, quebrantamiento de cárcel.

En la **Edad Moderna** que comprende desde el siglo XV hasta el siglo XVIII, se citaron avances de gran desarrollo, descubrimientos e inventos. Tuvo lugar la formación de naciones y significativas revoluciones como la Industrial y la francesa.

En materia de extradición, se suscribieron tratados para enfrentar especialmente delitos políticos. El capricho del Príncipe Feudal es sustituido por el argumento de la razón de Estado o el deber Internacional con que se disfrazan los propósitos oportunistas de los gobiernos por la influencia de los juristas Jus Naturalistas que visten así de especial ropaje los reclamos y conquistas de los Estados en el Derecho Internacional propugnando la extradición de los reos políticos.

Más tarde durante la primera parte del siglo XVIII el delito común no había sido parte considerativa para la extradición, hasta que a mediados de dicho siglo, con la subscripción del convenio del 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III DE España y Luis XV de España marcó un paso decisivo en la materia persiguiendo la entrega de la delincuencia común en sus formas más graves, ampliando de esta manera en tema de la delincuencia política, única extraditable hasta entonces.

Es necesario señalar que en esta época, primó fundamentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar el imperio, estando todo el derecho organizado en su defensa, por ello, en los tratados militares, la extradición fue

un arma para evitar deserciones e impedir rebeldías. En esta línea constan los tratados de 1749 y 1804 celebrados entre Austria, Prusia y Rusia.

Dentro de la **Época Contemporánea**, que va comprendida desde la Revolución Francesa (1789) hasta nuestros días, la extradición, a partir del siglo XIX presenta su mayor desenvolvimiento mediante la multiplicación y difusión de tratados en la materia.

Se trata de un logro considerable en la lucha y represión a la delincuencia común, dentro del contexto de los **Estados de Derecho**, pues, el derecho de asilo se reduce exclusivamente a la materia política, distanciándose del delito común.

Como datos importantes, cabe la pena resaltar la creación de la Ley de Extradición Belga, el 1 de octubre de 1833, en la que se establece un doble supuesto en el sentido de que el hecho ha de ser delictivo en ambos países y que debe tener el carácter de delito común, es decir, no político.

En los actuales momentos, prácticamente no existe un Estado que no haya firmado tratados de extradición, siendo la misma difundida en el mundo entero. Los tratados o convenios existentes son de orden bilateral o multilateral.

En América se han seguido los lineamientos generales del sistema belga.

Entre los principales instrumentos internacionales en torno a la extradición suscritos por los países iberoamericanos, constan los siguientes: Código Sánchez de Bustamante, suscrito el 20 de febrero de 1928 en La Habana-Cuba, mismo que ha sido ratificado por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, **Ecuador**, Haití, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Otro convenio es el de Montevideo suscrito el 26 de diciembre de 1933 ratificado por Argentina, Colombia, Chile, **Ecuador**, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

Aparece también el tratado de extradición entre México y Colombia en 1937; entre México y Panamá en 1938; entre México y España 1980; entre Chile y Bélgica 1989; y, entre Colombia y Estados Unidos en 1979.

El Ecuador ha celebrado tratados de extradición con los siguientes países y en los siguientes años: Suiza en 1888; Bélgica en 1987; Chile el 03 de abril de 1987; Colombia en 1904; Bolivia el 21 de julio de 1913; Brasil y Francia suscrito en Río de Janeiro el 4 de marzo de 1937; Gran Bretaña en 1938; EEUU suscrito en Quito el 28 de junio de 1872 y en 1940 un Tratado complementario; España el 28 de junio de 1989; Australia en 1990.

Así también aparece la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo conferidos en delitos contras las personas y la extradición conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 2 de febrero de 1971.

Es menester señalar también la existencia de la convención interamericana sobre la extradición, realizada en Caracas en 1981, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. Donde la República del Ecuador es parte de dichas convenciones, como Estado Miembro.

COMENTARIO PERSONAL.- Como se puede observar, varios son los convenios internacionales sobre extradición que han surgido a través del tiempo. Lo importante es que los Estados adopten una postura de seriedad en su cumplimiento, es decir, una actitud de convicción acerca de impedir que la

comisión de delitos comunes quede en la impunidad y la justicia se vea burlada por individuos de conducta execrable. Solo así podremos llegar a un avance efectivo del Derecho Internacional Público y Privado, dentro de un mundo cada vez más globalizado, dentro del cual las fronteras territoriales existentes ya no pueden ni deben ser un obstáculo para el castigo y en lo posible la erradicación del delito común que azota cada vez más a las sociedades contemporáneas.

Cabe resaltar que los diversos convenios internacionales referidos anteriormente serán materia de análisis y estudio más adelante, en el Capítulo II, numeral 2.6 de la presente tesis, esto es, serán tratados dentro del desarrollo de un subtema específico.

1.3 Principios de la Extradición.- Personalmente, considero que este subtema ha resultado de compleja investigación, fundamentalmente porque luego de una exhaustiva búsqueda de varios autores, en realidad pocos son los que abordan este tema.

De manera previa al referirme a los aludidos principios, estimo que es necesario, en primera instancia, definir lo que ha de entenderse por principio. Así a más de constituir el primer instante del ser de una cosa, según el Diccionario Océano, principio significa: ~~%~~Base fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procese discurriendo en cualquier materia. Causa primitiva o primera de una cosa, o aquello que de otra cosa procede+(Océano, 1982, letra. P).

En consecuencia, en cuanto al subtema que nos ocupa, he de referirme a los fundamentos o razones que motivan la extradición, resaltando que el conjunto de principios en realidad da como resultado la configuración de un paradigma, esto es un modelo a seguir, el cual, a su vez, se sustenta en una doctrina o modo de concebir y pensar específico.

Con estos antecedentes, los principios de la extradición son los siguientes:

-Principio de la Nacionalidad del Reo.- Este principio prohíbe la extradición de nacionales de un Estado (requerido), para ser entregado a otro Estado para su juzgamiento o condena.

-Principio de Especialidad.- Consiste en que el acusado únicamente puede ser juzgado por uno de los delitos que se encuentran descritos en el tratado de extradición ante lo cual ninguna persona extraditada puede ser detenida, procesada o sentenciada en el Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición.

-Principio de la Doble Punibilidad.- Se da cuando el Estado requirente, como el requerido, tienen al hecho, por el cual se extradita al implicado debidamente tipificado como delito en sus respectivas legislaciones.

-Principio de la Subsistencia de la Pretensión Punitiva.- Este principio establece que, al momento de solicitarse la extradición, debe estar en curso el proceso penal o, en su defecto, ya existir una condena para el implicado.

-Principio de la Entidad Mínima del Delito.- Por el cual no se concede la extradición por delitos menores o contravenciones.

-Principio del no Establecimiento de Doble Incriminación.- Conocido en términos latinos como *Non bis in ídem*, que consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la comisión de un mismo delito.

-Principio del Carácter Común del Delito.- Por el cual no se concede la extradición por el cometimiento de delitos políticos o militares.

-Principio del Debido Proceso Legal.- Que establece que no se da la extradición a quienes han sido juzgados en rebeldía o por tribunales ad hoc.

Sin duda, dentro de la doctrina podría constar algún otro principio, no obstante, he denotado cuales son los principales, en un sentido general.

Con el ánimo de imprimir un valor agregado, voy a continuación a efectuar mis comentarios en torno a los principios precedentes.

En cuanto al Principio de la Nacionalidad del Reo, debo indicar que se trata de un principio que a más de fundamentarse en la soberanía interna del Estado, guarda íntima relación con el sentido nacionalista de cada sociedad. Esto implica una conjunción tanto de los preceptos constitucionales y legales como de los valores intrínsecos, en términos de nación.

Dicho de otra manera, todo Estado, al amparo del vínculo jurídico-político que genera con sus connacionales, adopta un deber de protección a los mismos, incluso bajo circunstancias en las cuales éstos hubiesen cometido delitos.

En el caso del Ecuador, este particular lo encontramos en la disposición contenida en el artículo 79 de la Constitución de la República, que textualmente dice: %En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetara a las leyes del Ecuador+(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 79).

En idéntico sentido, muchos Estados del mundo incluyen en sus respectivas Constituciones similares disposiciones, lo cual nos hace preguntarnos entonces que, de ser así, prácticamente sería imposible aplicar el principio de la nacionalidad del reo. Por tanto, es evidente que la concreción de este principio y por tanto, de la extradición, se consagra en el ámbito del Derecho Internacional Público, mediante la suscripción de convenios o tratados internacionales, únicamente mediante el sistema de flexibilización y hasta cierto punto de una suerte de cesión de la soberanía estatal, bajo el argumento irrefutable de que el Estado afectado (lugar donde se cometió el delito)

sancione la comisión de delitos graves o atroces, en muchos casos de lesa humanidad, perpetrados dentro de su territorio.

Sólo así se entiende la consolidación de tan importante institución jurídica como es la extradición.

En lo que respecta al Principio de Especialidad, es conveniente señalar que se halla imbuido de lógica y justicia, pues, es obvio que nadie puede ni debe ser extraditado por actos que no estén tipificados como delitos en los convenios internacionales, o, que, sean anteriores o ajenos a la petición de extradición.

El Principio de la Doble Punibilidad, viene a ser una garantía o aval para la aplicación de la pena correspondiente a una conducta, ya que no basta que dicha acción sea considerada unilateralmente como delito por uno de los Estados, sino que debe serlo a criterio y previsión de los dos Estados involucrados, es decir, tanto para el Estado requirente como para el Estado requerido.

Acerca del Principio de la Subsistencia de la Pretensión Punitiva, cabe destacar que se trata de un principio cuya finalidad esencial es evitar que se produzca la extradición cuando ha operado la prescripción de las acciones para sancionar el delito. Es por ello, que en virtud de este principio, es procedente la extradición únicamente cuando los procesos en contra de los imputados se hallan vigentes, o en su defecto, cuando existe ya una sentencia condenatoria en firme.

El Principio de la Entidad Mínima del Delito, tiene por objeto, conferir a la extradición la real dimensión que implica, esto es, fortalecerle como una institución jurídica para combatir solamente los delitos graves, ya que, definitivamente, no cabe su aplicación frente a la comisión de simples contravenciones o actos de menor gravedad.

En torno al Principio del no Establecimiento de Doble Incriminación, es pertinente indicar que, dentro de la estructura del debido proceso y de una visión justa y neoconstitucionalista, todos los Estados modernos o contemporáneos prevén que ningún ser humano puede ser juzgado a nivel de un juez, corte o tribunal, más de una vez por la misma causa.

Nótese que en el caso ecuatoriano dicho principio forma parte constitutiva de su ordenamiento jurídico constitucional, como una garantía básica del debido proceso, contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República.

Sobre el Principio del Carácter Común del Delito, se debe destacar no sólo su pertinencia, sino además su acierto, toda vez que la extradición tiene como finalidad esencial y exclusiva castigar los delitos comunes y graves a la vez; por lo tanto, no es procedente dejar abierta la posibilidad de que vaya a ser mal utilizada frente a la comisión de delitos de orden político o de carácter militar, pues, para esta clase de delitos la propia legislación internacional ha previsto otras figuras legales como el asilo y el juzgamiento de cortes o tribunales militares internas de cada Estado, competentes para el efecto, en el orden señalado.

Finalmente, el Principio del Debido Proceso Legal, hoy por hoy es la base de garantía en la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de todos los seres humanos; en la especie, incluidos los extraditables.

Este principio, como indiqué en líneas anteriores, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al plasmarse a su vez en las demás Cartas Fundamentales y en los Convenios Internacionales, se convierte también sino en un derecho, cuya finalidad ulterior es que toda persona sea, entre otras garantías, juzgada por jueces idóneos y competentes y, además, tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser escuchado, presentar su prueba de descargo y poder ejercer su propia defensa.

En síntesis, considero que la extradición sí facilita la administración de justicia penal a nivel internacional, para juzgar y sancionar la comisión de delitos graves, entre ellos los de lesa humanidad, crímenes atroces, trata de personas, terrorismo, narcotráfico, etc.

Para finalizar este segmento, creo oportuno invocar las expresiones del tratadista ecuatoriano Franklin Barriga Bedoya, quien en su obra intitulada *Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional* manifiesta: *«Al aplicarse una verdadera justicia entre los estados no existirán fronteras entre los estados para que se aplique la ley (extradición) a estos delincuentes, combatiendo decididamente a estos cánceres que tiene el orbe, ya que por su naturaleza son crímenes mundiales y no simples delitos comunes.»*

Esta institución del Derecho Internacional busca proteger la sana convivencia de todos los seres humanos, ayudada en especial por tratados internacionales y la garantía que nos ofrecen grandes potencias para que los peces gordos no escapen, en algunos casos por las frágiles leyes que tienen ciertos países donde reina la impunidad (Barriga, 1999-2000, p. 16).

Son entonces los principios de la extradición los que permiten a los Estados ejercer jurisdicción mediante los mecanismos del Derecho Internacional Público y Privado.

1.4 Requisitos de la Extradición.- Corresponde ahora conocer y tratar acerca de los requisitos para que opere la extradición.

Es necesario conocer que los requisitos para conceder la extradición surgen del orden público, de los tratados internacionales y de los principios del Derecho Internacional, en cuatro grupos o aspectos que se establecen a continuación:

1.- Relaciones entre Estados.- Esta regla se refiere primeramente al entendido de que, para que opere la extradición, lo ideal es que exista previamente un convenio o tratado internacional entre los Estados; sin embargo, como en la práctica no todos los Estados han suscrito este tipo de instrumentos internacionales, lo que se estila aceptar como equivalente es la aplicación del Principio de Reciprocidad.

Esto implica que para que un Estado deniegue la extradición a otro, es porque históricamente determinó que el requirente le negó con antelación un pedido semejante.

Normalmente, si se trata de un pedido de extradición entre Estados que no han tenido un antecedente en ese sentido, la condición para proceder conforme, será que el Estado requirente se comprometa para con el Estado requerido a obrar con reciprocidad cuando la situación así lo amerite.

2.- Calidad del Hecho.- Este requisito que se traduce en el hecho de que la inconducta debe estar tipificada y sancionada en ambos países (requirente y requerido) como un requisito sine qua non para que proceda la extradición, emana de la expresa disposición contenida en el artículo 353 del Código Sánchez de Bustamante.

Adicionalmente y como ya he manifestado anteriormente, el delito cometido tiene que ser imperativamente grave, calificativo o condición que dentro de la sociedad moderna ha empezado a generar polémica en la medida en que cada vez surgen nuevos delitos, por ejemplo hoy en día, el delito electrónico y muchos otros que hacen que las previsiones de los tratados internacionales se tornen en un momento dado insuficientes frente a la nueva realidad. Por esta razón, es que el derecho Internacional, al igual que las demás ramas jurídicas amerita una constante revisión, y por qué no decirlo, una frecuente transformación, para asegurar la efectividad de su propósito.

Hay que insistir en la exclusión de los delitos políticos y militares para la aplicación de la extradición. Sin embargo, aun en este campo se pueden generar excepciones cuando por ejemplo, en el ejercicio del poder político un gobernante o autoridad estatal comete magnicidio (asesinato en masa, a través de la fuerza pública) en cuyo caso el delito político podría devenir en delito común.

3.- Calidad del Delincuente.- Este requisito propende en la práctica a ~~%~~internacionalizar+ al delincuente flexibilizando el ejercicio absoluto de la soberanía estatal. Esto implica, la renunciación de un Estado a no extraditar a un connacional que ha sido requerido por otro, ya que sólo de esta manera puede llegar a concretarse la extradición como una efectiva fórmula de combate a la delincuencia y principalmente a que el Estado agraviado logre juzgar y sancionar al autor de dicho agravio.

En este sentido, cabe indicar que en la práctica, la casuística no ha demostrado que cuando un Estado mantiene la posición de no extradición respecto de un nacional, subsidiariamente la norma internacional le impone a dicho Estado que, en todo caso, proceda a juzgar y sancionar al delincuente dentro de su propio Estado pero, por los delitos acusados por el Estado requirente. En todo caso, esto constituye un procedimiento de excepción que no llega a equivaler a la extradición en los términos internacionalmente deseados.

4.- Situación de Punibilidad del Hecho Incriminado.- Este requisito se refiere al hecho de que el delito incriminado tiene que estar como tal tipificado y sancionado en el ordenamiento jurídico de los Estados involucrados (requirente y requerido).

No obstante la existencia de dicha tipificación, se producen casos de excepción, como cuando el proceso instaurado en contra del autor del delito ha prescrito, o en su defecto ha sido la acción la que ha prescrito. Al respecto, cabe señalar que la tendencia contemporánea es la de legislar tanto

constitucional como legalmente, en el sentido de declarar imprescriptibles a los delitos de lesa humanidad y en términos generales a los de suma gravedad contra la humanidad de las personas.

Otro caso que eventualmente genera problemas para la aplicación de la extradición en torno a la punibilidad del hecho incriminado, se produce cuando a pesar de estar tipificado en las legislaciones de los Estados, en la del Estado requirente sea aplicable la pena de muerte, pues, en este caso la propia norma internacional propende a precautelar el derecho a la vida, como un derecho fundamental de primera categoría.

En todo caso, sobre estas particularidades de excepción me permitiré hablar pormenorizadamente más adelante, durante el desarrollo del subtema previsto en el numeral 1.6 de esta investigación, que trata justamente sobre los casos en los que no procede la extradición.

COMENTARIO PERSONAL.- Como se puede apreciar, luego del estudio tanto de los principios como de los requisitos de la extradición, se desprende que los mismos guardan una íntima relación, no solo de conexidad, si no de esencia, generándose una especie de simbiosis jurídica, de tal manera que los principios, se materializan con la aplicación de los mismos y viceversa.

Esto quiere decir, en otras palabras, que la extradición, dentro del contexto del Derecho Internacional, es la conjunción de la teoría con la práctica, desarrollada dentro del marco de la mistificación de marco teórico conceptual con el ámbito práctico o pragmático.

1.5 Clases de Extradición.- Avanzando con nuestro estudio acerca de la extradición, voy a continuación a referirme a las diversas clases existentes.

De varios textos consultados, he podido advertir que dependiendo de su autor, la clasificación sufre variaciones, más de forma que de fondo. Por ello, he

creído conveniente efectuar una extracción a manera de corolario, que permita abarcar una tipología de lo más amplia y general.

Dentro de este contexto, la primera clasificación que se suscita por lógica pura es la relativa a la extradición activa y pasiva.

-La extradición es activa cuando un Estado la solicita a otro y se rige por la ley interna del requirente y por los tratados celebrados entre éste y el requerido.

Se entiende también por extradición activa cuando un Estado requiere la entrega de una persona que ha cometido un delito común en otro Estado donde se encuentra residiendo.

Expresado de una manera diferente, la extradición activa tiene lugar cuando es el Estado en cuyo territorio se cometió el delito el que solicita la entrega del delincuente en el Estado en que aquel se encuentra refugiado o haya pedido refugio, para juzgarlo y hacerle efectiva la sentencia condenatoria.

-La extradición es pasiva cuando el Estado requerido entrega para su juzgamiento o para el cumplimiento de una sentencia a una persona que ha delinquido en el Estado requirente.

Expresado de forma distinta, se habla de extradición pasiva cuando el Estado donde se encuentra el infractor entrega al delincuente al Estado en cuyo territorio se cometió el delito para que sea juzgado o se le aplique la sanción correspondiente.

Otro tipo de clasificación se refiere a la extradición en tránsito, voluntaria, judicial, administrativa, mixta, provisoria, e incluso a la re extradición.

-La extradición en tránsito se produce cuando un Estado permite el paso por su territorio a un individuo cuya extradición ha sido acordada por otros dos Estados. En este caso se requiere la autorización de dicho paso por parte de

ese Estado solicitado por el país requirente y se deben cumplir además ciertos requisitos como la presentación del documento original o copia auténtica del documento que concede la extradición.

-La extradición voluntaria tiene lugar cuando la persona cuya extradición se solicita se entrega al Estado requirente.

Otra forma de describirla sería que la extradición voluntaria se da cuando el inculpado es quien se entrega a petición suya sin otra formalidad.

Sin embargo, en cuanto a formalidades se refiere, el Tratadista Jiménez de Asúa, considera lo siguiente: ~~es~~ erróneo el criterio de algunos tratadistas que consideran la extradición voluntaria como una auto entrega del individuo, libre de formalidades, pues, la formulación de la solicitud respectiva es la primera y fundamental formalidad inherente a la extradición; su presentación por la vía diplomática, acompañando los documentos que exige el tratado o la ley del país de refugio, son otras tantas formalidades al igual que el procedimiento a seguirse hasta que se tramite el contenido de la demanda al interesado+ (Jiménez, 1950, p. 899).

-La extradición se torna judicial cuando se la realiza exclusivamente a través de la función Judicial o Jurisdiccional de los dos Estados (requirente y requerido). Cabe indicar que este tipo de extradición es frecuente más bien en los países de origen e influencia anglosajona.

-La extradición es administrativa cuando solamente actúan los gobiernos de los Estados, mediante su función ejecutiva. Este tipo de extradición era frecuentemente utilizada en Europa Oriental antes de la caída del Muro de Berlín.

-La extradición mixta es aquella que conjuga la intervención tanto de los órganos judiciales como de la función ejecutiva, a través del mecanismo diplomático. En la práctica es la más frecuente.

-La extradición provisoria es aquella que se utiliza por pedido de un Estado para que una persona detenida en el Estado requerido comparezca a los tribunales del requirente y luego de cumplida la diligencia judicial ser devuelta al Estado requerido.

-Por último, la reextradición, como una figura sui generis, tiene lugar cuando tiene dos o más pedidos de extradición sobre la misma persona o si se ha producido la extradición a un determinado Estado y otro reclama a éste la extradición por delito cometido en su territorio con anterioridad y la misma se acepta.

COMENTARIOS PERSONALES.- Cabe señalar que en el caso del Ecuador, la extradición activa se halla prevista en el artículo 22 de la Ley de Extradición; y, el procedimiento para conferirla se encuentra a nivel de los artículos 23 y 24 ibídem, determinándose que corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), determinar la procedencia de la extradición de conformidad con los tratados celebrados por el Ecuador y el Estado que será requerido, o en su defecto, sobre la base de principios de Derecho Internacional, siempre y cuando exista orden de prisión preventiva o sentencia ejecutoriada sobre la persona cuya extradición se requiere. Obtenida la resolución del Presidente de la Corte Nacional de Justicia de solicitar la extradición concluye la fase judicial, y comienza la fase diplomática con la solicitud de esta propia autoridad como el Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, quien concreta el pedido de extradición al Estado donde se encuentra el prófugo (disposiciones contenidas además en los artículos 25 y 26 de la Ley de Extradición).

En cuanto a la extradición en tránsito, en el caso ecuatoriano es pertinente señalar el artículo 19 de La Ley de Extradición, puesto que este es el que regula dicha modalidad.

Al respecto, el autor ecuatoriano Jorge Endara Moncayo, en su obra Derecho Internacional Público, al referirse a la extradición en tránsito, cita: ~~en~~ en el caso de la extradición solicitada por el Ecuador al Líbano del banquero Peñafiel, que se suspendió en Francia cuando se realizaba una escala en París, no se solicitó previamente la autorización y además ese país aplicó cierta normatividad de la Unión Europea+(Endara, 2002, p. 196).

Cita textual que la plasmo para denotar que dentro de la extradición en tránsito resulta imprescindible la obtención de la autorización del Estado dentro de cuyo territorio se va a internar transitoriamente el requerido de extradición.

1.6 Casos en los que no procede la Extradición.- Los casos en los que no se concede la extradición tiene indiscutiblemente su fundamento tanto en los principios como en los requisitos de esta institución jurídica.

Resulta obvio que la improcedencia de extradición obedezca a una doctrina, criterios y disposiciones jurídicas generalizadas a nivel internacional, pues, no cabría si quiera pensar que tan solo unos Estados pueden negarla y otros concederla. La norma para su denegación se basa en consecuencia tanto en condiciones particulares o específicas como en virtud de la aplicación del principio de reciprocidad y al tenor de las expresas disposiciones contenidas en los respectivos convenios y tratados internacionales.

Los casos específicos que de manera general impiden la concesión de la extradición son básicamente la comisión de delitos políticos y la de las personas vinculadas a un Estado por la nacionalidad, bajo la consideración de que prácticamente todos los Estados prohíben extraditar a sus nacionales.

Otro aspecto que limita el otorgamiento de la extradición es la calificación del delito, toda vez que el mismo debe ser imperativamente grave, ya que caso contrario habría fundamento de análisis para no conferir la extradición. Dentro de la doctrina general se estima que un delito empieza a ser grave cuando la sanción para el mismo es de por lo menos un año de prisión.

Como ya me había referido anteriormente cabe recordar que los delitos militares también constituyen un óbice para dar paso a la extradición.

En el caso específico del Ecuador, el Código Sánchez de Bustamante, en su artículo 345 dispone: *Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La Nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos está obligada a juzgarlos* (Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, 1928, art. 345).

Por su parte La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 79 determina que: *En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetara a las leyes del Ecuador* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 79).

De manera sindéctica, el artículo 4 de La Ley ecuatoriana de Extradición contempla similar disposición a la constitución, impidiendo la concesión de la extradición de los ecuatorianos, estableciendo que los mismos deben ser juzgados por las leyes del Ecuador y, que, incluso su calidad de ecuatoriano será apreciada por el juez o tribunal competente para conocer de la extradición. Es de advertir que dicho juez o tribunal tiene que determinar en caso de naturalización, si la misma fue o no obtenida para evadir la extradición, en cuyo caso, si ese hubiese sido la intención procederá a cancelar la carta de naturalización para viabilizar el pedido de extradición.

Como se puede observar la circunstancia últimamente señalada constituye una situación especialísima para extraditar a un *nacional*.

Así mismo el artículo 5 de nuestra Ley de Extradición establece la casuística, por la cual no se concederá la extradición, de la siguiente manera:

1) La de extranjeros por la comisión de delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.

2) Cuando se trate de delito de carácter político.

En este caso, no se consideraran como delitos políticos los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los actos de terrorismo y el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de su familia.

3) Cuando se trate de delitos militares, tipificados por la ley Penal Militar ecuatoriana.

4) Cuando la persona reclamada tenga que ser juzgada por un tribunal de excepción.

5) Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la ley ecuatoriana o la del Estado requirente.

6) Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos que se fundamenta el pedido de extradición.

Sin embargo, en este caso podrá acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

7) Cuando el Estado requirente no diera la garantía necesaria de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

8) Cuando el Estado requirente no haya dado las garantías necesarias del artículo 3 de la Ley de Extranjería (disposición que precautela la aplicación del debido proceso).

9) Cuando a la persona reclamada se le hubiere reconocido la condición de asilado siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquier de la causas previstas en La Ley de Extranjería.

Complementariamente, el artículo 6 de nuestra Ley de Extranjería establece dos casos concretos de denegación de la extradición:

1) Si se tuviera razones fundadas para creer que la solicitud de extradición por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual o situación de dicha persona corra el riesgo de verse afectada por tales consideraciones.

2) Cuando la persona reclamada sea menor de 18 años en el momento de la demanda de extradición, y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar las medidas más apropiadas, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente.

COMENTARIOS PERSONALES.- Como se puede observar, a nivel de nuestra legislación, nueve son los aspectos que determinan la improcedencia de la extradición; y, dos las causales de denegación de la misma.

Sin embargo, considero que esta especie de división entre causales de improcedencia y de denegación (Artículos 5 y 6 de La Ley de Extranjería), en la práctica resulta inoficiosa y, a mi entender, incluso absurda, toda vez que, sea que se trate de establecer la improcedencia o la denegación de la extradición, el efecto va a ser exactamente el mismo, esto es que en atención a las causales que les atañen, el resultado será siempre la denegación.

Otro aspecto que me parece trascendente comentar, es el relativo a los tribunales de excepción (Artículo 5, numeral 4 de La Ley de Extranjería). Al respecto, debo indicar que, dentro del contexto contemporáneo ya no cabe hablar de la posibilidad de que se conformen este tipo de tribunales, primeramente porque aquello contraría el principio del debido proceso legal en materia de extradición y, en segundo lugar, porque este hecho contraría además los derechos fundamentales y constitucionales, también inherentes al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que la conformación de Tribunales ad hoc, son sin duda discriminatorios y ajenos a la conformación natural de los órganos destinados a administrar justicia.

1.7 Efectos jurídicos de la Extradición.- De manera insólita descubro que, de varios autores consultados, máximo un 5 % llega a pronunciarse sobre los efectos de la extradición como un tema o capítulo específico. Esto implica que el investigador tenga necesariamente que extraer por deducción los efectos de la extradición.

En tal virtud y luego del análisis pertinente me permito emitir al respecto los siguientes criterios:

-Los efectos de la extradición tienen una incidencia directa en la administración de justicia penal, toda vez que permiten juzgar y hacer efectiva la condena de delitos que por su gravedad no pueden ni deben quedar en la impunidad, principalmente los que atentan a la humanidad como por ejemplo el genocidio, el terrorismo y el narcotráfico.

-La extradición comprende una institución jurídica, que en la práctica elimina las fronteras del mundo para la aplicación de la ley penal a los delincuentes que habiendo cometido un delito en un Estado migran hacia el territorio de otro Estado.

-Sin duda, la extradición aplicada al amparo del Derecho Internacional Público, protege la sana convivencia de todos los seres humanos, dimensionados en el contexto de la Comunidad Internacional. Es un mecanismo de hacer justicia sin respecto de las fronteras particulares de cada Estado y de su anacrónico concepto de soberanía absolutista.

-De otra parte, es evidente que una vez conferida y perfeccionada la extradición, el sujeto de la misma queda indiscutiblemente sometido a la jurisdicción y normativa del Estado requirente, con la aclaración de que sólo puede ser juzgado por el delito acusado y, a la vez, ser sancionado únicamente por la comisión de dicho delito.

La extradición llega a aplicarse en su máxima expresión cuando obedece al cumplimiento irrestricto de los tratados y convenios internacionales que obligan a los Estados Parte.

Los casos específicos de extradición, cumplidos con observancia y respeto tanto de las normas internas de los Estados como fundamentalmente de los tratados y convenios internacionales, van generando jurisprudencia internacional, de tal manera que la misma sirva para sentar precedentes adecuados y trascendentes a efectos de fortalecer tan importante institución destinada a evitar que los delitos de suma gravedad queden impunes a nivel mundial.

La extradición cumple un papel significativo en materia de Derechos Humanos, en razón de que imprime respeto a la sociedad en general sin importar su origen o nacionalidad, pues, el propósito es velar por la seguridad de las

personas, evitando que los crímenes queden sin sanción, convirtiéndose así en un sistema garantista de los derechos fundamentales y constituciones del ser humano.

COMENTARIO PERSONAL.- Desde mi particular punto de vista considero que la extradición como una institución jurídica del derecho Internacional Público, no sólo produce efectos jurídicos, sino también de carácter sociológico, económico e incluso psicológico. En el primer caso por ser a la vez un mecanismo de garantía social; en el segundo, porque una vez detenido, juzgado y sancionado el delincuente, se puede en lo posible, perseguir en su contra los reclamos también de orden civil y material; y, finalmente, en torno al tercer aspecto, no cabe duda de que los seres humanos que habitamos en el planeta nos sentiremos psicológicamente más liberados del crimen y la delincuencia si contamos con una institución y un sistema jurídico que combata los más graves delitos a nivel internacional.

En realidad, pienso que la extradición es un sueño realizado de los pueblos, contra la sombra nefasta del delito que atenta a la sociedad, por ello, nuestro deber ineludible de respaldarla en todo su contexto, a efectos de fortalecer tan noble institución jurídica, cuyo propósito fundamental es la de no permitir que el delito grave quede incólume y sin aplicación de la justicia, entendida como la suprema garantía que restaurara la moral y la verdad de la existencia humana.

CAPÍTULO II

EXTRADICIÓN EN EL ECUADOR

- 2.1 Breve Reseña Histórica**
- 2.2 Fuentes de la Extradición**
- 2.3 Doctrina e Instituciones Conexas**
- 2.4 Condiciones de la Extradición**
- 2.5 Finalidad de la Extradición**
- 2.6 Convenios Internacionales**
- 2.7 Procedimiento de la Extradición**

2.1 Breve Reseña Histórica.- Debo empezar señalando que el propósito de este subtema no es hacer alusión a las escasas referencias que sobre la extradición existen a nivel de la vida republicana del Ecuador, ya que ello implicaría una revisión sobre el tema desde la Constitución de 1830, hasta la de 2008, pues, no se trata de un análisis puramente constitucional, sino más bien de motivaciones y hechos que han tenido lugar para marcar la historia de esta institución jurídica en nuestro país.

Al respecto, debo confesar que en realidad me ha sido ardua y dificultosa la búsqueda de antecedentes de este tipo tanto a nivel de textos como de diversas páginas web en donde prácticamente nada se dice sobre el tema.

La dificultad señalada hizo que centre mi investigación a nivel de autores ecuatorianos, hasta que al fin en la obra intitulada *La Extradición en la Legislación Ecuatoriana e Internacional* del Doctor José García Falconi, pude efectuar lecturas que me han conllevado a extraer y enfocar una breve reseña histórica, la misma que, apartándose del vergonzoso mundo de la transcripción repetitivas y efectuando más bien una narrativa de carácter estrictamente personal, la puedo resumir en los siguientes términos:

Los principales precedentes históricos de la extradición en el Ecuador, desde mi particular punto de vista, tienen que ver con el modelo económico capitalista dependiente con la gran potencia mundial que son los Estados Unidos de América, país con el cual hemos mantenido una estrecha relación económica, comercial, política y de indiscutible injerencia en todos los niveles y en el diplomático en particular, sin perjuicio de señalar la toma de medidas de distanciamiento consentido independentista que expresa el actual gobierno.

Lo expresado, se traduce en el seguimiento y adopción de medidas coadyuvantes del Ecuador en el manejo de la política internacional de los Estados Unidos de América, situación que también atañe a los demás países latinoamericanos. Es así, como nuestro país ha venido históricamente recibiendo préstamos del Fondo Monetario Internacional y consecuentemente esto ha incidido para su alineación dentro de las directrices generales emanadas por la Gran Potencia, habiéndose por tanto formalizado los compromisos a través de la suscripción de múltiples tratados y convenios internacionales sobre variadas materias y en distintas épocas.

Consecuentemente, resulta obvio que la institución jurídica de la extradición no es la excepción. Así, aparecen dos convenios celebrados con los EE.UU. el primero en junio de 1872, es decir, prácticamente desde los orígenes mismos de la vida republicana del Ecuador; y, el segundo, en septiembre de 1939.

Las condiciones de fondo para la aplicación de la extradición al tenor de los referidos convenios son que el proceso se inicie con la sentencia en firme o la sentencia ejecutoriada de un juez en contra del extraditable.

Uno de los casos resueltos en la materia fue el de Luis Peñaranda Samaniego, ex empresario y banquero, respecto del cual Ecuador en el ejercicio de una extradición activa obtuvo su envío desde EE.UU. guardando actualmente prisión en el Centro de Rehabilitación de Varones N° 1 de Quito.

Adicionalmente y dado que varios ex banqueros ecuatorianos efectuaron una suerte de fraude cometiendo el ilícito de disposición arbitraria y dolosa de los fondos o dineros particulares de los ecuatorianos, depositados en las entidades bancarias que aquellos conducían, la legislación penal ecuatoriana hubo de reformarse introduciendo en su contexto el delito de ~~%Reculado Bancario+~~

Los referidos banqueros, confidencialmente, fugaron a los EE.UU., razón por la cual fue menester para el Ecuador ejercitar la extradición al amparo de los convenios o tratados existentes, así tenemos, entre otros, los casos adicionales de Leónidas Ortega, ex Presidente del Banco Continental, Álvaro Guerrero, ex Ejecutivo del Banco La Previsora, Nicolás Landes, ex Presidente del Banco Popular, y, José Alejandro Peñafiel, ex Presidente del Banco de Préstamos, el cual ocupará importante espacio de análisis y desarrollo en la presente tesis, en el capítulo IV inherente a un caso práctico.

Lógicamente que la historia referente a la suscripción de convenios internacionales sobre extradición por parte del Ecuador es mucho más amplia y extensa, en razón de existir una larga lista con varios Estados a nivel mundial.

La nómina en cuestión es justamente objeto de singularización más adelante, dentro de este mismo capítulo, a nivel del numeral 2.6.

La historia ecuatoriana sobre extradición tanto activa como pasiva cuenta con alguna casuística abarcada en casos puntuales, así, por ejemplo, en cuanto a la extradición pasiva se refiere, vale la pena señalar un caso relativamente reciente, como el de Julian Assange.

Se trata del fundador de Wikileaks, de nacionalidad Australiana quien pidió asilo al Ecuador, internándose en la embajada ecuatoriana en Londres, donde aún sigue asilado.

El antecedente fue el pedido de extradición que los EE.UU. efectuara a Suecia, en donde enfrentaba procesos por delitos sexuales. En todo caso, el gobierno ecuatoriano luego de un análisis, el 16 de agosto de 2012 tuvo a bien conceder el asilo, configurándose de esta manera, acorde con la ley ecuatoriana, una figura de impedimento para extraditarlo, a saber, la prevista en el artículo 5, numeral 9) de la Ley de Extradición.

Dejo de esta manera sentada la breve reseña histórica propuesta, debiendo entenderse que la misma se ve complementada con los datos contenidos en el antes referido numeral 2.6, en el cual prácticamente se va evidenciando en sentido cronológico cuáles han sido los diversos tratados que han tenido lugar en vida republicana del Ecuador, con inclusión de comentarios particulares en cada uno de ellos.

2.2 Fuentes de la Extradición.- La lógica convencional y la lógica jurídica nos indican que toda institución jurídica se origina en virtud de una realidad y de una necesidad social.

Evidentemente que, tanto las realidades como las necesidades de cada sociedad suelen ser distintas, sin embargo, existen hechos y circunstancias que determinan requerimientos comunes dentro del contexto universal.

La extradición es justamente una de esas instituciones que por su trascendencia y aplicación objetiva en todos los Estados del mundo, se consagra como una necesidad internacional. Esto implica que, indudablemente, deba estructurarse y nacer a la vida jurídica en base de tratados, convenios e instrumentos internacionales.

De otra parte es obvio que la normativa jurídica interna de cada Estado no puede ser ignorada para efectos de la extradición, tornándose necesaria la armonización de las normas internas con las externas en todo en cuanto fuere posible.

Al margen de este comentario, acontece que en la práctica, la extradición en el Ecuador, al igual que en los demás Estados, encuentra su origen tanto en razón de sus normas internas como externas dentro del contexto de la Comunidad Internacional.

En otras palabras, cuando hablamos de las fuentes de la extradición hemos de referirnos a los cuerpos legales y normativos contenidos en diversas leyes y a los respectivos tratados internacionales respecto de los cuales el Ecuador es parte suscriptora.

Complementariamente a lo expuesto, cabe resaltar que las fuentes de la extradición en el Ecuador son de dos tipos concretos, las internas o nacionales, y, las externas o internacionales.

ADVERTENCIA.- En razón de que en el presente capítulo, a nivel de los números 2.3 y 2.6 voy a referirme, entre otros aspectos tanto a las leyes específicas, como a los convenios internacionales, a continuación me permitiré efectuar más bien un vistazo general de las fuentes en cuestión, así:

Fuentes Internas.- respetando el orden jerárquico de las normas, es evidente que debemos empezar refiriéndonos a la Constitución de la República.

De la Constitución de la República:

De manera previa, el análisis que voy a efectuar obedece a un esquema de reflexión, puesto que en esencia nuestra Carta Fundamental por sí sola no prevé la extradición sin respecto de la normativa y compromisos internacionales; por el contrario, en su artículo 79, en tratándose de ciudadanos ecuatorianos, dispone que no se concederá la misma en ningún caso y, que, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

El artículo 66, numeral 14 de la Constitución, entre otros aspectos, extendiendo garantías a las personas extranjeras, contempla que las mismas no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología o por sus opiniones políticas; agrega que, se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros y que, los procesos migratorios deberán ser singularizados.

El artículo 77, en su numeral 12, determina que ninguna persona condenada por delitos comunes, cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada de conformidad con la ley.

COMENTARIO PERSONAL.- Como se puede apreciar, en teoría, resulta que, de conformidad con las normas precedentes la extradición no tendría lugar en el Ecuador, sin embargo, debemos desentrañar lo categórico de las mismas, fundamentalmente la del artículo 79, hasta llegar a desprender de qué manera es lo que si opera esta importante institución jurídica internacional. Para ello, cabe referirnos a otras disposiciones conexas, tales como los artículos 80, 233, 261 y 416 de la Ley Suprema.

En la especie, el artículo 80 de la Constitución determina la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado. Además, la norma dispone que para la comisión de estos hechos execrables no habrá amnistía.

Por su parte, en idéntico sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, en el segmento pertinente, prescribe que los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito cometidos por los servidores públicos y personeros estatales también son imprescriptibles, esto es que la acción para perseguirlos y las penas correspondientes no desaparecen por efectos de transcurso del tiempo.

Considerando entonces el tema de la gravedad de ciertos delitos y de su imprescriptibilidad, desembocamos en el ámbito penal y dentro de éste, en la necesidad de implementar la institución jurídica de la extradición, la cual, indiscutiblemente tiene una connotación tanto nacional como internacional.

Es decir, que, frente a hechos y circunstancias especiales, todos los estados del mundo deben en un determinado momento aunar esfuerzos para combatir, en este caso particular, los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado, entre otros.

Dentro de esta perspectiva aparece la necesidad de implementar a la extradición como un mecanismo de colaboración internacional y una forma de estructura para combatir a los delincuentes que atraviesan las fronteras de los diversos países con la finalidad de ~~escapar~~ escapar de la jurisdicción del lugar donde cometió la infracción.

Por tanto, siguiendo la secuencia de mi análisis, vemos como el Ecuador introduce constitucionalmente normas que le vinculan con la legislación y los organismos internacionales, en múltiples aspectos, entre ellos respecto de la extradición, así, el artículo 261 de la Norma Fundamental, que habla de las competencias del Estado, en el numeral 9, dispone que el Ecuador tiene la facultad de aplicar las medidas y atribuciones resultantes de la suscripción de tratados internacionales.

Así mismo, el artículo 416 de la Constitución, prevé una serie de principios inherentes a las relaciones internacionales, dentro de los cuales aparece el respeto a los derechos humanos y la sujeción al cumplimiento de las normas previstas en los instrumentos internacionales suscritos (numeral siete). Igualmente, el numeral 9 ibídem, reconoce al derecho Internacional como norma de conducta, demandando la democratización de los organismos

internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de aquellos.

En base de esta última disposición empezamos entonces a encontrar la puerta de ingreso a las denominadas fuentes externas de la extradición, las cuales serán materia de análisis más adelante, dentro del desarrollo del presente subtema.

Del Código Penal:

En este cuerpo normativo encontramos cuatro artículos aplicables al tema que nos ocupa, esto es, los artículos 5, 6, 7 y 9.

El artículo 5 que nos habla de la territorialidad del régimen penal, en el sentido de que las infracciones cometidas dentro del territorio Ecuatoriano, por ecuatorianos o extranjeros, serán juzgadas y reprimidas conforme a las leyes ecuatorianas, salvo disposición contrarias de la ley.

Por su parte, el artículo 6 hace alusión a la extradición disponiendo que la misma tenga lugar en los casos y en la forma determinada por la Constitución, la ley de la materia y el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 7, habla sobre la extraterritorialidad de la Ley Penal, determinando que los ecuatorianos que cometieren en país extranjero un delito para el que la ley ecuatoriana tenga establecida pena privativa de libertad mayor de un año, será reprimido por la ley penal del Ecuador, siempre que se encuentre en territorio ecuatoriano.

Finalmente, el artículo 9 nos habla del Principio de Especialidad, según el cual cuando dos disposiciones penales estén en oposición, prevalecerá la especial.

COMENTARIOS PERSONALES.- Acerca del artículo 5 considero pertinente recordar que el territorio del Estado ecuatoriano, al igual que el de otros estados, se halla integrado en base de principios tanto de la territorialidad como de la extraterritorialidad.

En cuanto a los primeros, tenemos la plataforma continental, el mar territorial, el espacio aéreo y región insular incluidas las zonas lacustre y fluvial.

Por los principios de extraterritorialidad tenemos a las embajadas y consulados, a las naves y aeronaves pertenecientes a las Fuerzas Armadas, así como también las áreas establecidas en los convenios internacionales, en nuestro caso, a saber, los relativos a la Órbita Geoestacionaria y la Antártida.

Lo manifestado expreso con la finalidad de tener presente que se considera que la comisión del delito ha tenido lugar en el territorio ecuatoriano, si fuere cometido en cualquiera de los elementos anteriormente referidos.

En lo que respecta al artículo 6, nótese que en el mismo, ni siquiera se efectúa una definición de la extradición, sino que, tan sólo, se limita a preverla y contemplarla como un mecanismo de aplicación, al tenor de la Ley y la Constitución.

Sobre el artículo 7, vale la pena resaltar que la ley penal ecuatoriana proyecta su extraterritorialidad en el caso que un ecuatoriano cometiese un delito en país extranjero y dicho delito, a la vez, estuviese también tipificado en la Ley Penal ecuatoriana. Agrega que el requisito fundamental para que en ese caso el ecuatoriano sea reprimido según la ley del Ecuador, el delito debe merecer una pena privativa de libertad mayor a un año y además, debe encontrarse en territorio ecuatoriano.

El artículo 9, pura y simplemente, defiende el principio de especialidad de las normas penales, para superar un eventual conflicto entre disposiciones penales que se hallen en contradicción.

Del Código de Procedimiento Penal:

El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal dispone, que es obligación del juez solicitar en la forma prevista en la ley y los convenios internacionales, la extradición del prófugo en los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Como se puede apreciar esta disposición, en esencia, no varía ni en el fondo ni en la forma respecto al contenido del artículo 6 del Código Penal.

Del Reglamento a la Ley de Extranjería:

Cabe aclarar que, revisada la Codificación de la Ley de Extranjería, no se hallan disposiciones inherentes a la extradición, razón por la cual me remitiré directamente aquellas contenidas en el Reglamento a dicha Ley.

En el Reglamento en cuestión, encontramos las siguientes disposiciones:

El artículo primero que establece que la extradición debe ser solicitada por vía diplomática, o en su defecto de gobierno a gobierno, acompañando al pedido una copia de la sentencia condenatoria o de la orden de prisión preventiva emitida por un tribunal o juez competentes, con indicación precisa del lugar, fecha, naturaleza y circunstancia del hecho delictivo, identidad del sindicado, un ejemplar de la ley penal sobre el delito, pena y prescripción aplicables al caso. Esta norma prevé que cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de documentos.

El artículo tres, establece las condiciones para conceder la extradición puntualizando que son dos en concreto, la primera, que el delito haya sido cometido en el territorio del Estado del requirente o sean aplicables al sindicado las leyes penales de ese Estado; y, el segundo requisito, que exista condena ejecutoriada de privación de libertad del sindicado, emitida por juez o tribunal competente del Estado requirente.

El artículo cuatro establece ocho casos en los que no se concede la extradición. Resumiendo son: el de los ecuatorianos salvo aquellos que han adquirido esta nacionalidad con posterioridad a la comisión del delito que motiva el pedido; cuando el hecho materia de solicitud no sea considerado como delito en el Ecuador ni en el Estado requirente; cuando los jueces nacionales resulten competentes para juzgar el delito imputado al sindicado o mejor dicho al infractor; cuando la ley ecuatoriana impusiere al delito imputado una pena igual o inferior a un año de prisión; cuando el sindicado hubiere sido procesado o condenado, o absuelto en el Ecuador por el mismo hecho en que se fundamente el pedido; cuando se hubiere operado la prescripción según la ley ecuatoriana o del Estado requirente; cuando se trate de un delito político, que implique infracción juzgada por el derecho común; y, cuando el sindicado hubiere que responda ante un juez o tribunal de excepción

El artículo cinco, prevé la entrega de reclamados por más de un país que, se refieren al hecho de que cuando más de un Estado reclama a una persona, tendrá preferencia el pedido del Estado donde se cometió el delito, este mismo artículo dispone que, tratándose de varios delitos, tendrán preferencia sucesivamente: el Estado requirente en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave según las leyes ecuatorianas; el Estado que en primer lugar hubiera solicitado la entrega, siendo el delito de igual gravedad; el Estado de origen o en su falta, el del último domicilio del sindicado, si los pedidos son simultáneos; y, en caso de duda, la preferencia queda a discreción del gobierno del Estado Ecuatoriano, aclarándose que los convenios o tratados prevalecerán en este caso, para determinar la preferencia.

El artículo seis que habla de cumplimiento de requisitos, establece el procedimiento de examinación de documentos, la competencia del Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración y del Ministro del Interior, a efectos de dar con el paradero del sindicado, se efectuó su detención y sea trasladado a la capital de la república.

Una vez detenido el sindicado, el expediente se remitirá a la Corte Nacional de Justicia.

Actuará aquí también el Ministro Fiscal General.

El sindicado tendrá derecho a la defensa cuya excusa exclusiva podrá versar sólo al hecho de no ser la persona reclamada.

Ya evacuado el procedimiento el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de tres días pronunciará sentencia concediendo o negando la extradición y devolverá el proceso.

Comunicada la extradición el diplomático del Estado requirente deberá retirar, caso contrario se dispondrá su libertad sin perjuicio de deportación.

Si la extradición hubiere sido negada, la solicitud no podrá renovarse en virtud del mismo pedido o hecho y el sindicado será puesto en libertad sin perjuicio de la acción de deportación.

Complementariamente, existen las disposiciones contenidas en los artículos del 7 al 18 del referido reglamento que en términos generales versan sobre la extradición de un sindicado o condenado en el Ecuador; sobre los compromisos que debe adquirir el Estado requirente; sobre la entrega del sindicado; sobre la extradición de prófugos; respecto del tránsito de personas cuya extradición se realiza entre otros estados; sobre las condiciones previas para la intervención del Presidente de la Corte Nacional de Justicia; respecto

del dictamen del Presidente de la Corte Nacional de Justicia; sobre la aprobación de la extradición; sobre el cumplimiento de la resolución; sobre la continuidad de juicios; acerca de la negativa del Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, respecto de la extradición conjunta de reos presentes y ausentes.

En todo caso todos los aspectos en cuestión, pormenorizadamente los vamos a estudiar y referir más adelante, en el numeral 2.7 de la presente investigación, que tiene que ver con el procedimiento propiamente dicho de esta institución jurídica.

De la Ley de la Extradición.-

Considero preponderante denotar que la ley de extradición resulta ser un cuerpo normativo de carácter concreto, que delimita principios, requisitos, tipos y el procedimiento específico para su procedencia y aplicación.

En razón de que, como ya manifesté anteriormente, en el numeral 2.7 de este mismo capítulo, estableceré de manera expresa dicho procedimiento, a continuación voy a efectuar más bien una esquematización razonada y analítica del contenido de los diversos artículos de la Ley, así:

Tanto de los considerandos que motivaron la Ley, como de los títulos I y II, se desprende que el régimen legal de la extradición en el Ecuador versa sobre una extradición activa y otra pasiva.

De otra parte, en el artículo primero, se establece el principio de reciprocidad, como una condición preferente.

En el artículo 2, se habla acerca de la procedencia de la extradición, estableciéndose parámetros de concesión dentro de los límites establecidos por la Constitución de la República, la condición de que la pena por los delitos cometidos no sea menor a un año tanto en el Ecuador como en el Estado

requiriente, proveyéndose la posibilidad de concederla como excepción por delitos que merezcan una penalidad inferior a la señalada.

A nivel del artículo 3, se determina la extradición condicionada misma que tiene lugar cuando la representación diplomática en el Ecuador del país requiriente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio, con observancia del debido proceso. Esto tiene lugar si la solicitud de extradición se fundamenta en una sentencia dictada en rebeldía del reclamado y si, con arreglo a la legislación ecuatoriana, la pena no puede ser impuesta en la etapa del juicio o su equivalente.

Por su parte, el artículo 4, en armonía con la Constitución de la República, dispone la inextraditabilidad de los ecuatorianos.

En artículo 5, contempla 9 casos específicos en los que el Estado ecuatoriano, no concede la extradición, a saber, cuando los extranjeros han cometido delitos cuyo juzgamiento corresponde conocer a los jueces y tribunales nacionales, según la Ley interna; cuando se trata de delitos políticos; cuando se trata de delitos militares; cuando la persona reclamada debe ser juzgada por un tribunal de excepción, cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena; según la ley ecuatoriana o del Estado requiriente; cuando la persona reclamada se halle bajo proceso o sido juzgada condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición; cuando el Estado requiriente no ofrezca garantías de que el reclamado no será sometido a la pena capital o a penas que atenten su integridad física y sus derechos fundamentales; cuando el Estado requiriente no garantice la aplicación del debido proceso; y , cuando a la persona reclamada se le hubiese concedido el asilo y siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición.

Más adelante, el artículo 6, establece de manera puntual los casos de denegación de la extradición, cuando se tuvieran razones fundamentadas para

estimar que la solicitud de extradición se ha presentado como una especie de retaliación para castigar al requerido por condiciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual. Así mismo, cuando la persona reclamada sea menor de 18 años al momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en el Ecuador, bajo el entendido de que, en este caso, la extradición puede impedir se reinserción social.

Del artículo 7 al 31, se halla la singularización del procedimiento a aplicarse, tanto para la extradición pasiva como para la activa, el mismo que lo abordaré más adelante, en el punto culminante del presente capítulo.

Fuentes Externas.- Como su nombre lo indica, los siguientes cuerpos normativos provienen del acuerdo internacional plasmado a nivel de todos y cada uno de los convenios o tratados de los cuales el Ecuador es suscriptor y consecuentemente parte.

En realidad, abundantes son los instrumentos internacionales existentes, no obstante, por el momento, he de referirme a los más importantes en razón de su aplicación, más aún si se considera que en el número 2.6 del presente capítulo efectuaré un mayor detalle singularizado e incluso más abundante y complementario dentro del segmento que nos ocupa.

En primer lugar, cabe citar a la Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981, la cual tiene como propósito fundamental reafirmar y perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal.

Esta convención toma en cuenta algunas resoluciones adoptadas en varias conferencias y reuniones interamericanas y, al igual que otras, tiene por objeto extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos, simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor.

Existe también el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Ecuador y la República del Perú, de 11 de agosto de 1999, el cual tiene por objeto que las dos repúblicas suscriptoras se presten mutuamente la más amplia colaboración en materia de traslado de personas condenadas.

Existe también el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, celebrado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, ratificado principalmente por los Estados Miembros del Consejo de Europa y otros signatarios.

Cabe señalar que este convenio, si bien no tiene una relación directa con la extradición, sin embargo, vale la pena tomarlo en cuenta, toda vez que, por su naturaleza, tiene que ver con el traslado de personas condenadas, hecho que se produce respecto de los sujetos materia de extradición.

Tiene lugar además, el Convenio Sobre Extradición, firmado por todos los países de América en Montevideo, Uruguay en año de 1933.

En el año de 1981 en Caracas-Venezuela se celebró la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Extradición, pues los países asistentes en dicha reunión consideraron que la lucha en contra del delito en escala internacional aportará al afianzamiento del valor supremo de la justicia de las relaciones jurídico-penales.

En Europa existe la Convención Internacional de Extradición de 1957, aprobada por el Consejo de Europa, con vigencia en 14 Estados y la más reciente, la Convención de Bruselas en 1962 para los países de Benelux.

2.3 Doctrina e Instituciones Conexas.- desde el punto de vista doctrinario es imprescindible diferenciar desde los aspectos de fondo hasta las sutiles diferencias que existen de una institución jurídica a otra.

En el caso que nos ocupa existen instituciones que podrían resultar conexas con la extradición, a pesar de tener peculiaridades y condiciones jurídicas diferentes, tal es el caso del Refugio y del Asilo.

Si bien en esencia Refugio, Asilo y Extradición son diferentes, en ocasiones, podría darse en caso de situaciones especiales dentro de las cuales procedería o no la extradición de personas refugiadas o asiladas.

En todo caso, es conveniente recordar que el Refugio es la condición jurídica de aquellas personas que se encuentran fuera de su país en razón de perseguidos o temer por su seguridad por motivos de raza, religión, nacionalidad, divergencias políticas o pertenecer a determinados grupos sociales. El Refugio es en suma una concepción jurídica de protección.

La normativa que sustenta al refugio surge del propio seno de las Naciones Unidas, donde se crea la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) en 1950, confiriéndose de esta manera protección internacional a todos quienes tengan la calidad de refugiados.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, constituye una protección internacional de los refugiados, donde se define quién es un refugiado y establece una serie de derechos de los refugiados además de las obligaciones de los Estados. El Protocolo de 1967 retiró las restricciones temporales y geográficas de la Convención. Posteriormente el ACNUR publicó en el 2001, una edición especial sobre Refugiados.

El derecho fundamental que se les reconoce es el de permanecer en Estado de refugio y a no ser devueltos a su país de origen, donde corren el riesgo de perder su vida o su libertad por las causas anteriormente señaladas.

El documento que acredita tal calidad es a más de la visas de refugiado, el carné que les entrega el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Evidentemente, que, si un refugiado cometiese o hubiese cometido delito grave, penalizado tanto por el Estado ecuatoriano como por un eventual Estado requirente de extradición, la situación jurídica de dicho refugiado cambiaría automáticamente para dar paso a aquella, bajo el entendido que la extradición tiene justamente como finalidad combatir el delito.

Otra de las instituciones internacionales peculiares es el Asilo, el mismo que según criterio del tratadista ecuatoriano Jorge Endara, es ~~la~~ la protección que brinda un Estado al nacional de otro, al acogerlo en su territorio, sede diplomática o recinto militar, cuando esa persona es perseguida por razones políticas+(Endara, 2002, p. 192).

En razón del lugar donde se concede el Asilo éste se clasifica en territorial y diplomático.

El Asilo territorial es el que se concede cuando el perseguido ingresa al territorio del otro Estado, del cual no puede ser expulsado ni negarse su admisión si manifiesta ser perseguido y que solicita o solicitara el asilo.

El Asilo es diplomático, cuando se otorga en la sede diplomática de un Estado, considerada como tal la residencia y las oficinas, pero también se incluye en esta clase de asilo, cuando se produce en una nave marítima o aérea militar o de guerra, o en un campamento militar.

La concesión de esta calidad o condición tiene vinculación con la extradición, puesto que incluso en el artículo 5 de la Ley de Extradición, que habla sobre los casos en que no procede a nivel del número 9, se establece la improcedencia de la extradición cuando la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, salvo que sea perseguida por otro delito común (no de orden político) que amerite la extradición.

Esto quiere decir que, siguiendo el principio que establece que toda regla tiene su excepción, una persona que por delito político ha obtenido de un Estado la calidad de asilada, podría perfectamente ser extraditada si independientemente de ese delito político, hubiese cometido otro de orden estrictamente penal, que se halle tipificado y sancionado tanto por el Estado que ha concedido el asilo como por aquel de orden requirente.

COMENTARIO PERSONAL.- como se puede apreciar, si bien, las condiciones de las tres instituciones jurídicas internacionales anteriormente invocadas son distintas, no es menos cierto que la comisión de delitos execrables transforma a la extradición en preponderante, debiendo tener por tanto una aplicación preferente, bajo el entendido de que el interés supremo de los estados tanto a nivel nacional como a nivel internacional es el de no permitir que los delincuentes comunes burlen la aplicación de la justicia mediante su migración a través de las diversas fronteras.

2.4 Condiciones de la Extradición.- De entre las varias condiciones para que tenga lugar la extradición se halla una que constituye a la vez una premisa fundamental esto es el hecho de que nunca se pueda aplicar la pena de muerte.

Es decir, que, se sigue a nivel internacional una línea de respeto a los derechos humanos y fundamentales de las personas. Prueba de ello, es que, incluso, algunos países como por ejemplo Dinamarca y Suecia, contemplan su discrecionalidad o reserva de la facultad de extraditar a personas que padezcan enfermedades catastróficas, o que sean ancianos.

Tal cual me referí en el capítulo anterior, en términos generales, las condiciones esenciales de la extradición tienen que ver con aspectos concretos, tales como las relaciones entre los estados, la calidad del hecho que la motiva, la calidad del delincuente y la situación de punibilidad del hecho

incriminado, aspectos todos éstos que se encuentran ya analizados y estudiados en el número 1.4 de esta investigación.

En todo caso, en cuanto tiene que ver al hecho que motiva la extradición, al decir de varios autores, entre ellos del chileno Fernando Gamboa Serazzi, el hecho también debe ser grave; tradicionalmente para establecer la gravedad del hecho se atendía a si éste estaba determinado en el tratado, si es que existía. Esta fórmula ha sido criticada por su limitación, ya que día a día surgen nuevos delitos.

Hoy se estima la gravedad del hecho en relación a su sanción y se entiende que es grave cuando la pena asignada es superior a un año+(Gamboa 1998, p. 303).

Es pertinente insistir en el hecho de que el delito por el cual se pide la extradición debe ser siempre común y no político, justamente para garantizar la aplicación diversa de ésta con el Asilo.

Estimo conveniente además dejar absolutamente en claro que en la práctica, la única forma efectiva de cristalizar la extradición es la inevitable concesión de la misma, con previa renuncia de nacionalidad por parte del Estado que la concede, ya que de otra forma sería imposible garantizar la concreción de tan importante institución jurídica del Derecho Internacional.

Finalmente, resulta indiscutible que la prescripción, tanto para el derecho procesal interno de los estados, como para el trámite de la extradición es determinante, pues, no cabe en ninguna mente jurídica la posibilidad de juzgar o de aplicar una pena si la acción o el derecho se hallan prescritos. No obstante, la juridicidad ha encontrado una solución fáctica frente a los delitos graves, tipificándolos dentro de un contexto de imprescriptibilidad. En el caso ecuatoriano, vale la pena recordar que, constitucionalmente, son imprescriptibles los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento

ilícito, adicionalmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 29, nos establece que los crímenes de la competencia de la corte no prescriben, como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, etc.

No está por demás mencionar el hecho de que todas estas condiciones se hallan previstas tanto en la doctrina como en el Código Sánchez de Bustamante, que constituye sin duda uno de los instrumentos internacionales de mayor trascendencia para el mundo contemporáneo, en los actuales momentos.

De conformidad con la Ley de Extradición, las condiciones para que tenga lugar esta institución jurídica del Derecho Internacional, deben cumplirse principios y aspectos concretos, tales como la reciprocidad entre los estados; que la pena por el delito cometido no sea inferior a un año; que se condicione la extradición si su solicitud se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, a efectos de que la representación diplomática en el Ecuador del país requirente ofrezca garantías de que el reclamado será sometido a nuevo juicio presencialmente y cumpliéndose el debido proceso.

Otros aspectos que tienen que ver con las condiciones de la extradición se refieren a la prohibición de extraditar ecuatorianos, prevista tanto en la Constitución de la República (art. 79) como en el artículo 4 de la ley de la materia. Al respecto, existe una única salvedad que se refiere al hecho de personas extranjeras que hayan adquirido la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, con el objeto de evitar su extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la carta de naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.

Complementariamente, las condiciones de la extradición tienen que ver tanto con los casos en los que no se la concede, como en aquellos en que se la niega.

Respecto del primer punto cabe recordar que no se concederá la extradición de extranjeros por delitos que según nuestra ley interna corresponda juzgar a jueces y tribunales ecuatorianos; igualmente, cuando se trate de delitos políticos; cuando se trate de delitos militares; cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de excepción; cuando se hubiere verificado la prescripción; cuando el reclamado estuviere bajo proceso o haya sido juzgado, condenado o absuelto en el Ecuador por los mismos hechos en que se funda el pedido de extradición; cuando el Estado requirente no brinde la certeza de que el reclamado no será ejecutado o sometido a penas inhumanas; y, cuando a la persona reclamada se le hubiere sido reconocida la condición de asilado.

En cuanto al segundo aspecto y tal cual ya lo había mencionado en líneas anteriores, la extradición se niega cuando existan razones fundamentadas para creer que se la ha utilizado para perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual; y, cuando la persona reclamada sea menor de 18 años al momento de la demanda de extradición, residencia habitual en el Ecuador y, que, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social.

De esta manera dejo sentada una suerte de insistencia sobre los requisitos y condiciones que deben caracterizar a la extradición, evitando, en lo posible, salvo los lineamientos de la ley, verter criterios reiterativos con relación a lo dicho anteriormente, en el análisis efectuado en capítulo I de esta tesis.

2.5 Finalidad de la Extradición.- Desde mi particular punto de vista, la extradición, como es obvio, pretende concretar el hecho que la motiva o la razón de ser de su existencia.

Su propósito, posee una connotación trascendente tanto para el derecho interno o nacional de cada Estado, como para el Derecho Internacional Público, a nivel de la Comunidad Internacional.

En el primer caso, para garantizar que las personas que han cometido delitos comunes graves en contra de una sociedad o Estado, no logren escapar de la aplicación de la justicia de cada uno de ellos, por el hecho de rebasar fronteras y pretender esconderse en latitudes territoriales ajenas al lugar donde se cometió el delito.

En el segundo caso, para generar una conciencia y cultura de colaboración recíproca e internacional que asegure un sistema jurídico eficaz para impedir que la comisión de delitos graves quede en la impunidad y la justicia de cada Estado parte se vea burlada a causa del desplazamiento de los delincuentes a través de las diversas fronteras del mundo.

La extradición trae como consecuencia el robustecimiento de la Comunidad Internacional, mediante la suscripción de tratados y convenios internacionales específicos, que a su vez llegan a constituir una suerte de emblemas para combatir a la delincuencia y sentar precedentes de una lucha sin tregua que el mundo globalizado declara a aquellos que cometen actos ilícitos y constituyen verdaderas lacras sociales.

Lo expresado, sin duda dentro de una estructura que si bien se caracteriza por su organización y su aplicación implacable, no por ello, se suscita al margen del respeto irrestricto a los derechos humanos, principalmente a la vida y a la dignidad de las personas.

2.6 Convenios Internacionales.- Luego del estudio de varios autores ecuatorianos como Ramiro Acosta Cerón, Fernando Pavón Egas y Jorge Endara Moncayo he podido apreciar que el Ecuador ha suscrito una cantidad importante de tratados bilaterales y multilaterales sobre extradición.

Es conveniente mencionar los tratados de mayor trascendencia para el Ecuador, desde un punto de vista cronológico, como lo hace el tratadista Jorge Endara en su libro de Derecho Internacional Público.

Sin embargo, ningún mérito habría en la investigación si me limitase únicamente a determinar el tratado y su fecha de suscripción. Por ello, me he permitido hacer un auscultamiento y estudio sobre cada uno de los convenios, a efectos de poder emitir criterios u opiniones a manera de un valor agregado, así:

1.- Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en el año de 1889 en la ciudad de Montevideo, suscrito por Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Perú, Paraguay y Uruguay. (Tratado que no lo firmó Ecuador, pero, que, se lo menciona como un antecedente importante histórico, por ser uno de los primeros en celebrarse acerca del tema propuesto.)

Este convenio se halla integrado por 51 artículos en su totalidad, como algo pertinente de comentarse es el hecho de que este convenio contiene unas disposiciones que no contemplan la doctrina indubio pro-reo sino que por el contrario, adopta medidas más drásticas, como cuando en sus artículos 3 y 4, prevé que en el caso de que exista afectación a varios países, debido a la comisión del mismo delito, se le aplicará la pena más grave contenida en las leyes infringidas.

Tómese en cuenta que este tratado data de 1889, época en la cual los conceptos sociales y jurídicos eran muy diferentes a los de los actuales momentos.

2.- Acuerdo Bolivariano celebrado el 18 de julio de 1911 en la ciudad de Caracas, suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, este acuerdo se halla integrado por 19 artículos.

Como comentario acerca de un asunto relevante, cabe mencionar que a nivel del artículo 10 se contempla la posibilidad de aplicar la pena de muerte cuando ésta se halle contemplada a nivel de la legislación del Estado requirente.

Como se puede observar, en razón de que el acuerdo fue suscrito en una fecha anterior incluso a la Primera Guerra Mundial, su tónica no estuvo armonizada, con los Derechos Humanos que toman auge justamente después de la Segunda Guerra Mundial.

3.- Años más tarde, en la Sexta Conferencia de La Habana Cuba, el 20 de febrero de 1928, nace el Código Interamericano de Derecho Internacional Privado, mejor conocido como Código Sánchez de Bustamante, celebrado y ratificado por 15 países del continente americano. Este convenio se halla integrado por 437 artículos.

Se trata de una extensa codificación, la cual nos habla sobre el tema de la extradición en su libro tercero, los artículos 344 al 381, estableciendo un compromiso de unión en América contra la delincuencia.

Evidentemente el Ecuador es parte de este instrumento internacional habiéndolo ratificado en todo en cuanto no se oponga a su Constitución.

4.- Posteriormente, en el año de 1933, durante la Séptima Conferencia Interamericana en la ciudad de Montevideo, nace la Convención sobre Extradición, ratificada por 12 países, entre ellos el Ecuador. Se halla integrado por 23 artículos, más algunas cláusulas adicionales.

A nivel de este convenio, se puede observar que se estructura la extradición con todas las características doctrinarias y jurídicas que han prevalecido hasta nuestros días, concretamente se aborda lo atinente a la nacionalidad del infractor, cuando es requerido a las autoridades de su país de origen.

Se establecen y respetan los principios y requisitos para la extradición, estudiados y determinados con anterioridad en el presente Trabajo de Titulación.

5.- Posteriormente, se da un gran avance en lo que respecta a la extradición, con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la cual fue aprobada el 18 de diciembre de 1948 y que entraría en vigencia tres

años después en 1951, en la Asamblea General de la ONU, donde 84 países, entre ellos Ecuador, la ratificaron.

6.- El 28 de marzo de 1954, varios países se reunieron para llevar a cabo Convenciones sobre Asilo Territorial y Asilo Diplomático en la ciudad de Caracas, incluyéndose varias disposiciones en torno a la extradición.

Revisado este convenio sobre Asilo Territorial y Diplomático, contenido en 24 artículos, encontramos que se contempla la prohibición de concederse la extradición cuando se trate de la comisión de delitos políticos, en su artículo IV.

7.- Tiempo después, el 30 de marzo de 1961, en la ciudad de Nueva York, 134 Estados se reúnen para llevar adelante la Convención Única sobre Estupefacientes, la cual fue aprobada por la ONU y entró en vigencia el 13 de diciembre de 1964.

A nivel de este instrumento internacional contenido en 51 artículos, se contemplan disposiciones de aplicación de la extradición para el caso de delincuentes dedicados al narcotráfico y actividades conexas.

8.- Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos dentro de Naves y Aeronaves, la cual fue firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963. Las partes suscriptoras fueron 104 países del mundo.

Este convenio se halla compuesto por 26 artículos, entre los cuales, se encuentra el 26, en el cual, se determina con absoluta claridad que, los delitos cometidos en naves y aeronaves de un determinado país, se considerarán como si se hubiesen suscitado en el territorio de dicho Estado. Por tanto, en esos casos será procedente la aplicación de la extradición.

9.- Convenio para la Represión del Apoderamiento de Aeronaves, suscrito por 108 Estados parte, el mismo que fue firmado en 1970, pero entró en vigor el 14 de octubre de 1971.

Integrado por 14 artículos. Es en el artículo 8 en el cual encontramos expresas disposiciones inherentes a la extradición. En este caso, determinándose que

procede la misma para quienes cometieren el delito de apoderamiento ilícito (secuestro) de aeronaves.

10.- En la ciudad de Montreal, se reunieron 105 Estados con el fin de adoptar el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, el cual fue firmado el 23 de septiembre de 1971, pero que entró en vigor dos años más tarde, el 26 de enero de 1973.

Este convenio se halla integrado por 16 artículos, dentro de los cuales, aparece el Art. 8, numeral 4 que de manera expresa prevé la concesión de la extradición para el caso de las personas que hubieren cometido delitos contra la seguridad de la aviación, como por ejemplo secuestrar aviones para convertirlo en armas de destrucción.

11.- Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el mismo que fue aprobado en Ginebra por las Naciones Unidas el 25 de marzo de 1972. Protocolo que fue aprobado por 71 Estados partes.

El mentado protocolo, consta de 22 artículos. A nivel del Art. 14, numeral 2.A, a) iv, se contempla la estipulación de extradición para el caso de las personas que hubieren cometido infracciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes.

12.- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas. Inclusive, se hace extensiva esta protección para

Agentes Diplomáticos, la misma que fue aprobada en el seno de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 por 43 Estados parte, con la peculiaridad que dicha convención entró en vigencia años más tarde, el 20 de febrero de 1977.

Este instrumento posee 20 artículos. La extradición se prevé en el Art. 8, numerales 1 y 4, para los casos de personas que atenten contra la vida y seguridad de los agentes diplomáticos o que posean representación

gubernamental o estatal a cualquier nivel, como por ejemplo presidentes de la república o ministros de Estado.

13.- Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico Histórico y Artístico de las Naciones Americanas entre Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. Dicha convención fue aprobada el 16 de junio de 1976 en el sexto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Esta convención comprende 23 artículos. En el Art. 14 se contempla la aplicación de la extradición para aquellas personas que atenten contra bienes culturales y patrimoniales y que se dediquen a la importación y exportación ilícitas de los mismos.

Además, es importante mencionar que el Ecuador tiene suscrito varios Tratados Bilaterales sobre Extradición con países como; Australia en 1990; Bélgica en 1887; Bolivia en 1913; Brasil en 1937; Chile en 1987; Estados Unidos en 1872, el cual tendría una vigencia de 10 años, por lo cual este tratado ha quedado obsoleto; Francia en 1937; Reino Unido de Gran Bretaña en 1880 y su complemento en 1934; y, Suiza en el año de 1888, además se han suscrito tratados sobre la materia de estudio con países como España, Kenia, Suecia, Tanzania, Uganda y Venezuela.

Para finalizar este punto, es indispensable mencionar que el Ecuador, en el año de 1997, ante la OEA, ratificó el Acuerdo firmado en Caracas durante la Convención Interamericana contra la corrupción, del que son parte Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

Dentro de este Acuerdo existe el artículo 13, numeral 3 que dice: ~~%~~Si un Estado recibe una solicitud de extradición de otro Estado, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerarse la presente Convención como la base jurídica de la extradición+ (Convención Interamericana contra la corrupción, 1997).

Como se puede observar, yace aquí una prueba acerca de la intención de los Estados de mantener y aplicar la extradición como una institución jurídica idónea para el combate y erradicación del delito.

Se evidencia entonces que la extradición es una necesidad internacional y, que, los Estados, sea mediante acuerdo expreso, a través del régimen de reciprocidad o al amparo de un convenio indirecto, procuran concretarla como un mecanismo de colaboración y ayuda mutua, tendiente a la realización de la justicia y en contra de la impunidad.

COMENTARIO PERSONAL.- Resulta interesante mirar cómo las distintas sociedades del mundo se han organizado a través de la historia con la implementación de normas internacionales que propenden a garantizar su seguridad interna y externa.

La extradición, desde este punto de vista, ha ido evolucionando con el pasar del tiempo, hasta alcanzar niveles de aceptación y perfeccionamiento dentro de la Comunidad Internacional, sustentándose no sólo en una normativa jurídica, sino en un nivel de conciencia adecuado por parte de los gobiernos de los Estados que deciden integrarse dentro de un espectro cada vez más amplio, a nivel mundial.

2.7 Procedimiento de la Extradición.- Dentro de nuestro Sistema Procesal Penal se contempla introducida la Ley de Extradición, en cuyo capítulo segundo se encuentra establecido el procedimiento para la solicitud y la documentación necesaria que se debe acompañar al pedido de extradición.

Es importante señalar que la solicitud de extradición se la puede presentar o formular por dos vías, la primera y más utilizada por todos los países del mundo, es por vía diplomática. Cuando se la realiza de esta manera, el artículo 9 de la ley ecuatoriana de extradición nos menciona que el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará si se encuentran todos los documentos que se exijan en el convenio o tratado internacional, a falta de los documentos que establece el artículo 7 de la Ley de Extradición. En el caso de que faltara

alguno de los requisitos de forma, el Ministro devolverá la solicitud para que sean presentados de manera complementaria.

La segunda vía, se la puede realizar de gobierno a gobierno, formulándose de esta manera en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador.

Explicadas las vías para formular el pedido de extradición, analizaremos los documentos que deberán acompañar a la solicitud de extradición, que son:

Copia certificada de la sentencia condenatoria, o a su vez del auto de prisión preventiva o resolución según el procedimiento legal del Estado requirente, con expresión sumaria de los hechos sucedidos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancia del delito.

Deberá adjuntarse también a la petición la mayor cantidad de datos o información conocida sobre su nacionalidad, identidad, residencia, fotografía, copia de todos los documentos legales que hagan referencia al delito, la pena, la prescripción de la misma y si fuera posible sus huellas dactilares.

Si el Estado requirente contemplara castigos como la pena de muerte, sometimiento a penas que afecten a su integridad física o tratos inhumanos, no se le concederá el pedido de extradición. Razón por la cual el Estado requirente brindará seguridades específicas a juicio del Estado Ecuatoriano, de que este tipo de penas y castigos no serán implementados.

Si el Estado requirente tuviera como idioma oficial uno distinto al español, todo documento ya sea original o copia certificada será acompañado de una traducción oficial al español.

Cabe mencionar que cuando el trámite se lo realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos.

En el evento de que haya urgencia en el pedido de extradición, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado, a manera de medida preventiva. Siendo preventiva la detención, el

Presidente de la Corte Nacional podrá en cualquier momento ordenar la libertad del detenido sin perjuicio de adoptar medidas preventivas que impidan que el requerido vaya a ausentarse o desaparecer.

Es importante mencionar que la solicitud de detención preventiva se remita mediante sistema postal, telegráfico, o cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la solicitud o petición, ya sea que se haya efectuado por la vía diplomática o directamente de gobierno a gobierno.

El arresto se concreta por parte de la autoridad gubernamental, quien remitirá el expediente al Presidente de la Corte Nacional de Justicia. La autoridad gubernamental en el plazo de las 24 horas siguientes al arresto, pondrá al detenido con los documentos, efectos o dinero con los cuales le hubieren sido aprehendidos a disposición de la autoridad judicial antes mencionada.

A partir del Art. 11 de la Ley de Extradición, hasta el 31, se halla previsto el procedimiento de la extradición, y múltiples circunstancias o variantes adicionales, que se resumen de la siguiente manera:

Una vez detenida la persona, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará la inmediata comparecencia del reclamado, quien deberá hacerlo asistido de un abogado, de ser el caso deberá también ser acompañado por un intérprete.

Se citará al Ministro Fiscal General.

El Presidente de la Corte invitará al reclamado a que se manifieste, si está de acuerdo con la extradición o se opone a la misma. Si estuviera de acuerdo y no existieran obstáculos legales que se opongan, el Presidente de la Corte Nacional procederá a dar paso a la demanda de extradición; caso contrario, el juez podrá adoptar medidas ya sea ordenando su libertad o bien dictando el auto de prisión preventiva, si no lo hubiere hecho antes. Cualquiera que fuere la resolución esta será dictada dentro de las 24 horas siguientes de la comparecencia.

Contra este auto sólo procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual deberá resolver en el término improrrogable de 7 días.

El plazo para la audiencia será dentro de los 15 días siguientes al auto de procesamiento, donde el Presidente de la Corte Nacional señalará día y hora para la audiencia oral, con participación del Fiscal General de la Nación.

A la audiencia podrá concurrir e intervenir el representante del Estado requirente, cuando así lo hubiere solicitado.

Si lo quisiere, el reclamado podrá presentar declaración sin juramento durante la audiencia, pero solamente se admitirá y practicará la prueba pertinente con las condiciones exigidas ya sea por la ley o el tratado aplicable.

En el plazo improrrogable de tres días siguientes al de la audiencia, el Presidente de la Corte Nacional dictará sentencia concediendo o negando la demanda de extradición y al propio tiempo si hay o no lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido retenidos al reclamado.

Contra esta sentencia sólo cabe el recurso de apelación el cual deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en un plazo improrrogable de 30 días desde que se le remitió el proceso.

Más adelante, corresponde ver acerca del carácter de las resoluciones sobre la extradición.

Al respecto, cabe señalar que la resolución emitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o en su defecto, por la Sala de lo Penal correspondiente de dicha corte declarando improcedente la extradición tiene carácter de definitiva y vinculante para el gobierno nacional el cual no podrá concederla.

Si por el contrario la resolución del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la sala de dicha corte respectiva declarase procedente la extradición, esta

decisión no será vinculante para el Jefe de Estado Ecuatoriano, es decir, para el Gobierno Nacional, toda vez que el Presidente de la República de manera directa o mediante delegación conferida al Ministro del Interior, podrá negarla en el ejercicio de la soberanía nacional, considerando el régimen de reciprocidad o las razones de seguridad de orden público para el Ecuador.

Es importante resaltar que una vez negada la extradición de la persona no se admitirá una nueva solicitud por el mismo delito que fue materia del pedido inicial

Otro aspecto relevante es el hecho de que, contra la decisión del Presidente de la Corte Nacional de Justicia no existe recurso alguno.

Complementariamente me corresponde referirme a los detalles en torno a la entrega de reclamados por más de un país; al procedimiento en casos de extradición denegada, en casos de extradición pactada; a la realización de la extradición; al tránsito de personas en la extradición, a la autorización ampliatoria de la misma; a los gastos de la extradición; y, finalmente, al trámite relativo a la extradición activa.

Cuando sea más de un Estado el que solicita la extradición de una misma persona, por el mismo hecho o por hechos diferentes. El Jefe de Estado o su ministro del Interior delegado, tomará la decisión acerca de la entrega del reclamado, en base de los tratados existentes y de la ley interna vigente.

Cuando la extradición ha sido negada, ejecutoriada que fuere la sentencia en ese sentido, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispondrá la inmediata notificación con la misma al Ministro del Interior y al Canciller, para que se notifique a la representación diplomática del país que solicitó la extradición. A nivel de esta misma decisión el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará la libertad inmediata de la persona requerida de extradición.

En la ley aparece como casos de extradición pactada, en el evento de que la sentencia declarase pertinente la extradición, en cuyo caso el Presidente de la

Corte Nacional de Justicia debe ordenar que se notifique con dicha decisión al Ministro del Interior, quien por delegación del Jefe de Estado, decidirá la entrega de la persona reclamada o negará la extradición.

Resuelta la entrega de la persona requerida, el Ministro del Interior comunicará de tal particular al Canciller de la República para su notificación a la representación diplomática del país que efectuó el pedido.

Si el Ministro del Interior denegare la extradición, comunicará de tal decisión al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que el requerido sea inmediatamente liberado, sin perjuicio de su deportación del Ecuador.

Si la extradición fuere declarada procedente, se concretará mediante la entrega de la persona requerida por agentes de la Policía ecuatoriana, previa notificación del lugar y fecha fijados.

En este caso, la entrega se efectuará a las autoridades del Estado requirente acreditados para tal fin.

Un hecho particular se suscita cuando la persona reclamada no hubiere sido recibida en la fecha y hora fijada, ya que podrá ser puesta en libertad transcurridos 15 días contados de dicha fecha y, a más tardar, a los 30 días después, pudiéndose denegar la extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitara.

Acerca del tránsito de personas en extradición, cabe señalar que el gobierno ecuatoriano, previa solicitud del Estado requirente, podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas cuya extradición se tramite entre otros estados.

Otra circunstancia se produce al hablar de la autorización ampliatoria de extradición, que tiene lugar y se torna necesaria para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte su libertad personal, por hechos anteriores o distintos a los que hubieren producido su extradición, en cuyo caso es menester presentar otra solicitud con los requisitos previstos en la ley y la declaración judicial de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición.

En cuanto a los gastos de la extradición ocasionados en el territorio nacional, se solventarán en atención al régimen de reciprocidad, a cargo del gobierno ecuatoriano, en tanto que los gastos causados por extradición en tránsito, serán por cuenta del Estado requirente.

Finalmente, me corresponde referirme al procedimiento inherente a la extradición activa, el mismo que, de manera sucinta se desarrolla así:

Evidentemente, se rige por el marco legal establecido por la ley de extradición.

Tiene lugar cuando el juez de la causa eleva los antecedentes al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que inicie el procedimiento de extradición, contando siempre con el soporte o existencia del auto previo de prisión preventiva, o en su defecto, de la existencia de una sentencia ejecutoriada en contra del procesado cuya extradición se proyecta.

El señalamiento del país y el lugar en el que el prófugo se encuentre se realizará sólo con fines indicativos, puesto que bien podría cambiar de lugar o país e igual el pedido debe cumplirse.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictaminar si es o no procedente la extradición en consideración de los tratados celebrados y con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

En cuanto a los documentos que se han de acompañar para la extradición del prófugo constan la copia del auto de prisión preventiva o la sentencia ejecutoriada, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas para obtener la extradición, así mismo, se acompañarán los antecedentes que hayan dado lugar a la emisión de dichos auto o sentencia.

El Canciller de la República después de legalizar los documentos referidos hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Si se llegare a obtener la extradición del prófugo solicitará al Ministro del Interior que lo haga conducir del país en que se encuentre hasta el Ecuador,

poniéndolo a órdenes del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien a su vez ordenará que el extraditado sea puesto al juez de la causa que posteriormente devolverá el proceso a efectos de que prosiga el enjuiciamiento o el reo cumpla su condena si existiera sentencia ejecutoriada.

Como toda regla tiene su excepción, existe la posibilidad de improcedencia de la extradición activa que se suscita cuando el Presidente de la Corte Nacional de Justicia la declara improcedente, o simplemente ésta no es concedida por la autoridades del Estado en el que el prófugo se encuentre, en cuyo caso se devolverá el proceso al juez de la causa para que continúe con el enjuiciamiento en ausencia del imputado, de conformidad con la ley.

Por último es conveniente denotar la obligación que tienen los jueces o tribunales ecuatorianos respectivos de solicitar la extradición del prófugo cuando éste se encuentre en territorio extranjero y se hubiese dictado en su contra auto de prisión o sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad.

COMENTARIO PERSONAL.- Sin perjuicio de resaltar que la narrativa precedente es de carácter particular, estimo oportuno manifestar cómo el auto de prisión preventiva llega a constituir una providencia relevante para la concreción de la extradición, superponiéndose de alguna manera a la presunción de inocencia, no con el ánimo de pretender violar los derechos constitucionales, humanos o fundamentales de la personas, sino de garantizar la aplicación de la justicia y la erradicación de la impunidad a nivel universal, dentro del contexto de la comunidad Internacional, más aún si consideramos que el extraditado es requerido para ser juzgado y de ser el caso sancionado, con estricta sujeción al debido proceso y dentro del marco de las garantías que le permitan contar con un abogado para su defensa, a ser escuchado y a aportar las pruebas de descargo que estimare convenientes.

En otras palabras, este hecho corrobora una vez más la determinación de los Estados de comprometer su compromiso irrestricto para hacer de la extradición un mecanismo de lucha contra la comisión del delito que de manera indiscutible

ha causado tanto daño individual y colectivo a las diversas sociedades del mundo.

CAPÍTULO III:

LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1 Extradición en Colombia

3.2 Extradición en los Estados Unidos de América

3.3 Cuál es el papel que desempeñan los Sujetos del Derecho Internacional Público como son los Estados, el individuo y los Organismos Internacionales respecto de la Extradición.

COMENTARIO PERSONAL INTRODUCTORIO.- No cabe duda que la legislación comparada constituye un aspecto de valiosa utilidad, en la medida en que los países pueden absorber la experiencia normativa, la estructura jurídica y la aplicación objetiva de los sistemas de administración de justicia que se produce en cada uno de ellos.

Es evidente que cada Estado y consecuentemente cada sociedad, posee una realidad particular y en ocasiones diametralmente distinta, no obstante, no es menos cierto que, dependiendo de la ubicación geográfica, se forman bloques o regiones de Estados que participan más o menos de las mismas características, quizá por el hecho de compartir costumbres y una cultura semejantes. Esto hace que a nivel de las superestructuras, incluido el Derecho, se generen organizaciones y procedimientos comunes, tal el caso, por ejemplo, de los países sudamericanos y los europeos.

Considero que tan cierto es este criterio, que, en el caso de los países Bolivarianos, constitucionalmente, se ha creado la expresión "Países de la Región".

En tal virtud, es evidente que la implementación de los sistemas jurídicos en general y la aplicación de determinadas instituciones jurídicas en particular

pueden servir como una experiencia válida de carácter general para toda la Región.

Paradójicamente, la legislación de otros países ubicados en esferas distintas a las del Ecuador, bien pueden servir como referentes para rescatar, incluir y acoplar a nuestra realidad hechos y circunstancias que propendan a un mejoramiento de nuestro sistema, o en su defecto, para enmendar falencias o errores cometidos desde el pasado hasta los presentes momentos. Por ello, he creído conveniente tomar como objeto de estudio, ejemplificativamente, una legislación de la región como es la colombiana y, otra, totalmente diversa, de corte anglosajón, como es la estadounidense.

Creo, en todo caso, que para alcanzar una depuración de los sistemas e instituciones jurídicas, el éxito radicará siempre en que los mismos se estructuren en atención tanto a la realidad específica de cada sociedad, como a sus propias necesidades.

Desde esta perspectiva, estimo que el estudio de Derecho Comparado reviste trascendental importancia, razón por la cual, seguramente, este aspecto ha llegado a estructurarse incluso como una cátedra o rama adicional del Derecho, bajo esa misma denominación, esto es, Derecho Comparado.

Con estos antecedentes, voy a continuación a referirme a la institución jurídica de Derecho Internacional que motiva el estudio del presente trabajo de titulación, resaltando que, en mi narrativa, procuraré cumplir con el propósito fundamental del Derecho Comparado, cual es el de ir evidenciando tanto las semejanzas como las diferencias que se vayan generando entre las legislaciones de los Estados seleccionados para fines de estudio con la normativa ecuatoriana, en materia de extradición.

3.1 Extradición en Colombia.- Al igual que Ecuador, en materia de extradición, Colombia, en términos generales sigue los lineamientos previstos en el Derecho Internacional.

Igualmente, aplica tanto los tratados expresamente suscritos y ratificados como lo previsto en su propia Ley.

Dentro de la línea de coincidencias con la legislación ecuatoriana, Colombia excluye de la extradición a los delitos políticos y aquellos que si bien tienen un origen penal no revisten gravedad.

Así mismo, prevé la aplicación de una extradición activa y una pasiva, las dos previstas en sus Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Los requisitos para la procedencia de la **Extradición Activa** son:

- a) Que se haya dictado ~~auto~~ de proceder+ejecutoriado contra un sindicado que estuviere en el exterior.,
- b) Que se trate en un caso previsto en los convenios internacionales o en su defecto, de un delito común sancionado con pena de libertad no menor de 4 años.

COMENTARIOS U OBSERVACIONES.- Es pertinente denotar que en Colombia el ~~auto~~ de proceder+vine a ser equivalente a lo que en la legislación ecuatoriana es el ~~auto~~ de llamamiento a juicio+.

Nótese que la legislación colombiana resulta ser menos rigurosa que la ecuatoriana, en razón de que, para solicitar la extradición prevé la comisión de un delito sancionado con mínimo de 4 años pena privativa de libertad, en tanto que para nosotros, basta que el delito sea sancionado con un año mínimo de dicha pena.

Los requisitos para la **Extradición Pasiva** son:

- a) Que se haya dictado en el exterior ~~acto~~ de proceder+o su equivalente;
- b) Que el delito que motiva la extradición se halle también tipificado en la legislación colombiana y, que, merezca una pena privativa de libertad de mínimo 4 años.
- c) Que el delincuente cuya extradición se solicita no deba ser juzgado en Colombia por el mismo delito, o si estuviese siendo procesado allí, o hubiese ya recibido sentencia condenatoria. La excepción a este requisito es si hubiese cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado o delitos de orden público; y,
- d) Que exista un criterio negativo previo de la Corte Suprema de Justicia, el cual impide al gobierno a no conceder la extradición. Pero, si dicho criterio es favorable, deja al gobierno en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

COMENTARIOS U OBSERVACIONES.- Nótese que coincidentalmente con la legislación ecuatoriana, en la colombiana consta como requisito sine qua non para conceder la extradición que el acto o conducta por la cual se solicita la extradición, constituya necesariamente un delito tipificado y sancionado tanto en la normativa del país requirente como en la de Colombia.

Así mismo, existe coincidencia entre Ecuador y Colombia al establecer como requisito para conceder la extradición que el delincuente no éste siendo ya procesado por el mismo delito en dichos países, haya recibido sentencia condenatoria o se halle purgando la pena, salvo el caso de delitos cometidos en el exterior contra la seguridad pública del Estado extranjero.

Cabe resaltar que en Colombia existe un **sistema mixto** en materia de extradición, en la medida en que tanto en la extradición activa como en la pasiva intervienen en su trámite el órgano jurisdiccional y el gobierno. El Ministerio de Justicia es el que concede la extradición de un procesado en el

exterior, pero, la solicitud para concederla le corresponde hacerla al gobierno a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. La solicitud se tramita por lo general por vía diplomática y sólo en casos excepcionales por vía consular.

COMENTARIO U OBSERVACIÓN.- Cabe resaltar la coincidencia entre la legislación ecuatoriana y colombiana, en cuanto tiene que ver con el hecho de que toda solicitud de extradición es conocida y canalizada previamente por vía diplomática ante la Cancillería y, posteriormente, sólo si dicha solicitud califica como procedente es remitida al órgano o función judicial para su concreción.

El procedimiento de extradición en Colombia se resume de la siguiente manera:

- 1) Una vez recibida la solicitud con toda la documentación pertinente, la Cancillería remite el expediente a la Fiscalía General de la Nación, incorporando un informe o criterio acerca de si la extradición procede conforme a los tratados internacionales, o si debe actuarse de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal colombiano. También la Cancillería comunica al Ministerio del Interior sobre lo actuado.
- 2) La Fiscalía General de la Nación emite la correspondiente orden de captura con fines de extradición; una vez despachada la misma el Estado requirente tiene 60 días para formalizar su solicitud. Si el Estado requirente no formaliza su requerimiento anexando los documentos equivalentes a una sentencia condenatoria en Colombia, la Fiscalía General de la Nación deberá dejar en libertad a la persona requerida, caso contrario la Cancillería remite la documentación al Ministerio del Interior para que revise si falta algún documento.
- 3) Una vez revisada la documentación el Ministerio del Interior remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia para el inicio del proceso. En esta Corte se emite un criterio favorable o desfavorable para la extradición. Cuando es desfavorable, se constituye en obligatorio para el

Gobierno Nacional, cuando es favorable, queda a discreción del mismo conceder o no la extradición en atención a los intereses del Estado.

- 4) Con la decisión de que proceda la extradición, el Ministro del Interior comunica respecto de la misma al Fiscal General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación tiene a su cargo la custodia de la persona requerida todo el tiempo que dure el trámite. Con la decisión de conceder la extradición, la Fiscalía General de la Nación deja a disposición del Estado extranjero a la persona requerida mediante comunicación escrita.
- 5) Tan pronto la embajada del Estado extranjero recibe la comunicación de la Fiscalía General de la Nación, tiene 30 días para receptar a la persona materia de extradición. Si el Estado extranjero no la recepta durante esos 30 días, se produce la libertad de la persona detenida.

Entregada la persona objeto de extradición, termina el trámite pertinente.

Al igual que en Ecuador, la Constitución Política de la República de Colombia, prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento, la de extranjeros por delitos políticos o de opinión y, la de nacionales que hayan cometido delitos en el exterior, tipificados como tales en la legislación nacional, en cuyo caso serán juzgados y procesados en Colombia.

En todo caso, tal cual lo establece el tratadista colombiano Enrique Gavidia Liévano en su obra *Derecho Internacional Público* en Colombia se produjo una reforma a la Constitución, determinándose que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo a los tratados públicos y, en su defecto, con la Ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La Ley reglamentará la materia.

La extradición no se concederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma+(Gaviria, 1998, p. 58).

OBSERVACIÓN.- Nótese que la expresión ~~la~~ ley reglamentará la materia, vertida en la legislación colombiana, para nosotros, resulta extraña, por decir lo menos, en razón de que en la legislación ecuatoriana lo lógico es que los reglamentos regulen las normas de derecho positivo contenidas en la ley y más nunca que sea ésta la que opere con efectos reglamentarios.

Esto es en síntesis, el procedimiento de la extradición en Colombia.

Con el ánimo de efectuar un estudio complementario, proyectado a relieves la importancia de la extradición, me voy a referir a algunos aspectos que han marcado el avance colombiano en esta materia.

Colombia es un país que ha sufrido con mayor impacto la aplicación de la extradición, pues, en 1997 protagonizó una verdadera lucha jurídica contra los narcotraficantes, para aprobar nuevamente la extradición, con la reforma del artículo 35 de su Constitución Política.

En otras palabras, implementó a la extradición como un arma eficaz para aplicar en contra de esos delincuentes, a tal punto que logró infundir temor en ellos.

En la práctica, es fácil efectuar una lectura en el sentido de que la extradición aprobada con la reforma del citado artículo 35 de la Constitución Colombiana ha resultado altamente provechosa para este hermano país, frente a tantos años de sufrimiento, a causa de la violencia y muerte por parte del narcotráfico.

Dentro de los factores de convulsión interna en Colombia, aparece un periodo de guerra conocida como la época del narco terrorismo, impulsada entre otras personas, por el ya fallecido Pablo Emilio Escobar Gaviria, jefe del desarticulado cartel de Medellín, quien presionó a la función legislativa para que no apruebe la extradición en 1991.

Hay que reconocer que fue el debilitamiento de la imagen de Colombia y la presión de la Comunidad Internacional la que finalmente logró que se suscite la mentada reforma, viabilizando la aplicación de la extradición en contra de estos contumaces delincuentes.

El camino para Colombia no ha sido fácil, ya que muchos de los administradores de justicia de la función judicial que apoyan y aplican la extradición han sido amenazados de muerte, al igual que las autoridades gubernamentales, han resultado chantajeadas por los extraditables; en todo caso, se puede afirmar que desde 1997 Colombia logra consolidar la extradición de nacionales para combatir el narcotráfico y todos los crímenes que del mismo se derivan pero, únicamente desde aquel año hacia adelante, es decir, no con efectos retroactivos.

Como un punto importante a resaltarse y pertinente a la vez, cabe señalar que Colombia implantó la extradición para los narcotraficantes colombianos hacia los Estados Unidos de América, mediante convenio expreso con este país.

Es conocido por todos que una de las mayores producciones de cocaína a nivel mundial se efectúa en Colombia y, que, eso ha despertado en la Comunidad

Internacional la necesidad de un combate sin tregua para tratar de contrarrestar y ojalá de erradicar tamaño problema social.

Como conclusión de este tema, podemos decir que hoy en día no existe pretexto para que Colombia conceda la extradición de los mafiosos narcotraficantes colombianos; sin embargo, no es menos cierto que éstos han cobrado, cobran y lamentablemente continuarán cobrando vidas de autoridades gubernamentales y de jueces probos en su intento de continuar amedrentando al Estado y lo que es más, de seguir procurando reformas constitucionales y legales tendientes a la abolición de la extradición, como un mecanismo de permisividad para continuar con sus fines delictivos.

3.2 Extradición en los Estados Unidos de América.-

OPINIÓN PERSONAL CONSTRUCTIVA.- Considero pertinente empezar resaltando que la denominación real de esta inmensa nación, en términos de Estado, es **Estados Unidos de América**, mas no **Estados Unidos de Norte América** como varios tratadistas, pensadores y estudiosos, principalmente latinoamericanos, suelen denominarla.

Sin que esto constituya en esencia un tema importante y peor aún para el estudio que nos ocupa, vale la pena despejar la duda señalando que el fondo del asunto posee una connotación ideológico-política, en el sentido de que Sudamérica y en términos generales los países latinoamericanos cuentan con ideólogos que han calificado a los Estados Unidos de América como un país poseedor de una política capitalista, expansionista e incluso imperialista, de conquista y dominio sobre otros estados más pequeños que hoy por hoy han llegado a tener una economía dependiente de ese gran país industrializado.

En este sentido, ciertos pensadores latinoamericanos, cuestionan la expresión **Estados Unidos de América**, resaltando que en el Continente Americano (América) existen también otros estados federales que se denominan **Estados**

Unidos+, como tal es el caso de los Estados Unidos Mexicanos o los Estados Unidos del Brasil. En este sentido, resultaría entonces inexacto aceptar que en América exista un solo país que se denomine %Estados Unidos de América+.

Quizá, lo más adecuado resulta que su nombre sea %Estados Unidos de Norteamérica+, aunque incluso aquello resultaría también inexacto, en la medida en que los Estados Unidos Mexicanos se hallan en parte en América del Norte y en parte, en América Central.

De todos modos, la tesis de quienes han emprendido esta crítica es que el %país del norte+ denota un aire de supremacía y un espíritu de superioridad por sobre los demás estados del mundo, principalmente los latinoamericanos, llegando incluso a autodenominarse %americanos+ y a decir que provienen de %América+ como si los ciudadanos de los demás países ubicados en América no lo fuéremos y no proviniésemos del mismo continente.

En tal virtud, estos hechos han generado una carga ideológica y señal de protesta por parte de algunos latinoamericanos, a punto tal de empeñarse en singularizar al país en cuestión como %Estados Unidos de Norteamérica+ y mas no como %Estados Unidos de América+, al igual que, identificar la nacionalidad de los originarios de ese país como %estadounidenses+ y jamás como %americanos+.

En lo personal, más allá de querer generar polémica o abrir debates bizantinos, estimo que la crítica y puntualización son enteramente pertinentes.

Independientemente de lo manifestado, hay que reconocer que los EE.UU. constituyen un Estado muy organizado en todos los sentidos y con una economía sumamente sólida.

Por ello, comprende a la vez una nación pionera en múltiples aspectos, de tal manera que no es de extrañarse que su estructura jurídica de naturaleza

anglosajona, haya tomado la iniciativa y sea influyente y hasta determinante, fundamentalmente en materia de Derecho Internacional, tanto en la formación de organismos a ese nivel, como de normas fácticas y reglamentarias en torno a esta materia.

Una característica especialísima de los EE.UU. es su vocación democrática y la presencia de una Constitución de la República (Estado Federal) muy concreta y sin embargo suficiente para garantizar la formación de un país libre y disciplinado.

Visto ese cuerpo de leyes, sorprende encontrar que se haya integrado por tan sólo 7 artículos que, con los artículos adicionales y enmiendas producidas desde 1798 hasta 1971, comprenden 27 artículos en total.

Cabe resaltar que la forma jurídico-constitucional en que opera la extradición en EE.UU., es mediante la suscripción de convenios internacionales, pues, así lo prevé su artículo III, sección 2, que, al hablar del poder jurisdiccional, dispone que el mismo se ejercerá y se extenderá en base de la Constitución, la leyes y los convenios y tratados legalmente celebrados.

En razón de lo dicho, EE.UU. es líder en la implementación y suscripción de tratados internacionales en general y, de extradición en particular. Su bandera de lucha la ha erigido contra los crímenes de lesa humanidad y en defensa de los derechos humanos.

Su rigurosidad en la aplicación de las normas obedece a la vez a una administración de justicia implacable, garantizando así seriedad en el funcionamiento y sanción de las normas, tanto en el campo interno como en externo.

Seguramente por esta razón y por el temor a la seriedad en la ejecución de las penas es que los delincuentes comunes, sobre todo narcotraficantes y

terroristas, temen profundamente a la posibilidad de ser extraditados a ese país. Un aspecto positivo que sirve de ejemplo, es que EE.UU. acepta la extradición de sus propios connacionales, mediante la suscripción de tratados que así lo contemplan, bajo régimen de reciprocidad, por ejemplo con Italia.

El primer tratado de los EE.UU. que incluyó una norma sobre extradición fue el tratado de Jay 1794, el cual se aplicaba a todas las personas sin consideración de nacionalidad. Este principio ha sido aplicado por las cortes y fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en 1936, en el caso Neely contra Henrle, en el cual dicha corte expidió providencia aprobatoria de extradición de un ciudadano estadounidense a Cuba, es decir, que estos antecedentes demuestran la convicción de los EE.UU. sobre la extradición y su intención decidida de combatir el terrorismo internacional.

Por lo general, EE.UU. suele pedir la extradición de narcotraficantes y de terroristas por igual, la concede en los mismos términos así por ejemplo en agosto de 1998 extraditó a implicados que conmocionaron la conciencia mundial. Un juez federal neoyorquino acusó a un yemenita que se presentó como seguidor de Osama Ben Laden por el atentado a la embajada de Estados Unidos en Nairobi. De esta forma quedaron establecidas las acusaciones de Washington contra el multimillonario saudita.

Mohamed Rashed Daoud Owhali, conocido también como Jalid Salim Saleh Ben Rashed, reconoció su participación en el atentado que dejó 258 muertos, entre ellos 12 estadounidenses, según el acta de acusación.

El acusado, detenido el 12 de agosto y trasladado la noche del miércoles de Nairobi a New York, explicó que fue entrenado en campos de Ben Laden y que por lo menos una vez apareció públicamente a su lado.

En Nairobi se confirmó que el segundo autor de los atentados fue trasladado a los EEUU.

La Fiscal General (ministra de justicia), Janet Reno, ofreció una conferencia para referirse a estos últimos acontecimientos.

Al dar el anuncio, la Ministra de Justicia, Janet Reno, dijo que ésta es la más grande investigación jamás llevada adelante por los Estados Unidos en el extranjero.

Freeh y Reno aparecieron ante la prensa junto a la secretaria de Estado, Madeleine Albright, y el consejero para la Seguridad Nacional, Sandy Berger, y agradecieron a las autoridades de Kenia y Tanzania por la cooperación.

Albright y Berger recordaron el compromiso de Estados Unidos contra el terrorismo y que Washington usara cualquier medio, legal, diplomático, de policía y militar en esa lucha+(Barriga, 1999-2000, pp. 72-73).

En síntesis, la casuística recurrente para la extradición por parte de EEUU es la de terroristas y narcotraficantes.

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (pasiva).- Tal cual manifesté anteriormente, por lo general, la extradición en ese país sólo podrá concederse en virtud de un tratado; sin embargo, en base de enmiendas efectuadas a su constitución, se permite la extradición a favor de EEUU., sin tener en cuenta la existencia de un tratado de las personas que sin ser ciudadanos, nacionales o residentes permanentes en los Estados Unidos hubieren cometido delitos de violencia contra los nacionales de EEUU en el extranjero.

El trámite en sí mismo establece que todos los tratados de extradición vigentes requieren solicitudes extranjeras de extradición a través de la vía diplomática, por lo general de la embajada del país en Washington al Departamento de Estado.

La solicitud se la presenta por vía diplomática. El Departamento de Estado de Extradición y Opiniones, procede a identificar los posibles problemas de la política exterior y si existe o no en vigor un tratado entre los EEUU y el país que hace la solicitud, que el delito sea extraditable y, que, los documentos justificativos estén debidamente certificados.

Si la solicitud está debidamente formulada, un abogado de la oficina del Departamento de Estado, asesor de la Comisión Jurídica, prepara un certificado que acredite la existencia del tratado y lo enviara con la solicitud original a la oficina del Departamento de Justicia, de Relaciones Internacionales.

Una vez recibida la solicitud de extradición de extranjeros por parte de la Oficina de Auditoría Interna, será enviada a la Oficina del Fiscal General del Distrito Judicial que se encuentra el fugitivo.

La oficina del Fiscal de EEUU., obteniendo una orden judicial, procede arrestar al fugitivo, el mismo que es llevado ante el juez de instrucción o juez de distrito. En estos casos de extradición el gobierno se opone a fijar y aceptar fianza.

Salvo que el fugitivo renuncie a su derecho de audiencia, el tribunal celebrará una audiencia para determinar si es o no extraditable. Si determina que es extraditable, emitirá una orden o certificación en ese sentido a la Secretaria de Estado, la cual decide si se debe entregar al gobierno solicitante al fugitivo.

Si la decisión es de entrega, la oficina de Auditoría Interna informa al gobierno extranjero y se encarga de la transferencia del fugitivo a manos de los agentes designados por el país solicitante para el efecto.

Como un aspecto peculiar se debe señalar que, aunque la orden después de la audiencia de extradición no es apelable, el fugitivo puede pedir un recurso de habeas corpus en cuanto se emita tal orden. El tribunal de distrito decidirá

sobre el recurso que está sujeto a apelación y la extradición podrá suspenderse si así lo considera dicho tribunal.

Otra circunstancia es el de **la extradición a los Estados Unidos de América (activa)**.- En idéntico sentido y por deducción lógica, la solicitud de extradición que efectúa Estados Unidos a otro país debe regirse por un convenio bilateral expreso, de tal manera que no cabe hablar de un procedimiento predeterminado para el paso de la extradición activa, pues, la circunstancias, requisitos y procedimientos serán aquellos establecidos en los respectivos tratados internacionales, con observancia de ciertos elementos contemplados en cada uno de los países suscriptores de esos instrumentos internacionales con los Estados Unidos.

En todo caso, lo importante aquí es dar a conocer que, por la naturaleza o tipo de Estado de orden federal que posee los EEUU., se generan diversos problemas para materializar o concretar las solicitudes de extradición.

En la especie, conocemos que a más de una Constitución Federal y de leyes federales, cada Estado posee leyes específicas y en ocasiones únicas para cada uno de ellos, así por ejemplo, hay estados que aplican la pena capital o pena de muerte, en tanto que otros no.

Otro inconveniente es el hecho de que los estados individualmente o por si mismos no tienen la capacidad constitucional ni legal para solicitar a otro país la extradición, puesto que dicha facultad es de competencia exclusiva del gobierno central federal (Washington D.C.) a nombre de los Estados Unidos de América.

Bajo tales circunstancias resulta que si un fugitivo o delincuente es requerido por un determinado estado federado, éste debe imperativamente canalizar dicho requerimiento a través del gobierno central federal (Washington D.C.),

que es el único competente para definir si procede o no el pedido de extradición.

De otra parte, se suscita el problema de la drasticidad de la pena anteriormente referido (pena de muerte), toda vez que, aún en el evento de que el pedido de extradición provenga del gobierno central federal, éste no puede en principio garantizar que no se le vaya a aplicar dicha pena al extraditable.

Consecuentemente, debe existir un acuerdo y compromiso previo entre el representante del estado federado en el que se aplica la pena capital y el gobierno central federal en el sentido de que no se aplicara tal pena, ofreciendo las garantías suficientes para efecto.

Lo dicho últimamente tiene que ver con el ineludible cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos, previstos y consagrados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Al respecto, tenemos como ejemplo el caso de Soering contra el Reino Unido, en donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que no se le permitía al Reino Unido extraditar a una persona a los Estados Unidos de América, porque el gobierno de este país federal era constitucionalmente incapaz de ofrecer garantías de que la pena de muerte no se aplicaría en el Estado de Virgínea.

En la práctica, el propio estado de Virgínea, por medio del gobierno federal tuvo que comprometerse y ofrecer las garantías suficientes de no aplicación de la pena de muerte del individuo que bajo este compromiso fue a la final extraditado a los EEUU.

En consecuencia, éste es el esquema dentro del cual se desarrolla la extradición activa en los EE.UU., generándose la casuística acorde a cada circunstancia particular.

COMENTARIOS U OBSERVACIONES.- Considero que la legislación anglosajona en materia de extradición se sustenta principalmente en el régimen de reciprocidad.

Es ostensible la problemática adicional que se genera en un régimen federal a diferencia del Estado unitario, en donde la normativa es única y aplicable en todo el territorio nacional. Por ello es que en los Estados Unidos se torna menester que cada estado federal, en materia de extradición, al margen de sus propias leyes, deba someterse al compromiso del gobierno central federal.

Queda claro que los móviles fundamentales para la implementación y expansión de la extradición en los EE.UU. constituyen el narcotráfico y el terrorismo, más aún si consideramos que en realidad ese país constituye un mercado prolífero para el comercio y consumo de todo tipo de droga y, que, su cultura, política, armamentismo, expansionismo y economía han encontrado detractores ideológicos principalmente en Oriente Medio, quienes históricamente han declarado una suerte de guerra permanente en contra de dicho Estado, habiéndose a la fecha consumado ya múltiples actos terroristas, a manera de retaliación.

3.3.- ¿Cuál es el papel que desempeñan los sujetos del Derecho Internacional Público como son los Estados, el individuo y los Organismos Internacionales respecto de la Extradición?

A efectos de explicar en debida forma este subtema, es necesario recordar que toda institución, figura o fenómeno jurídico debe contar necesariamente con sujetos o protagonistas de la relación jurídica, así por ejemplo la patria potestad cuenta con la presencia de los padres y los hijos; las obligaciones con la existencia de un acreedor y un deudor; la prescripción con un individuo que pierde su derecho o el ejercicio de su acción frente a otro que adquiere dicho derecho, etc.

En idéntico sentido, la extradición requiere de sujetos que más allá de justificar su existencia, la protagonizan de manera efectiva, esto es la presencia de partes que en este caso hacen efectiva la institucionalidad y el desarrollo de un mecanismo jurídico propio del Derecho Internacional Público, al tenor de expresas disposiciones contempladas tanto en la Carta Magna de los diversos estados como en los respectivos tratados y convenios internacionales celebrados por los mismos.

Al respecto, varios tratadistas y estudiosos de la materia, mantienen el criterio de brindar preponderancia al Estado como el protagonista esencial de la relación jurídica que viabiliza la extradición. Otros, amplían, el esquema incluyendo a los organismos internacionales y a otras organizaciones con reconocimiento de personalidad internacional.

El autor ecuatoriano Jorge Endara Moncayo, en su obra intitulada Derecho Internacional Público, manifiesta lo siguiente: %6 la entidad esencialmente capaz de obligarse y ejercer derechos en el ámbito internacional es el Estado, pero esto no significa que sea el único sujeto de derecho internacional o que tenga personalidad internacional, sino que existen otras entidades, no Estados, que también tienen esa capacidad aunque puede estar limitada, tal el caso de los organismos internacionales y otras entidades a las cuales se las ha reconocido personalidad internacional como es el caso de la Soberana Orden Militar de Malta y otras+(Endara, 2002, p. 192).

Efectuada una detenida revisión, se determina que en la especie, a nivel del Derecho Internacional Público, existen dos clases de sujetos, los típicos y los atípicos.

En el primer grupo se hallan los sujetos clásicos o tradicionales que vienen a ser los Estados y los Organismos Internacionales, conservando por antonomasia en Estado su protagonismo principal.

En el segundo grupo aparecen organizaciones que sin tener la categoría estatal ni de organismo internacional, poseen personalidad jurídica internacional como son la Ciudad Estado del Vaticano o Santa Sede, la Soberana Orden Militar de Malta, los Fideicomisos, los Mandatos, los Territorios Internacionalizados, la Comunidad Británica de Naciones e inclusive, hoy en día, dada la connotación que poseen ciertas sociedades con poderío económico industrial, científico y tecnológico, aparecen ciertas Empresas, Sociedades y Corporaciones.

Dentro de una concepción fáctica y al mismo tiempo ecléctica, es decir, que se ubica en un punto intermedio entre las dos clases anteriormente referidas, tenemos al individuo o persona humana como un sujeto esencial o principal del Derecho Internacional tanto Público como Privado.

Enfocado de esta manera el espectro que abarca a todos los sujetos de esta importante rama del Derecho, cabe resaltar que para efectos de determinar el rol o papel que desempeñan en la aplicación de la extradición, resulta pertinente extraer exclusivamente a aquellos que de manera objetiva, recurrente y práctica prestan su intervención, como son **el Estado, los Organismos Internacionales, ciertas Corporaciones u ONGS y, por supuesto, el Ser Humano o Individuo.**

Con esta aclaración, aparece en primer lugar **el Estado** como aquella persona jurídica de Derecho Público, con personalidad nacional e internacional, el cual amparado en uno de sus elementos estructurales más trascendentes que es la soberanía, introduce y prevé en su Norma Fundamental Hipotética o Constitución, así como en leyes específicas internas determinadas disposiciones inherentes a la extradición, para posteriormente armonizarlas y complementarlas dentro de la Comunidad Internacional con la suscripción de diversos tratados y convenios de ese orden en la materia.

De tal suerte que, en este sentido, se evidencia que los Estados hacen factible la aplicación de la extradición en una suerte de doble vía, bilateralidad o multilateralidad, ya que, por una parte, generan normativa interna al respecto y, por otra, se adhieren a aquella que de consuno establecen todos los Estados Parte, generando de esta manera un gran compromiso globalizado que confluye en la presencia y aplicación internacional de tan importante institución jurídica.

En cuanto al Estado mismo se refiere, se debe reconocer su institucionalidad y su autoridad que hacen factible la aplicación de la extradición, esto es, el hecho de la presencia del Gobierno y de su Función Judicial, los mismos que, encarnados en los representantes legales pertinentes actúan objetivamente para evacuar los procesos que van teniendo lugar a través del tiempo.

Esto quiere decir que dentro del contexto internacional, el Estado aparece como una investidura jurídica, política, económica y social que hace posible el desarrollo no sólo de la extradición sino del Derecho Internacional en todo su contexto.

De otra parte, es indiscutible la presencia de **los Organismos Internacionales**, cuyo rol es el de vigilar que todos los Estados Parte acaten y cumplan de manera irrestricta las normas auto impuestas o comprometidas en los respectivos instrumentos internacionales.

Para el efecto estos organismos como por ejemplo la Organización de las Naciones Unidas, ONU, la Organización de Estados Americanos, OEA, la Comunidad Andina, CAN, la Comunidad Europea, CE, los Organismos Internacionales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH y otros Tribunales Internacionales han implementado una estructura jurídico-institucional que funciona de manera permanente y eficaz, mediante Asambleas, Secretarías y Consejos especializados por materias y sectores de

atención, de tal manera que no quede desatendido o sin solución ningún campo objeto de los tratados y convenios internacionales suscritos entre los Estados.

De tal suerte que ha de entenderse que cualquier tipo de conflicto, falencia o desajuste en materia internacional, entre ella la extradición, es susceptible del conocimiento e intervención de los organismos internacionales.

En la práctica, por su naturaleza la extradición tiene que ver con los Derechos Humanos, por tanto, es evidente que los Organismos internacionales competentes tienen la opción de pronunciarse mediante este mecanismo. Así, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acorde a los respectivos Tratados, tienen la facultad de supervigilar los procesos jurídicos de extradición, garantizando la defensa de los derechos humanos y fundamentales de las personas, principalmente exigiendo el cumplimiento del debido proceso, la justa aplicación de las normas y la integridad física y psicológica de los individuos, erradicando de esta manera el eventual maltrato y tortura de los extraditables, de tal manera que el cumplimiento de los convenios de extradición tengan una relación directamente conexa con aquellos tendientes a salvaguardar los derechos humanos en toda su extensión.

Cabe recordar que los pronunciamientos (informes-recomendaciones) de la Comisión son exclusivamente referenciales para los Estados, en tanto que las sentencias provenientes de la Corte son vinculantes y de acatamiento obligatorio no solo para los Estados Parte sino para todos dentro del contexto de la Comunidad Internacional, lamentablemente, vemos como en la realidad no existen mecanismos coercitivos para garantizar el cabal cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, sorprende sobre manera evidenciar la incidencia internacional que poseen **ciertos movimientos, agrupaciones y organizaciones no**

gubernamentales y excepcionalmente gubernamentales internacionales especializadas en la defensa de derechos humanos para velar por la correcta aplicación de la extradición, aunque no sobre el tema como un objetivo específico, pero sí como un asunto de relación en no pocas ocasiones directo con el tema de los derechos humanos.

Entre las referidas organizaciones internacionales podemos mencionar por ejemplo a la Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos Saharaui AFAPREDESA; Amnistía Internacional; Brigadas Internacionales de Paz; Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático (gubernamental canadiense); Coalición Contra la Impunidad; Convención Europea de Derechos Humanos; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ACNUR; Organización de los Estados Americanos; etc.

La actuación de estos entes es evidente y decisiva, toda vez que así lo han demostrado a través de sus ejecutorias, repito, no a manera de intromisión de los procesos de extradición que se llevan a cabo con sujeción a los procedimientos internos y externos de los Estados Parte, sino únicamente en torno a determinar la eventual violación de derechos humanos y fundamentales de los extraditables. En todo caso, resulta obvio pensar que en el evento de existir detenciones ilegítimas y prácticas de tortura física o psicológica, la intervención de estas organizaciones resulta oportuna y procedente en salvaguarda de garantizar la defensa de los referidos derechos.

Finalmente, es necesario resaltar y al mismo tiempo reconocer que las organizaciones en cuestión han logrado de una u otra forma influenciar tanto en la política interna de los diversos Estados como en el compromiso mundializado que los mismos han adquirido en materia de derechos humanos y por tanto de extradición, para fomentar de manera permanente una cultura de paz y de respeto a dichos derechos, a tal grado que, su objetivo es el de que

todos los actos positivos y procedimentales de orden jurídico lleguen a evacuarse haciendo verdadera justicia y penalizando cuando deba penalizarse, pero, siempre con observancia y respeto incondicional a los derechos inmanentes y consustanciales de la persona humana.

Para cerrar el círculo, he de referirme a **la Persona Humana o Individuo**.

Al respecto, múltiples fueron las discrepancias de los estudiosos del Derecho Internacional para determinar y más aún para considerar a la persona humana como un sujeto con personalidad jurídica internacional; sin embargo, la casuística determinó tal necesidad, en razón de varias consideraciones que de manera sucinta paso a analizar.

En primer lugar, existe el hecho indiscutible de que el ser humano es en esencia el creador y protagonista principal de la existencia misma; esto implica que tanto la conformación de los Estados como de todas las superestructuras que sobre los mismos se levantan, incluido el Derecho Nacional e Internacional, son producto de su creación, de tal manera que, desde este particular punto de vista, no cabe aceptar que ninguna estructura y mucho peor superestructura convierta a las personas a su servicio, por el contrario, son esas organizaciones estructurales las que deben estar al servicio y disposición de su creador y razón de ser que es el individuo.

En el caso que nos ocupa, tanto el Estado, los Organismos Internacionales, las Organizaciones no gubernamentales y la normativa jurídica interna y externa son el producto de la iniciativa y necesidad del individuo, que, si bien en sentido colectivo ha sido capaz de crear supra personalidades, no por ello puede ni debe ser un sujeto de inferior categoría en el plano comparativo. Por ello, es que, la propia doctrina jurídica internacional ha llegado a estimar que la persona humana es un sujeto del Derecho Internacional Público.

COMENTARIO PERSONAL.- Desde mi punto de vista personal, considero que, en efecto, la persona humana llega a investirse de una personalidad tanto nacional como internacional, más todavía en materia y aplicación de instituciones como la extradición, el refugio y el asilo dentro de las cuales, más allá de la implementación de los mecanismos jurídicos es sin duda el protagonista esencial de toda estructura.

De otra parte, existe el hecho de las consecuencias o repercusiones jurídicas que dicen relación directa con la persona humana. Esto significa que el individuo es en definitiva el objetivo sine qua non de toda organización jurídica, económica, social o política.

Mi criterio se fortalece mayormente cuando descubro pensamientos como los del tratadista César Díaz Cisneros, quien manifiesta; ~~%a~~ Derecho Internacional no es solo de los Estados; es el derecho del género humano. El hombre posee el requisito de la capacidad jurídica en una esfera jurídica independiente del derecho territorial. La personalidad corresponde al hombre no sólo perteneciente a una agrupación política, como ciudadano de un Estado, sino también como hombre, independientemente de las relaciones territoriales+ (Díaz, 1966, p. 300).

En síntesis, cuando efectuamos una mirada de reconocimiento preponderante de los Derechos Humanos y de su imprescindible aplicación en todas las demás esferas del Derecho, llegamos a la conclusión inequívoca de que la persona o ser humano requiere de una capacidad internacional para ejercitar derechos de esa connotación y naturaleza, en atención a su esencia vinculada no solo a su propio territorio, Estado y nacionalidad sino frente a todos los demás países del mundo, con la calidad de un indiscutible ciudadano universal.

Para terminar, debo dejar constancia de que mi opinión posee un asidero jurídico, a nivel del artículo 2 del Estatuto de la Corte de Justicia Centroamericana; del artículo 4 del Tribunal Internacional de Presas; de los artículos 297 y 304 del Tratado de Versalles; del artículo 21 de la Convención

Germano-Polaca Relativa a la Alta Silesia; del Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas y del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en su artículo 19, que en síntesis establecen la posibilidad de que toda persona física o moral pueda interponer con igualdad de condiciones a los Estados recursos contra las decisiones que a dichos organismos competan.

De este modo, dejo expresa constancia de que la persona humana constituye un sujeto principal o esencial del Derecho Internacional Público.

CAPÍTULO IV:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO DE EXTRADICIÓN Í José Alejandro Peñafiel Salgado

4.1 Antecedentes

4.2 Procedimiento

4.3 Resoluciones

4.4 Efectos Jurídicos

4.5 Situación Actual

Bien sabido es que el conocimiento llega a consolidarse únicamente cuando es producto de la conjunción de la teoría con la práctica, esto es, que debe extraerse la esencia de aquello que nos brindan tanto las ciencias puras en donde predomina un marco teórico conceptual, como las ciencias aplicadas caracterizadas por el ámbito práctico o pragmático, por tanto, siendo el derecho una disciplina que participa de las características de los dos tipos de ciencia antes señalados, el objetivo de este capítulo es el análisis de la parte objetiva de la extradición, traducida en el estudio procesal que en orden preclusivo tiene lugar acorde a las normas adjetivas de la legislación ecuatoriana.

Si bien en principio tuve la idea de presentar otro caso, en la realidad, detecté que el de Alejandro Peñafiel brindó las facilidades para un estudio más completo y singularizado.

Efectuado este comentario procedo a continuación desarrollar el tema planteado, acorde al esquema de los subtemas inicialmente determinados:

4.1 Antecedentes.- El 27 de agosto de 1998 la Superintendencia de Bancos da a conocer al Ministerio Fiscal General que los ex administradores del Banco de Préstamos S.A. se encontrarían incurso en la presunción de la comisión de actos fraudulentos relacionados al manejo de los dineros de los depositantes,

infringiendo expresas disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Concretamente, incurrió en causal expresa para aplicar la liquidación forzosa del Banco y no pagar u honrar sus obligaciones adquiridas, especialmente con los depositantes y o en la Cámara de Compensación.

El problema fundamental se centró en la concesión en exceso de créditos sobre los límites establecidos en la ley.

Adicionalmente, se detectó en el giro de los negocios bancarios presunción de la comisión de actos dolosos, graves, precisos y concordantes con la realización de delitos tipificados como infracciones en el Código Penal, todo lo cual desembocó en que la Junta Bancaria, mediante resolución JB98-074 del 24 de agosto de 1998 disponga la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos del Banco de Préstamos S.A.

Posteriormente, los informes de auditoría determinaron la inexistencia de títulos valores representativos que respalden la cuantía de inversiones del balance del banco. Se determinó que la entidad bancaria vendió activos de riesgo sin recursos por un monto superior a los treinta y seis millones trescientos diez mil sucres, ocultando la real situación financiera de la entidad.

Se determinó la existencia de préstamos a accionistas y a empresas vinculadas, así como, el hecho de que el Banco de Préstamos obtuvo la concesión de créditos con la garantía de los depósitos de los clientes del banco.

Así mismo hubo irregularidades por cuanto el banco pagó obligaciones con el dinero de sus clientes y ocultó una ilícita compra de activos.

Se produjo incluso una alteración de los estados financieros que no permitía reflejar los verdaderos montos de cartera vencida y la falta de construcción de provisiones para proteger los activos del banco, sobre estimándose los

resultados, llegándose a la conclusión inequívoca de graves indicios de la comisión de un **peculado bancario**.

Varias de las ~~la~~ inversiones se habían efectuado con título de inversiones en el banco aliado que a saber fue el propio Banco de Préstamos Cayman, con domicilio en Panamá. Igualmente, se detectaron inversiones en otros bancos extranjeros.

En síntesis, se demostró la concentración de préstamos otorgados por el Banco de Préstamos S.A. a **empresas vinculadas** por el Grupo Peñafiel que se refleja en la cartera de esta entidad.

En otras palabras, la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el Ministro Fiscal General, demostró el abuso de fondos monetarios de parte de quienes han manejado el Banco de Préstamos S.A., toda vez que de los hechos denunciados se evidenció que hubo distracción, disposición y apropiación del dinero de los depositantes que confiaron en la mencionada entidad bancaria.

La presunción de los actos fraudulentos y consecuentemente del peculado bancario se estableció en contra de los principales directivos del Banco de Préstamos S.A., a saber, del Presidente del Directorio Oswaldo Dávila Andrade; del Vicepresidente del Directorio José Martínez Cobo; **del Presidente Ejecutivo Econ. José Alejandro Peñafiel Salgado**; del Vicepresidente de Contraloría Wilson Herrera; del Gerente General Dr. Mario Larrea Vasco; del Auditor Interno Fernando Ramírez; y de varios vocales principales, entre los que hallaba la hermana del extraditado, Paulina Peñafiel Salgado.

En consecuencia, el Juez Primero de lo Penal de Pichincha Dr. Jorge W. Germán Ramírez, por considerar que los hechos relatados pueden constituir infracción punible y pesquisable de oficio, dictó auto cabeza de proceso a efectos de establecer las responsabilidades penales respectivas, previa citación al Agente Fiscal Primero de lo Penal de Pichincha, del Defensor de

Oficio y del autor, autores, cómplices y encubridores de la infracción, sindicando como tales a todos los prenombrados, entre los que se encuentra José Alejandro Peñafiel Salgado, ordenando su prisión preventiva en los centros de rehabilitación pertinentes y disponiendo que se libren para el efecto las correspondientes boletas constitucionales de encarcelamiento.

El referido juez, en dicho auto cabeza de proceso ordenó a la vez que se practiquen las diligencias del caso, tales como la recepción de los testimonios instructivo, indagatorio y propios; que, se oficie al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha, OID, para que por medio de los agentes a su mando proceda a la inmediata captura y envío de los sindicados a los centros de rehabilitación social respectivos. Igualmente, dispuso la prohibición de enajenar los bienes de los sindicados oficiándose a todos los registradores de la propiedad, mercantiles y especiales de la República.

Complementariamente, el juez ordenó la inmovilización de las cuentas y acciones bancarias, monetarias, corrientes y de ahorros de los sindicados, oficiándose para ello al Superintendente de Bancos y Seguros. También ordenó, se oficie al Director General de Migración haciéndole conocer el auto cabeza de proceso y consecuentemente que contra los sindicados existe orden de prisión preventiva.

No obstante que ya existía orden de prisión en contra de Peñafiel, éste logra mantenerse prófugo de la justicia, lo que es más, en enero del año 2000 logró huir fuera de país con dirección a Beirut-Líbano, país que recibió la solicitud o pedido de extradición por parte del Ecuador.

Líbano concedió el pedido de extradición de Ecuador enviando a Peñafiel en un avión que hizo escala en Francia, lamentablemente, en razón de una norma comunitaria que obligaba a este país a entregar al extraditable a España, esa figura se aplicó por expreso pedido de Peñafiel, a quien le asistió derecho para acogerse a tal beneficio.

Una vez en España, concretamente en Madrid, Peñafiel asesorado por sus abogados, efectuó a ese país una solicitud de asilo, como si se tratase de un perseguido político, bajo el argumento de que no había colaborado con la campaña política del entonces presidente Jamil Mahuad y de que corría peligro su vida y su integridad física.

El Tribunal Supremo en España luego de un exhaustivo análisis determinó que los argumentos de Peñafiel no tenían el menor asidero, razón por la cual en el año 2001 fue extraditado finalmente al Ecuador, en donde ingresó a cumplir su condena en el Centro de Rehabilitación N° 1 de Varones de Quito.

El 5 de julio del 2004 salió en libertad el ex presidente del Banco de Préstamos, Alejandro Peñafiel, tras permanecer detenido en el ex Penal García Moreno desde el 9 de marzo del 2001.

El permaneció encarcelado en Quito, un total de tres años, nueve meses y 26 días, bajo una acusación de peculado sancionada con ocho años de reclusión.

Peñafiel se acogió al beneficio del dos por uno para los presos sin sentencia y, el día en que recuperó la libertad, recién llegó la condena de la Corte Suprema de Justicia.

Tiempo después, volvió dos meses a prisión, porque, al ordenar su salida, la Dirección de Rehabilitación no había contabilizado el tiempo que estuvo preso en España+(Blanco y Negro es una publicación del grupo Hoy, 2007)

Cabe acotar que, incluso, la sentencia de Peñafiel se rebajó a razón de 5 días por año, independientemente de la mitad de la pena, gracias a ley del dos por uno.

COMENTARIO PERSONAL.- Resulta imprescindible para el análisis, precisar y denotar que el procedimiento penal aplicado al caso Peñafiel, fue el anterior al vigente, es decir el relativo al sistema inquisitivo+imperante hasta antes de julio del año 2000, en donde el juicio penal iniciaba entre otras figuras con una

excitativa fiscal, misma que pasaba a un juez penal y, de éste considerar que existen méritos suficientes dictaba el correspondiente Auto Cabeza de Proceso con el cual se iniciaba formalmente el juicio penal, para posteriormente evacuar la etapa sumaria y, de existir pruebas suficientes, dictar el pertinente Auto de Apertura al Plenario (hoy Auto de Llamamiento a Juicio). Luego de ello, el proceso pasaba a la administración de justicia de uno de los Tribunales Penales, integrados por tres jueces, quienes dictaban la sentencia correspondiente, que, en el presente caso, fue condenatoria. Frente a esta sentencia cabían todos los recursos previstos en la ley para ante la Corte Supremas de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia).

Otro aspecto que estimo apropiado comentar es el relativo al oficio que el juez penal dirige al Director General de Migración para que tenga conocimiento de la existencia de una orden de prisión preventiva.

Al respecto, el propósito no es únicamente el del conocimiento de la orden de prisión, sino de que, fundamentalmente, la autoridad de migración ejerza su función con responsabilidad, efectuando un correcto control migratorio de los sindicados, esto es, que, se asegure de no permitirles abandonar o salir del país por ningún medio. Resulta evidente que esta medida es por demás elemental para que quienes tienen que responder ante la administración de justicia no evadan sus decisiones, huyendo del país, situación que el caso de Peñafiel falló a todas luces, por cuanto éste logro salir del país llegando a Beirut-Líbano y posteriormente a Madrid-España, en donde incluso formuló su petición de ~~asilo político~~, la cual fue negada.

Estos son en síntesis los antecedentes que generaron el pedido de extradición formulado por Ecuador al gobierno español, debiendo aclararse que de conformidad con la Ley de Migración ecuatoriana se trató obviamente de un delito grave cuya pena o sanción es superior a un año de privación de libertad, cumpliéndose de esta manera el presupuesto determinado en el artículo 2 de dicho cuerpo legal.

4.2 Procedimiento de la Extradición de Alejandro Peñafiel.- Evidentemente el procedimiento en cuestión, tratándose de una extradición activa se ciñó a lo previsto en el capítulo único, artículos del 22 al 31 de la Ley de Extranjería, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes que además tienen aplicación en el capítulo segundo.

Considero oportuno anticipar que a continuación me voy a permitir detallar el decurso cronológico y preclusivo que tuvo lugar, para al final emitir mis conclusiones jurídicas, en un análisis general.

Con estos antecedentes, el resumen es el siguiente:

El expediente de extradición parte jurídicamente con un auto de prisión preventiva contenido en el auto cabeza de proceso dictado el 10 de septiembre de 1998 por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, en razón de existir graves indicios de responsabilidad penal por la presunta comisión del delito de peculado bancario, con soporte en excitativa fiscal formulada por el Ministro Fiscal del Estado, quien a su vez, se fundamentó en los exámenes de auditoría realizados en el Banco de Préstamos S.A. por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El propio Juez Primero de lo Penal de Pichincha, con fecha 10 de septiembre de 1998 emite atento oficio al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha, OID, solicitándole se sirva disponer que los agentes procedan con la inmediata captura de Alejandro Peñafiel Salgado, destacando la orden de prisión preventiva respectiva, en razón de cumplirse los presupuestos procesales previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, dentro del juicio penal que se le seguía por fraude por la liquidación forzosa del Banco de Préstamos s.a.

Posteriormente, el 3 de agosto del 2000, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (Juez que prosiguió la causa iniciada en el juzgado Primero de lo

Penal de Pichincha) emite providencia dando a conocer que el Jefe de la Oficina Central de Interpol a través de su similar en Beirut, ha procedido a la detención de José Alejandro Peñafiel Salgado, ordenando por tanto que se eleven los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Extranjería, esto es, denotando la existencia de la orden de prisión preventiva y la detención que con anterioridad fue señalada.

Con fecha 4 de agosto del 2000, el Presidente de Corte Suprema de Justicia del Ecuador declara procedente pedir la extradición de José Alejandro Peñafiel Salgado y dispone su trámite por vía diplomática ante las autoridades correspondientes de la República de Líbano amparándose en el principio de reciprocidad internacional, en razón de que no existe convenio bilateral entre Líbano y Ecuador.

En esta misma providencia, disponiéndose se adjunte toda la documentación respectiva, solicita al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador la práctica de todas las gestiones diplomáticas que considere necesarias para obtener la extradición de José Alejandro Peñafiel Salgado.

El propio 4 de agosto de 2000, el Presidente de Corte Suprema de Justicia solicita al Canciller de la República proceder a trámite.

El Comandante General de la Policía se dirige al Presidente de Corte Suprema de Justicia dándole a conocer que el Gobierno Libanés frente al pedido de extradición formulado, solicita varios documentos que, acorde a la legislación específica de ese Estado deben remitirse por vía diplomática en un periodo no mayor a 10 días, aspecto éste que es atendido por el Presidente de Corte Suprema de Justicia con providencia y oficio de la misma fecha anteriormente señalada.

Cabe resaltar que dentro de la documentación determinante para el establecimiento de responsabilidades en contra de Peñafiel se encuentran varios informes e incluso resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros que, a través del Presidente de la Junta Bancaria disponen la liquidación forzosa del Banco de Préstamos, en razón del uso indebido de los fondos de los depositantes y que demuestran con sustento que sus administradores cometieron además flagrantes violaciones a la Ley de Control de Entidades del Sistema Financiero.

Con fecha 15 de agosto del 2000, el Presidente de Corte Suprema de Justicia emite providencia mediante la cual, previo pedido del gobierno libanés, confirma que la documentación enviada por el Ecuador para sustentar su pedido de extradición cumple con los requisitos establecidos exigidos por la legislación interna y por los instrumentos internacionales, insistiendo en su pedido de extradición.

Cabe resaltar que dentro del expediente de extradición ~~el~~ abogado defensor de Peñafiel, de manera impertinente y sin poder demostrar sus argumentos con fecha 16 de agosto del 2000, solicita que el presidente de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del expediente alegando violación de derechos constitucionales, situación que le fue negada por improcedente y fuera de lugar, mediante providencia de 25 de los mismos mes y año.

Dentro de las dilatorias que sufrió el expediente de Alejandro Peñafiel, consta la comunicación de la Cancillería de la República del Ecuador, dirigida el 12 de septiembre de 2000 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dándole a conocer que el Cónsul Ad-Honoren del Ecuador en Beirut informó que el Ministro de Justicia Libanés dispuso la devolución del mismo a la fiscalía, por cuanto la abogada de Peñafiel en ese país declaraba que no existía sentencia condenatoria, situación que fue inmediatamente refutada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, demostrando a Beirut que tanto de conformidad con la Ley ecuatoriana como con los diversos tratados

internacionales, es suficiente el auto de prisión preventiva en firme o una resolución análoga.

Más adelante, existió incluso otro auto cabeza de proceso, de fecha 19 de septiembre del 2000 dictado por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, ordenando así mismo el auto de prisión en contra de Peñafiel y otros, por el delito de peculado bancario.

Recordando nuevamente que si bien la extradición originariamente concedida provino del gobierno de Líbano y que éste envió a José Alejandro Peñafiel en un vuelo con escala en Francia, desde donde el extraditable se acogió al beneficio de ir a España debido a una Ley Comunitaria, no obstante, el gobierno español, mediante auto de 5 de febrero de 2001 acordó por órgano regular entregarlo a la República del Ecuador.

Por fin, el 8 de marzo de 2001, INTERPOL Madrid efectúa y suscribe el Acta de Entrega de José Alejandro Peñafiel Salgado a los agentes de policía de su homóloga ecuatoriana, emitiéndose el correspondiente salvoconducto por parte del Cónsul General del Ecuador en Madrid.

Para el siguiente día 9 de marzo del 2001 el extraditado ingresó al Centro de Rehabilitación de Varones N° 1 de Quito, al Pabellón A), cumpliéndose de esta manera con la orden emanada en su oportunidad por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

Finalmente, mediante providencia del 10 de marzo de 2001, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, concedor del ingreso de Peñafiel al Centro de Rehabilitación de Varones N° 1 de Quito, al Pabellón A), ordena que sea puesto a disposición del juez de la causa, para la prosecución del juicio respectivo.

COMENTARIO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO NARRADO.- Efectuado un análisis del decurso del expediente, llego a las siguientes conclusiones:

Que, tuvo lugar la extradición por vía diplomática (artículo 7), de la Ley de Extradición;

Que, se cumplió con el requisito previsto en el artículo 27 de la Ley de Extradición, que determina que para la solicitud de extradición deberá existir sentencia condenatoria ejecutoriada o auto de prisión preventiva;

Que, el delito acusado merecía una pena privativa de libertad mayor a un año (artículo 2 de la Ley);

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinó detenidamente el expediente, verificando que se han acompañado todos los documentos del caso para la extradición;

Que, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, considerando procedente la extradición de José Alejandro Peñafiel Salgado, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que formalice la misma, adjuntando para el efecto toda la documentación pertinente; y,

Que, se cumplió también lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, toda vez que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordenó que el extraditado sea puesto a orden del juez de la causa, a fin de que el juicio siga su tramitación.

4.3 Resoluciones.- Í resolución jurídica es un acto de decisión de un juez o un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.+www.encyclopedia.jurídica.biz14.com

Desde un punto de vista estrictamente fáctico u objetivo, se evidencia que a nivel del expediente de extradición de Alejandro Peñafiel existen resoluciones que jurídicamente son las que dan como consecuencia la legitimación del mismo.

Debo aclarar que, al respecto, no he de referirme exclusivamente a resoluciones que, como su nombre lo indica, valga la redundancia, únicamente resuelvan la situación principal, sino también a todas aquellas dictadas por diversas autoridades, que, por su trascendencia, en el cumplimiento de los requisitos previos para solicitar la extradición, marcaron momentos procesales imprescindibles para la viabilidad y concreción de la misma.

Con esta aclaración, las resoluciones pertinentes de señalar y comentar son las siguientes:

En primer lugar, tenemos las actuaciones del órgano de control financiero y bancario del país que es la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual mediante exámenes y auditorías llegó a evidenciar la existencia de un manejo irregular del Banco de Préstamos S.A., al margen de la ley y con clara afectación al uso indebido de los dineros de los depositantes.

En segundo lugar, tenemos la excitativa fiscal por parte del Ministro Fiscal de la Nación, quien luego de una exhaustiva investigación llegó a determinar la existencia de graves presunciones de responsabilidad por parte de los administradores del referido banco, entre ellos de Alejandro Peñafiel, acerca de la presunta comisión de los delitos de peculado bancario, fraude, falsificación de documentos y liquidación forzosa.

Posteriormente, tenemos, como una pieza procesal fundamental, el auto cabeza de proceso dictado por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, quien sustentándose en la antedicha excitativa fiscal dictó el correspondiente auto de

prisión preventiva en firme, documento sine qua non para la solicitud de extradición de José Alejandro Peñafiel Salgado, de conformidad con la Ley.

Más adelante, aparece la decisión del Presidente de Corte Suprema de Justicia contenida en providencia de 4 de agosto de 2000, en el sentido de pedir la extradición de Peñafiel por vía diplomática a la República de Líbano. Para el efecto, solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador la práctica de todas las gestiones diplomáticas que considere necesarias.

En atención al pedido de extradición formulado por el Gobierno del Ecuador al Líbano, consta la concesión de la misma por parte del Gobierno de dicha República, mediante Nota N° 92/2000.

Recordando nuevamente que en el trayecto al Ecuador, el vuelo salido desde Líbano hizo escala en Paris-Francia y desde allí, acogiéndose a una Norma Comunitaria Social que le favorecía, Alejandro Peñafiel se refugió momentáneamente en Madrid-España, se efectuó una suerte de retransmisión de la extradición con este último país.

Respecto ya a España, luego de los trámites correspondientes y de que este país le negara a Alejandro Peñafiel una solicitud de asilo, el Gobierno Español emite al fin el Auto de 5 de febrero de 2001, mediante el cual resolvió conceder la extradición del referido ex banquero al Gobierno Ecuatoriano.

Dada la referida concesión, se formalizó la entrega física del extraditable mediante acta de entrega-recepción de 8 de marzo de 2001, mediante la cual INTERPOL de Madrid entregó a Peñafiel a los agentes de policía de INTERPOL en Ecuador.

Sin duda, reviste importancia, además, el salvoconducto para trasladar al extraditable al Ecuador, emitido por el Cónsul General ecuatoriano en Madrid.

Para cerrar el círculo de importancia sucesiva aparece la providencia del 10 de marzo de 2001, dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien condecorador del ingreso de Peñafiel al Centro de Rehabilitación de Varones N° 1 de Quito, al Pabellón A, ordenó que sea puesto a disposición del juez de la causa para la continuación del proceso penal instaurado en su contra.

4.4 Efectos Jurídicos.- Para comentar este subtema considero imprescindible hacer una marcada distinción entre la secuencia, cumplimiento y oportunidad del trámite de extradición respecto del proceso penal ordinario que confluyó con la condena a 8 años de reclusión en contra de Peñafiel.

Evidentemente, la extradición, por su naturaleza, cuya responsabilidad se distribuye de gobierno a gobierno, es más concreta y rápida aunque no menos engorrosa por las eventuales dificultades que podrían presentarse, pues, en el presente caso, hubo vicisitudes como aquella por la cual pasó de manos del gobierno Libanés al Español; igualmente, el pedido de asilo que formuló Alejandro Peñafiel, mismo que le fue negado.

En cuanto al proceso penal se refiere, en cambio, se debe resaltar la exclusiva responsabilidad de la administración de justicia interna del Estado ecuatoriano, la cual, lamentablemente, en este caso, al igual que en otros, dejó mucho que desear, a tal punto de permitir que el extraditado se acoja a la ley del dos por uno por no existir sentencia condenatoria, la cual fue emitida extemporáneamente, cuando Peñafiel había ya obtenido su libertad.

Considero que aun la pena de 8 años de reclusión era poca para sancionar la audaz comisión de tan grave delito de peculado bancario, que, más allá de la disposición fraudulenta e indebida de los dineros de miles de depositantes, lo que ocasionó fue un grave perjuicio en sus limitadas economías, lo cual a su vez, dio como consecuencia una afectación en la salud física y mental de las personas que habiendo confiado en una entidad bancaria se vio en la miseria

de un día para otro; recordemos que incluso hubo suicidios por efectos de lo acontecido.

En otras palabras, la realidad procesal en torno al caso Peñafiel se puede resumir en el hecho de que al fin y al cabo la extradición se tramitó en debida forma y las resoluciones que caracterizaron al expediente que la contiene son absolutamente legítimas y procedentes, en tanto que el proceso penal incoado en contra del ex banquero por la comisión de los graves delitos acusados, sin ser ilegítimo, arrojó un resultado deplorable en cuanto a administración de justicia se refiere, básicamente en cuanto al elemento oportunidad respecta.

Por lo tanto, podemos concluir sin duda en que José Alejandro Peñafiel Salgado, no obstante haber sido extraditado, a mi manera de ver, logró evadir el peso de la ley y la sanción de la justicia que debió haberse aplicado en toda su magnitud, puesto que en la práctica purgó una pena de tan solo 3 años, 9 meses y 26 días, de los 8 años de reclusión que extemporáneamente dictaminó la sentencia respectiva.

Con lo dicho, quiero resaltar y demostrar que, en definitiva, la lucha y logro obtenido con la extradición, paradójicamente se vio prácticamente, burlado por efectos de una justicia anquilosada, irresponsable y asfixiada dentro de un engranaje sobre cargado de procesos, en donde la falta de oportunidad para la tramitación y sanción fue su denominador común durante muchos años en la historia de la Función Judicial ecuatoriana.

En síntesis, los efectos jurídicos en el caso de la extradición del ex banquero, indefectiblemente ligados a los del proceso penal condenatorio (existieron 17 procesos adicionales de los cuales resultó incólume), si bien se enmarcaron en la ley, no satisficieron en absoluto los parámetros de una verdadera justicia.

4.5 Situación Actual.- El caso Peñafiel, al igual que otros, a la postre, se ha beneficiado con la actitud amnésica característica de la idiosincrasia del pueblo

ecuatoriano, en donde ~~todo~~ es posible en el país de Manuelito+ (obra literaria del ex canciller Alfonso Barrera Valverde).

Lo expresado anteriormente no lo hago con la finalidad de soslayar la valía integral de los ecuatorianos, a los cuales me pertenezco, sino de resaltar nuestras graves falencias, las cuales nos ha conllevado muchas veces incluso a reelegir como dignatarios políticos a personas que han cometido graves faltas de orden ético y legal en detrimento de los intereses del pueblo y la nación, situación ésta que podría ser abundantemente ejemplificada con muchos casos suscitados a lo largo de nuestra historia republicana.

Prueba de lo dicho es que hoy en día, según investigaciones informativas y declaraciones del propio José Alejandro Peñafiel Salgado, contenidas en la página web <http://www.hoy.com.ec>., entra y sale del país por las fronteras terrestres principalmente por Colombia Y Perú.

Actualmente dice no ser dueño de la empresa petrolera Tripetrol y tampoco sus parientes; asevera que actualmente la mayoría accionaria la tiene la compañía Centauro, por lo que solo es un empleado y sólo recibe sueldo de la misma, al igual que sus familiares.

La información agrega que José Alejandro Peñafiel Salgado, es socio del elegante club de polo El Metejón, de Buenos Aires, que, incluso, es poseedor de 7 caballos y una hermosa casa con vistas a la cancha.

El periódico el Clarín de Buenos Aires, en una reseña crónica narra que Peñafiel refiriéndose a la oferta inmobiliaria del club manifestó: ~~De~~ De El Metejón me atrajeron la seguridad, el acceso rápido, la urbanización en sí, hecha con buen gusto, y porque tiene buenas canchas+.

La noticia agrega que allí se ofertan lotes desde 60 mil dólares y el valor de las casas promedia los 500 mil dólares.

Otro aspecto controversial de José Alejandro Peñafiel Salgado fue el de su matrimonio con la estadounidense Lisa Ann Minton, con quien se casó en el 1981 en los EE.UU., Peñafiel presentó 5 demandas para conseguir el divorcio en Ecuador y finalmente lo consiguió en enero de 2004.

Posteriormente su ex cónyuge le planteó un juicio civil en Houston. Texas cuya pretensión medular es la repartición de bienes.

La ex cónyuge, asegura que Alejandro Peñafiel posee una inmensa fortuna en bienes y empresas repartidas en varios lugares del mundo, además, considera que fue perjudicada en las capitulaciones matrimoniales porque según ella, su ex marido le obligo a firmar documentos en blanco.

En medio de todo este enredo la ex mujer de Peñafiel, entregó información al FBI sobre presuntas relaciones de negocios del ex banquero con el petrolero Oscar Wyatt, quien resulto acusado de la realización de negocios ilegales con Iraq, cuando los EE.UU. habían dispuesto un embargo comercial en contra del mencionado país.

Aunque Peñafiel se empeña en negar tales acusaciones, es evidente que en efecto, goza de una inmensa fortuna que le permite vivir con un nivel muy por encima de varios empresarios exitosos y honrados a nivel mundial.
<http://www.hoy.com.ec>

Hoy por hoy, se conoce que su vida transcurre entre España, Rusia y Argentina, ingresando y saliendo ocasionalmente al Ecuador, sin ningún tipo de problema.

COMENTARIO PERSONAL.- La sola narrativa de los hechos sobre la situación actual de Alejandro Peñafiel, permite evidenciar con indignación como la justicia ecuatoriana resultó insuficiente para castigar a un hombre que hizo tanto daño al país.

En cuanto a la extradición, como al proceso condenatorio, vale resaltar que han quedado como registro en las frías estadísticas que sobre la materia cuenta la República del Ecuador.

Personalmente creo que, con esta y otras experiencias análogas que ha vivido el Ecuador, es momento de enmendar errores a futuro para no volver a permitir que hechos de esta naturaleza queden semi impunes y lo que es peor, que, audaces delincuentes de cuello blanco logren evadir la ley y el orden, haciendo gala del descaro y la sinvergüencería a vista y paciencia de la sociedad ecuatoriana y del mundo entero.

Por ello, es indiscutible que se necesita expandir el radio de acción de la extradición y con concomitantemente fortalecer a la administración de justicia, hasta alcanzar un mecanismo coordinado que erradique de plano este tipo de casuística.

En atención a estas últimas palabras y con el ánimo de propender a un mejoramiento de los sistemas involucrados, es justamente que voy a continuación voy a desarrollar el siguiente capítulo en donde plasmo mi propuesta objetiva para el efecto.

CAPÍTULO V:

PROPUESTA

5.1 Análisis Jurídico sobre la limitación de la aplicación de la Extradición en la República del Ecuador

5.2 Propuesta Jurídica concreta para la aplicación de la Extradición en la República del Ecuador

5.3 Conclusiones y Recomendaciones

5.4 Anexo de cuadros estadísticos de las Extradiciones Activas y Pasivas en el Ecuador, tanto de la Corte Nacional de Justicia como de la Cancillería ecuatoriana.

5.5 Anexo CD contentivo de la tesis

5.1 Análisis Jurídico sobre la limitación de la aplicación de la Extradición en la República del Ecuador.- Para poder concretar el enfoque de este subtema, es importante recordar que en el caso ecuatoriano, al igual que el de otros Estados, por principio, es constitucionalmente vedado conceder la extradición de un nacional, pues, así lo determina el artículo 79 de nuestra Carta Magna, incluso, agrega, que, su juzgamiento se sujetará a las leyes de la República Ecuador.

Es decir, que, desde el punto de vista puramente Constitucional, estaríamos hallando la primera limitación para la aplicación de la extradición cuando ésta se refiera a pedidos de ecuatorianos por parte de otros Estados; y, en teoría, cabría exclusivamente para extranjeros que luego de cometer el delito se hayan internado en territorio ecuatoriano.

Sin embargo, hemos visto también como gracias a los convenios y tratados internacionales en los que se incluye el Principio de Reciprocidad como elemento sine qua non, la extradición se ha hecho viable entre los Estados Parte, a pesar de la limitación dispositiva constitucional anteriormente referida.

De tal manera que, entendida la praxis de la extradición como el producto de la aplicación irrestricta de las disposiciones contenidas en los convenios y tratados internacionales para el efecto, no debería en realidad existir óbice alguno para su concreción y desarrollo.

No obstante, la realidad marca una tónica diferente dentro de la cual parece ser que en muchos de los casos las limitaciones surgidas tanto para el Ecuador como para los EE.UU. se debe más que a una falta de claridad y alcance de las expresas disposiciones contenidas en los convenios y tratados, a una posición de rigurosidad por parte de los gobiernos de los dos Estados.

De modo objetivo, las limitaciones más recurrentes han tenido lugar con los EE.UU., pues, con los otros Estados, fundamentalmente Colombia y España, los procedimientos han surgido sin mayor inconveniente y fluidez.

La aseveración precedente la formulo mediante una investigación de campo efectuada in situ en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en donde a falta de un sistema informático o medio electrónico que provea una estadística de los casos de extradición tanto activa como pasiva, solicité los libros o registros manuales de las diversas causas de extradición que han tenido lugar en nuestro país, debiendo aclararse que tales registros existen exclusivamente a partir del año de 1997 hasta la presente fecha.

Efectuada la investigación pertinente, establecí que, en términos generales, en cuanto a la extradición activa se refiere (aquella que es determinante para establecer si existe o no limitaciones), varios países como Costa Rica, Líbano, España y Colombia han concedido las extradiciones requeridas por el Ecuador; no así los EE.UU., que a pesar de los tratados suscritos y vigentes, han dado su negativa muchas de las veces.

Concretamente, tenemos la negativa de conceder la extradición por parte de EE.UU. al Ecuador, entre varios, en los siguientes casos: el 4 de enero de

2000, de Luis Peñaranda, en el cual a la postre lo enviaron a territorio ecuatoriano más bien por deportación; el 25 de abril de 2000, de Francisco Loza Valverde, en el cual, a pesar de haberse enviado la documentación, no se ha obtenido la contestación respectiva hasta ahora; el 14 julio de 2000, el de Nicolás Landes, ex banquero, cual no se concedió la extradición; el 22 de septiembre del 2000, de los ex banqueros Roberto y William Isaías, en idéntica forma que la anterior se halla enviada la documentación pero no hay contestación; y, el 31 de octubre de 2000, el de Arturo Quiroz Martin, en el cual, en idéntico sentido, tampoco hay contestación a pesar del envío oportuno de la documentación respectiva.

Con la finalidad de robustecer mis argumentos, adjunto al presente trabajo de titulación, en el numeral 5.3 los respectivos cuadros estadísticos inherentes tanto a los casos de extradición pasiva como activa pertinentes.

En razón de lo expuesto, considero oportuno entonces referirme brevemente a los tratados sobre extradición suscritos entre el Ecuador y los EE.UU., con la finalidad de despejar dudas y en lo posible develar cuál sería la posible causa para la limitación de la extradición activa con el referido país norte americano.

Tal cual mencioné ya en líneas anteriores, a nivel del capítulo II, numeral 2.6 de este trabajo, dos son los tratados a saber.

El primero, denominado Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y Estados Unidos de América, suscrito, en la ciudad de Quito el 28 de junio 1872, habiendo entrado en vigencia el 17 de noviembre de 1873.

Visto el contexto del convenio en cuestión, se observa que sus disposiciones son claras, pues, en primer lugar, tiene por objeto prevenir crímenes o delitos graves dentro de sus territorios respectivos. Como elemento fundamental consta de manera expresa el principio de reciprocidad; el compromiso de

entregarse mutuamente las personas condenadas; en el artículo 2, se incluye una enumeración taxativa de los delitos por los cuales procede la extradición; se excluye la aplicación de esta figura jurídica a las personas que han cometido delito político; y, se conviene en que los gastos del arresto, la detención y deportación de los extraditables correrán a cargo del Estado requirente.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 1939 se suscribe también en Quito el Tratado Complementario de Extradición entre el Ecuador y los Estados Unidos de América, cuyo propósito fundamental fue el de aumentar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición según el tratado anterior, esto es, el celebrado el 28 de julio de 1872. Entre los delitos incrementados se halla el desfalco, el perjurio, la destrucción maliciosa de bienes públicos, el aborto, el rapto de muchachos, la bigamia, el secuestro de menores o adultos, el hurto, la obtención de dinero ilícito, el fraude, el cohecho, la quiebra, el narcotráfico y el abandono de menores.

ANÁLISIS PERSONAL.- Como se puede observar, la normativa contenida tanto en uno como en otro convenio es absolutamente clara, precisa y no reviste ninguna complejidad, existiendo pura y simplemente el compromiso mutuo de los dos estados de concederse la extradición con la finalidad exclusiva de no permitir la impunidad de los delincuentes que han cometido delitos en los territorios de los dos Estados Parte.

Por tanto, es evidente que el factor determinante que limita la práctica de la extradición, a más de la rigurosidad de la normativa contenida en la Ley de Extradición tanto del Ecuador como de los EE.UU., dentro de la cual debe considerarse incluso las causales de excepción para no concederla, constituye el manejo de la política interna e internacional de cada Estado.

En este sentido, se debe trabajar en dos frentes; el primero, agilizando el engranaje institucional y judicial competente para aprehender al delincuente y

ponerlo a órdenes de la autoridad competente, y, el segundo, fortaleciendo la vía diplomática para viabilizar de mejor manera los trámites de extradición.

Dentro de esta perspectiva, estimo que el factor preponderante para el otorgamiento de la extradición depende indiscutiblemente de una posición o actitud de las autoridades gubernamentales en cuanto a la implementación de una política de buen entendimiento y colaboración mutua que permita hacer efectiva la aplicación de esta importante institución jurídica del Derecho Internacional Público.

Bajo ningún aspecto insinuo que se incurriera en un marco violatorio de los tratados internacionales y de la ley, sino en una suerte de flexibilización legítima que permita con conciencia y voluntad romper el marco de una exagerada e innecesaria rigurosidad, que sin lugar a dudas ha entorpecido en más de una ocasión pedidos de extradición formulados con justicia y de manera enteramente procedente.

Por ejemplo, es importante evitar que delincuentes, sobre todo de cuello blanco, con injerencia económica y en ocasiones política, aleguen ser perseguidos políticos, distorsionando así la naturaleza del delito común por un eventual delito político.

Otro factor importante que nos ha demostrado la casuística, es que, muchas de las veces los expedientes de extradición han resultado trancos e incluso rechazados por aspectos más de forma que de fondo, como por ejemplo, por el hecho de que la traducción no es precisamente la más óptima. Lógicamente que no sólo acorde a la mentalidad estadounidense, sino a la ecuatoriana, sabemos que una sola palabra mal traducida de un idioma a otra (del español al inglés o viceversa) podría cambiar el significado o connotación de toda una institución o aspecto jurídico, sin embargo, pienso que, en tratándose de la extradición, si ya existen las causas y requisitos previos para su aceptación y

procedencia, detenerla o mucho peor negarla, resulta una circunstancia que no se compadece con el trasfondo mismo del asunto.

Finalmente, considero que, sólo en la medida en que las relaciones diplomáticas sean capaces de fusionar en un solo cuerpo el sentir y la necesidad de erradicar mutuamente la impunidad para aquellos infractores de delitos graves que traspasan las fronteras de los diversos Estados con el ánimo de burlar la justicia, llegará el momento de una verdadera aplicación de los tratados internacionales en pro del fortalecimiento de la extradición dentro de la Comunidad Internacional.

5.2 Propuesta Jurídica concreta para la aplicación de la Extradición en la República del Ecuador.- Bajo el entendido de que la institución jurídica de la extradición ya existe dentro del Estado ecuatoriano, estructurada tanto al amparo del derecho interno o nacional, como del externo o internacional, es decir que, se cuenta con una normativa a nivel del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de los respectivos tratados y convenios internacionales suscritos con distintos Estados del mundo, surge más bien el problema de buscar el camino para efectuar reformas, ajustes o mecanismos que de una u otra forma robustezcan el sistema, para una mayor atención, despacho y fluidez de la extradición.

El asunto entonces radica en implementar medidas que en lo posible eliminen los obstáculos que se suscitan en los trámites de extradición tanto activa como pasiva.

El argumento obvio para facilitar y robustecer el envío de extraditables no es otro más que aquel que el de hacer justicia, perseguir y castigar a los individuos que habiendo cometido graves delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y quedar incólumes por el hecho de atravesar fronteras hacia otros Estados distintos a aquel en el que cometieron la infracción.

A mi entender, la extradición debe fortalecerse a nivel mundial, más aún si consideramos nuestra existencia dentro del contexto de un mundo globalizado, dentro del cual no solamente la tecnología, la ciencia, la industria y el comercio son los pilares fundamentales, sino también el valor de la existencia misma proyectada en términos de una clara defensa de los derechos humanos y del desarrollo de procesos jurídicos integracionistas que cada día se hacen manifiestos no sólo entre dos Estados o naciones sino por bloques, acorde a su ubicación geográfica en el planeta.

Por ello, si bien los estudiosos del Derecho y las organizaciones jurídicas conocemos que es necesario contar con reglas claras, pre establecidas, y precisas a ser aplicadas en todo tipo de proceso, la optimización de la extradición bien podría conseguirse en una simplificación de requisitos, trámites y procedimientos.

Lo que quiero significar es que, sin suprimir la parte metodológica y cientista del Derecho, configurada por normas previas de orden positivo, ni tampoco el esencial decurso preclusivo que nos brinda la norma adjetiva o procesal, es importante imprimir una simplificación caracterizada más que por abundantes requisitos quizá por máximo dos o tres que resulten esenciales e indiscutibles para determinar la procedencia de la concesión de un extraditable.

Antelándome a los aportes objetivos que más adelante formularé, me atrevo a decir, por ejemplo, que, bastaría con la existencia de una orden judicial legítima contenida en auto de prisión en firme o en su defecto, de una sentencia ejecutoriada condenatoria emanada por el Estado requirente, para que éste tenga derecho a que el Estado requerido le conceda la extradición sin más complicaciones.

Ahora bien, mi proyección, aparentemente, parecería simple de alcanzar, sin embargo, en tratándose de un aspecto jurídico, al igual que todos aquellos que son de esa naturaleza, implica necesariamente incursionar en el ámbito de las

reformas, pues, ningún cambio es posible si no nos aprestamos a flexibilizarnos y a mirar las cosas con una óptica distinta.

Por ello, para que la extradición tenga una mejor aplicación en el Ecuador y en el mundo entero es necesario trabajar en dos frentes, uno, en el ideológico-doctrinario como una línea de conducta permanente por parte de los gobiernos de turno, generando conciencia de que sus ejecutorias deben convertirse más que en una política de gobierno en una Política de Estado; y, otro, en el jurídico-constitucional, propugnando reformas objetivas que partan desde la Constitución, pasen por la ley y desemboquen en los instrumentos internacionales.

De otro lado, debo resaltar que si bien mi propuesta va dirigida de manera específica para el Estado ecuatoriano, resulta inevitable que la misma encuentre un eco o respuesta bilateral e incluso multilateral, toda vez que la extradición es una institución jurídica propia del Derecho Internacional Público y Privado, y consecuentemente, ningún país puede pretender funcionar de manera independiente sin comprometerse a la aplicación del Principio de Reciprocidad. Es por esto, que, cualquier reforma que se efectuó en el ordenamiento jurídico interno del Ecuador habrá de armonizarse con los tratados y convenios internacionales en la materia, a efectos de que no se produzcan desajustes que marquen prebendas o desigualdades entre el Estado requirente y el requerido, ya que aquello convertiría en inviable cualquier propuesta efectuada.

Otro aspecto sensible a considerarse en el campo de las reformas, es el relativo a la posición categórica generalizada de todos los Estados, en el sentido de mantener una posición constitucional de no entrega de sus nacionales frente al pedido de extradición y de, en caso de que cometieren algún delito, sujetar su juzgamiento a las leyes internas.

Este hecho hace que en la práctica ya exista una limitación de la extradición a nivel mundial, pues, bastaría con invocar la disposición constitucional pertinente para negar un pedido de extradición, no solo en el caso ecuatoriano, sino, a nivel internacional.

Al respecto, si bien estamos conscientes de que la prohibición de extraditar a un nacional, al igual que otras disposiciones, constituyen ~~los~~ derechos de protección de las personas~~+~~, no es menos cierto que deberían excepcionalmente flexibilizarse en su aplicación respecto de individuos que han infringido gravemente la ley penal. Esto quiere decir, que, por regla general, aquellos que comentan graves delitos en territorio extranjero deberían ser sujetos extraditables al Estado requirente (ofendido), lógicamente con la única limitación de orden sine qua non de que se asegure que contra ellos no se aplicará la pena capital (muerte), cadena perpetua (por no existir en la legislación ecuatoriana y en otras), ni tampoco la tortura, malos tratos o acciones que ofendan o mermen la integridad física, psicológica o la seguridad de los extraditables, todo, con observancia irrestricta del respeto a los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Con este preámbulo, considero que mi propuesta va a efectuar su labor a través de tres aspectos o pilares fundamentales, el primero, con una propuesta de breve reforma a la Constitución de la República; el segundo, con una reforma a la Ley de Extradición y a la Ley Penal y, el tercero, con una reforma contenida en una estipulación expresa a introducirse en los tratados o convenios internacionales que el Ecuador haya suscrito con otros Estados, en especial con los EE.UU., país que, como indiqué anteriormente, es aquel que nos ha conferido mayor negativa a nuestros pedidos de extradición.

No ha escapado a mi razonamiento, al igual que el de muchas personas, el hecho de determinar cuándo o en qué medida ha de considerarse ~~lo~~ grave~~+~~ la comisión de un delito, toda vez que, dependiendo de la óptica, los valores,

principios e incluso la idiosincrasia de un pueblo, los criterios y valoraciones pueden obviamente resultar relativos.

El lineamiento general nos indica que, evidentemente, toda infracción que atente a los derechos humanos y fundamentales de las personas, entre ellos, principalmente los delitos de lesa humanidad, trata de personas, narcotráfico y lavado de dinero, entre otros son indiscutiblemente ~~%delitos graves+~~ delitos graves. En los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma podemos encontrar esta clase de delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En todo caso, sorprende encontrar a nivel de los tratados y convenios internacionales, así como en las legislaciones internas generales de los distintos Estados que, en una suerte de convención, basta que el delito sea sancionado con pena de prisión de por lo menos un año para que proceda la extradición.

Desde el punto de vista personal considero que, calificar de ~~%grave+~~ grave a un delito sancionado con pena privativa de libertad de un año, quizá resulte un tanto exagerado, sin embargo, me allano a esa convención en aras de salvaguardar, proteger e incentivar la prevalencia y aplicación de la extradición, más que como un mecanismo sancionador propiamente dicho, como un medio o sistema para combatir la impunidad en contra de aquellos delincuentes que pretenden evadir la acción de la justicia por el solo hecho de traspasar la frontera del Estado en donde cometió el delito para ~~%efugiarse+~~ refugiarse en otro Estado.

Con este comentario que, en definitiva, lo que hace es determinar y asentir la condición básica para que las personas que han cometido un delito sean **extraditables**, procedo a continuación a establecer mi propuesta de reformas constitucionales y legales.

Acerca de la Constitución de la República del Ecuador.- Como bien sabemos, el artículo 79 establece que en ningún caso se concederá la extradición de una

ecuatoriana o ecuatoriano; y, que, su juzgamiento se sujetara a las leyes del Ecuador.

Establecida así la prohibición anterior, es obvio que se requeriría una reforma proyectada a manera de excepción o salvedad.

El problema para poder reformar la Constitución en el aspecto pretendido es definitivamente de fondo y no de forma, toda vez que si analizamos las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, artículos del 441 al 444, relativas a la ~~%~~Reforma de la Constitución+, encontraremos que no es factible en esencia efectuar reformas que, entre otros aspectos, restrinjan los derechos y garantías establecidos, por lo tanto, aparece una especie de candado que estaría impidiendo actuar conforme se pretende.

No obstante, partiendo del principio constitucional previsto en el artículo primero, inciso segundo de la Carta Magna, que establece en que ~~%~~la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución+ (16) Constitución de la República del Ecuador, Art. 1, inciso 2º., cabría proponer la reforma por la vía prevista en el artículo 442, incisos segundo, tercero y cuarto que textualmente dicen:

~~%~~La Iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional.

Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y

dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.+(17) Constitución de la República del Ecuador, Art. 442, incisos 2º, 3º y 4º.

Evidentemente que para efectuar tal procedimiento, sería deseable incluir no solo aquella que voy a proponer en materia de extradición, sino un paquete de reformas+que en su conjunto logre no solo justificar tal situación, sino mejorar múltiples aspectos de variada índole, que, si efectuamos un estudio detenido de nuestra Carta Magna, con seguridad van a surgir.

Con esta aclaración, la reforma que propongo iría en un texto inserto que reemplace al artículo 79, de la siguiente manera: **Í Art.79.- Por regla general, no se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano y su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, salvo que hubiese cometido infracción grave en territorio extranjero, sancionada con pena mayor a un año según la ley ecuatoriana, y, que el Estado del lugar de la comisión de la infracción lo requiera para su juzgamiento y sanción. En este caso, la extradición podrá ser concedida únicamente si existe convenio suscrito con el Estado requirente, en el cual se establezca el compromiso de reciprocidad y se garantice que el ecuatoriano o ecuatoriana extraditados no será bajo ningún concepto sancionado con pena de muerte, cadena perpetua, tortura o procedimientos que menoscaben su integridad personal, física y psicológica.Î**

La reforma propuesta tiene a más de fortalecer la institución jurídica de la extradición un doble propósito. En primer término, generar conciencia en el pueblo ecuatoriano de que no puede ni debe involucrarse en territorio extranjero en la comisión de infracciones graves, penadas con más de un año según nuestra propia ley, toda vez que, de acuerdo a la Constitución estaría siendo objeto de una extradición; y, en segundo lugar, el Ecuador tendría la certeza y seguridad de que cualquier delincuente extranjero que cometiere similar delito dentro de su territorio va a ser extraditado con la finalidad de ser procesado, juzgado y sancionado acorde a su ordenamiento jurídico interno.

Como se puede advertir, el propósito de la reforma en cuestión, no sólo va en dirección bilateral, sino que pretende expandirse dentro de un espectro multilateral, de lo más amplio posible, ojalá, fuese mediante la suscripción de tratados con absolutamente todos los Estados del mundo.

Esto implica entonces que la reforma constitucional propuesta, no puede pretender ser entendida desde el punto de vista puramente constitucional, ya que su magnitud y alcance se conecta indefectiblemente con los tratados e instrumentos internacionales en la materia, generando así una especie de %simbiosis jurídica+en materia de extradición, esto es, por un lado la normativa constitucional que la faculta, y, por otro, el instrumento internacional en virtud del cual se concreta, pero, siempre en beneficio mutuo, buscando el equilibrio y la causa común que la motiva.

Sólo entendido de esta manera el enfoque, llegaremos a la conclusión de que este no es un tema de restricción de derechos, sino más bien de consolidación de los mismos, amparados dentro del principio de las relaciones internacionales, al tenor de lo prescrito por el artículo 416, numerales 9 y 10 de nuestra Constitución, que en términos generales reconocen al Derecho Internacional como norma de conducta y a la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de los Estados para el fortalecimiento de relaciones horizontales que construyan un mundo más justo, democrático y solidario. En el presente caso, todos estos aspectos unidos en una causa común como es la lucha contra la delincuencia internacional y la no permisividad a la impunidad.

Acerca de la Ley de Extradición del Ecuador.- Otro de los problemas detectados es el hecho de que los convenios y tratados internacionales en la materia son absolutamente abiertos y generales, permitiendo que los procedimientos de extradición operen en base de la aplicación de las normas propias de cada legislación de los Estados Parte.

Esto implica que, no obstante haberse estipulado el compromiso de bilateralidad o multilateralidad entre los Estados suscriptores de un convenio de

extradición, cada uno de ellos aplique su ley interna prácticamente a discreción. Esto, evidentemente que va a generar dificultades para la aplicación de la extradición, básicamente porque se generan desigualdades o simplemente diferencias entre los requisitos y condiciones exigidos por cada Estado.

De allí, que, sería deseable que las legislaciones de los diversos países en materia de extradición se uniformen en la parte medular, esto es, en cuanto a condiciones, requisitos y formalidades que deben cumplirse para su procedencia. Dicha uniformidad debe tener sustento en los términos de los propios instrumentos internacionales.

Mejor aún, si en los mismos tratados y convenios se llegase a establecer cuáles son los requisitos y el procedimiento a seguirse, ya que así podríamos incluso limitar a la ley interna con disposiciones inherentes a la parte orgánico-funcional de cada país y nada más.

En el caso ecuatoriano, no tendría objeto pretender por el momento una reforma integral o pormenorizada de la ley, en razón de que la mayor rigurosidad o simplicidad de requisitos y procedimientos más bien tendría que ver con la armonización y acoplamiento de normas uniformes entre los Estados Parte en los términos que he dejado indicados anteriormente.

De todas maneras, dada la propuesta de reforma constitucional anterior y por consecuencia, para hacer efectiva la misma, tendría que reformarse el artículo 4 de la Ley de Extradición, principalmente sustituyéndose la frase: "En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetara a la leyes del Ecuador", por el mismo texto del artículo 79 de la Constitución de la República reformado en mi propuesta, esto es Art 4.- "Por regla general, no se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano y su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, salvo que hubiese cometido infracción grave en territorio extranjero, sancionada con pena mayor a un año según la ley ecuatoriana, y, que el Estado del lugar de la comisión de la infracción lo requiera para su juzgamiento y sanción. En este caso, la extradición podrá ser concedida únicamente si existe convenio suscrito con el Estado requirente, en

el cual se establezca el compromiso de reciprocidad y se garantice que el ecuatoriano o ecuatoriana extraditados no será bajo ningún concepto sancionado con pena de muerte, cadena perpetua, tortura o procedimientos que menoscaben su integridad personal, física y psicológica.+ A continuación quedaría el resto del texto contenido en dicho artículo 4, como complementario, así como las demás disposiciones que integran dicho cuerpo normativo.

Vacío legal detectado en nuestra Legislación Penal y en los Convenios Internacionales celebrados por el Ecuador.- Uno de los aspectos jurídicos en materia penal que ha ocupado la atención del Ecuador desde hace muchos años atrás y que aún no se concreta, es la inclusión de la **mala práctica médica como delito**.

Al respecto, históricamente, varios han sido los intentos por tipificar el ejercicio de una mala práctica médica que en múltiples ocasiones ha dado como consecuencia el fatal desenlace de la muerte de seres humanos, sin que llegue a hacerse efectiva la creación de una ley que permita juzgar y sancionar tal hecho.

Los factores que han impedido una administración de justicia en este sentido han sido evidentemente producto de un interés particular de los médicos, quienes a través de sus diversas organizaciones gremiales han logrado presionar políticamente para que la mala práctica médica no se tipifique.

Si bien hoy por hoy, se ha incluido ya este aspecto dentro del proyecto de Código Integral Penal e incluso, en el Código Orgánico de la Función Judicial algo se dispone sobre la responsabilidad de los profesionales en general acerca de su prestación de servicios, lo cierto es que hasta los presentes momentos, no se ha concretado una norma que permita hacer efectivo un verdadero juzgamiento con la aplicación de una sanción pertinente a la mala práctica médica.

De manera risible, el 17 de enero de 2011, por primera vez en la historia de la mala práctica médica, la Corte Nacional Justicia emitió una sentencia

condenatoria a dos meses de prisión en contra del médico traumatólogo Dr. Alfredo Uquillas Freile, quien en una cirugía involuntariamente perforó la arteria aorta de su paciente la señora Patricia Chiriboga, quien evidentemente falleció como consecuencia de esta falta de pericia. De todos modos la sanción impuesta fue aplicada mediante el delito de homicidio inintencional, tipificado y sancionado por el Art. 460 del Código Penal, mas no por ninguna ley específica en la materia. www.ecuadorinmediato.com

Mis comentarios van dirigidos al caso concreto de extradición activa, solicitado por el Ecuador a los EE.UU. el 27 de junio de 2001, del médico Galo Néstor Garcés Barriga, gerente-propietario de un centro de hemodiálisis en su propio consultorio que funcionó en el subsuelo de la Clínica Kennedy en la ciudad de Guayaquil, quien por negligencia y a la postre mala práctica médica fue el responsable del contagio del virus de VIH-SIDA a 21 pacientes, entre ellos, el célebre personaje "Carlitos Mora" (+), por efectos de la errónea utilización de agujas y sangre contaminada en las transfusiones efectuadas en los procedimientos de hemodiálisis.

Luego de lo acontecido, Garcés huyó a los EE.UU. y paradójicamente el gobierno de este país negó al Ecuador el pedido de extradición bajo el argumento de que, dentro del listado de delitos constantes en los respectivos convenios internacionales suscritos entre los dos países, no se hallaba ninguno que haga referencia a la mala práctica médica o contra la salud pública.

De tal manera que, con esta experiencia, queda evidenciada la necesidad de incluir en nuestra legislación a la mala práctica médica como un delito de salud pública, así como también en los tratados internacionales, en el listado de delitos que dan lugar al pedido de extradición.

Como, dentro del proyecto ecuatoriano de penalizar este aspecto se establece una sanción de tres a cinco años de prisión, es evidente entonces que la comisión de la mala práctica médica sería también causa suficiente para efectuar un pedido de extradición tanto activa como pasiva.

Acerca de los Convenios Internacionales.- De manera sindéctica con lo que he expresado en líneas anteriores, a mi entender, aquí está la verdadera clave y solución para simplificar los trámites de extradición, pues, insisto, resulta inadecuado que se suscriban convenios y tratados internacionales abiertos y generales, justamente como los celebrados con los Estados Unidos de América, a nivel de los cuales no se establecen los requisitos y sobre todo el procedimiento a seguirse.

Efectuada una revisión de aquellos tratados suscritos con los EE.UU., así como con otros Estados, se evidencia la intención de las partes, cual es la de prevenir crímenes dentro de sus respectivos territorios, la de entregarse mutuamente las personas condenadas o acusadas de la comisión de infracciones, el establecimiento o detalle de los diversos delitos que darían lugar a la extradición y la condición de que exista una sentencia condenatoria o un auto de prisión en firme para proceder a su arresto.

Esto quiere decir que, profundizando un poco más en el asunto, bien podría agregarse una estipulación expresa adicional que establezca que frente a la presentación de la sentencia condenatoria ejecutoriada o del auto de prisión en firme legítimamente emitidos por parte del Estado requirente, el Estado requerido está en la obligación imperativa de conceder la extradición de manera automática e inmediata, sin más rigurosidades ni exigencias que no sean las de la suscripción del acta de entrega recepción de los agentes del orden competentes, de uno y otro Estado.

En consecuencia, aquello implica que en definitiva, en materia de extradición, a más del soporte que nos brinda la permisividad constitucional, sean las normas expresamente previstas en los respectivos tratados y convenios internacionales las que imperen de manera efectiva e inmediata entre los Estados Parte para hacer realidad la objetivación de tan trascendente institución jurídica internacional.

De esta manera, concebidas así las cosas, no resta más que decir que cualquier ley o reglamento interno de cada Estado, lo único que debe hacer es estructurar la parte orgánica y funcional acorde a su realidad, así como determinar las competencias de cada autoridad que deba solicitar, verificar documentación y autorizar la extradición de manera ágil, oportuna y sin poner obstáculos a los procesos que van surgiendo dentro de este campo de acción.

Finalmente, lo que quiero significar es que sea el convenio internacional el que permita imprimir un sello de particularidad entre los Estados, para asegurar y consolidar la práctica de la extradición, pudiendo incluso llegar a establecerse un modelo tipo de carácter internacional, cuya validez se consagre en el marco de la agilidad y eficacia y por supuesto, dentro del respeto irrestricto a los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Considero que un convenio o tratado de esta naturaleza deberían seguir los parámetros que están sustentados de la siguiente manera:

- 1.- Comparecencia de los Estados suscriptores del convenio, a través de sus representantes legales;
- 2.- Objeto, cual es el de la concesión mutua de la extradición, con la finalidad de erradicar la impunidad a favor de quienes delinquen en los territorios de cada Estado Parte;
- 3.- Enumeración taxativa de las infracciones que son objeto de la extradición;
- 4.- Requisitos, los cuales son únicamente la existencia de una sentencia ejecutoriada condenatoria o un auto de prisión en firme, legítimamente emitidos;
- 5.- Procedimiento, circunscrito exclusivamente al despacho inmediato de la solicitud de extradición, sin dilatorias, salvo que el extraditable se halle prófugo,

en cuyo caso, tanto las policías del país requerido, como del requirente y la misma INTERPOL deberán agotar esfuerzos hasta concretar su arresto;

6.- Gastos de la extradición, que por lógica pura deberán correr a cargo del país requirente; y,

7.- Constancia del compromiso permanente de aplicar el principio de reciprocidad en casos análogos.

COMENTARIO PERSONAL Y ACLARATORIO.- De esta manera aspiro haber concluido con el objeto materia de estudio, debiendo aclarar que a pesar de que la extradición es una tema que cuenta con obras y doctrina de soporte, sin embargo, en el decurso del desarrollo de esta tesis los aspectos se han circunscrito de tal manera, que en su mayor parte, he tenido que ejercitar un profundo análisis y reflexión de carácter estrictamente personal, que a la postre ha dado como resultado una elaboración auténtica, con un singular valor agregado, que me complace ponerlo a consideración no sólo de mi director del trabajo de titulación quien de manera denodada ha sabido guiarme a cada paso, sino de todos aquellos estudiosos del Derecho que se interesen en esta importante institución jurídica, como es la extradición.

Seguramente por eso, se evidencia que las citas textuales no son precisamente abundantes ni extensas. Como ya manifesté, la parte medular de la investigación es producto de mi propio esfuerzo, con aplicación de la lógica jurídica, en contraste con la investigación efectuada sobre extradición tanto en la Cancillería ecuatoriana como en la Corte Nacional de Justicia.

Deseo también dejar constancia que el presente trabajo deja en mí la satisfacción del deber cumplido, mas sin embargo, no así la de la finalización de un camino, pues, consciente estoy de que a penas he avanzado un peldaño más dentro del inconmensurable e infinito mundo del conocimiento.

D. ISRAEL SÁNCHEZ

5.3 Conclusiones y Recomendaciones.-

CONCLUSIONES:

1.- La extradición, entendida, proyectada y debidamente estructurada a nivel de los Estados del mundo, es una institución jurídica del Derecho Internacional Público que constituye el medio más eficaz para combatir la impunidad en contra de los delincuentes que migran de un Estado a otro con la intención de evadir la administración de justicia.

2.- La extradición es una institución jurídica mundial que puede funcionar y prosperar únicamente en base de los principios de reciprocidad, solidaridad internacional y asistencia mutua entre los Estados.

3.- Los tratados y convenios internacionales constituyen la fuente más idónea para superar las limitaciones legales del ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte.

4.- La celebración de convenios y tratados internacionales abiertos en materia de extradición, sin pormenorizar el procedimiento a seguirse, resulta contraproducente para los Estados Parte, en la medida en que permite la aplicación de la normativa jurídica interna de cada uno de ellos en la tramitación, pudiendo generarse desigualdades y desequilibrios entre los mismos.

5.- Solo mediante reformas constitucionales y la unificación de la norma suprema de cada Estado con las estipulaciones consagradas en los convenios internacionales sobre extradición, podrá hacer de esta institución jurídica un mecanismo universal de combate eficaz contra la delincuencia y la impunidad mundiales.

RECOMENDACIONES:

1.- Promocionar como política de Estado de la República del Ecuador la implementación de la extradición con absolutamente todos los demás países

del mundo, a través de la suscripción de convenios y tratados internacionales para el efecto.

2.- Reforzar las estipulaciones contenidas en los respectivos convenios internacionales sobre extradición, fundamentalmente haciendo constar un mecanismo recíproco, sencillo y eficaz para la concesión mutua de esta institución jurídica, de tal manera que, incluso, se llegue a establecer un procedimiento común o universal a seguirse.

3.- Es deseable que la redacción de los convenios y tratados internacionales sea lo suficientemente explícita, sobre todo en cuanto al procedimiento se refiere, a efectos de que las leyes internas de cada Estado Parte sobre la materia se limiten a establecer una normativa que diga relación únicamente a la parte orgánica, funcional y de competencias de cada autoridad para cumplir su función en torno a la extradición.

4.- Es importante crear una cultura de respeto y conocimiento de la extradición a nivel del pueblo en general y de los juristas en particular, mediante una difusión educativa que bien puede empezar desde la etapa primaria, pasar por la secundaria y llegar a las superiores de tercero y cuarto nivel, con la finalidad de salvaguardar la prevalencia y aplicación de tan trascendente institución jurídica internacional.

5.- Resulta imprescindible que las relaciones entre los Estados Parte en todos los asuntos internacionales y entre ellos los de extradición, actúen al margen de intereses políticos o particulares, haciendo prevalecer en todo momento los principios de reciprocidad, imparcialidad y colaboración mutua, en búsqueda de una justicia más eficaz y transparente.

6.- Estimo oportuno que el Estado ecuatoriano contemple la posibilidad de efectuar las reformas constitucionales y legales que yacen en mi propuesta, con la finalidad de robustecer el ejercicio y aplicación de la extradición en todas las esferas del planeta.

COMENTARIO FINAL.- Es importante resaltar que las conclusiones y recomendaciones precedentes son producto del estudio concreto efectuado sobre extradición y, que, se han plasmado de una manera sindéctica, secuencial y consecuente entre unas y otras, generándose de esta manera una correspondencia entre las mismas, hasta cerrar un círculo integral conclusivo sobre el objeto de estudio tratado.

D. ISRAEL SÁNCHEZ

REFERENCIAS

Barriga, F. (1999-2000). *Importancia de la extradición en el derecho internacional*. Caracas, Venezuela: Grupo de Observadores Latinoamericanos

Blanco y negro, es una publicación del grupo hoy, Retrieved 2013 5-enero from <http://www.hoy.com.ec/suplement/blan473/negro1.htm>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones

Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante. (1928). La Habana, Cuba: Jurista

Convención Interamericana contra la corrupción. (1997). Caracas, Venezuela.

Díaz. C. (2002). *Derecho internacional público*. Buenos Aires, Argentina: Editorial TEA

Diccionario Enciclopédico Océano. (1982). Barcelona, España: Océano

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

Endara, J. (2002). *Derecho internacional público*. (Tomo I). Quito, Ecuador: Editorial Universitaria

Gaviria. E. (1998). *Derecho internacional público*. (V Edición). Santa Fe de Bogotá, Colombia: TEMIS S.A.

Gamboa. F. (1998). *Derecho internacional público*. Santiago, Chile: Universidad del Talca

Jiménez, A. (1950). *Tratado de derecho penal*. (Tomo II). Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada S. A.

Medellín, B. (1966). *La ley penal colombiana ante el derecho internacional*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial

ANEXOS

TRAMITES DE EXTRADICIONES ACTIVAS- OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2010

Mes	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Solicitudes ingresadas	1	1	1	3
Personas extraditadas	0	1	1	2
Solicitudes desistidas	0	0	1	1
Solicitudes negadas	0	0	0	0

EXTRADICIONES ACTIVAS-2011

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Total
Solicitudes ingresadas	3	2	1	3	2	1	1	0	1	1	2	17
Personas extraditadas	1	2	1	1	0	0	0	0	0	0	2	7
Solicitudes desistidas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Solicitudes negadas	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	2

EXTRADICIONES ACTIVAS 2012

Mes	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Iniciados	1	1	1	2	4	3	1	2	0	3	0	2	20
Eliminados	2	0	1	2	3	0	0	0	1	1	0	0	10
Desistidos	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	3
Negados	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	1	0	3

TRAMITES DE EXTRADICIONES PASIVAS- OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2010

Mes	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
solicitudes ingresadas	2	1	1	4
Personas extraditadas	0	0	1	1
Solicitudes desistidas	0	0	0	0
Solicitudes negadas	1	0	0	1

EXTRADICIONES PASIVAS-2011

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Total
Solicitudes ingresadas	1	4	2	0	3	2	0	0	1	1	1	15
Personas extraditadas	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2
Solicitudes desistidas	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	1	3
Solicitudes negadas	0	0	2	0	0	2	2	0	1	0	0	7

EXTRADICIONES PASIVAS 2012

Mes	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Iniciados	1	2	0	0	6	2	1	2	0	2	1	1	18
Eliminados	0	2	1	0	0	1	0	0	0	3	0	0	7
Desistidos	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	3
Negados	1	1	2	0	0	2	3	0	1	0	1	1	12

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
EXTRADICIONES ACTIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE DICIEMBRE 2012

No. JUICIO	SOLICITANTE	REQUERIDO	ESTADO DEL TRAMITE	PAIS	OBSERVACIONES/	No. Fojas
1	2000-036 PRIMER TRIBUNAL PENAL CHIMBORAZO	FRANCISCO LOZA VALVERDE	DICTAMINADO PROCEDENCIA EXTRADICION DESDE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	22-May-07 MIN. REL. EX. SOLICITA SE COMPLETEN LOS PEDIDOS DE EXTRADICIÓN	5 c./553 fs.
2	2000-085 PRESIDENCIA CORTE SUPREMA	ROBERTO Y WILLIAM ISAIAS	CON FECHA 8 DE JUNIO DE 2010, SE REMITIO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COPIAS CERTIFICADAS CON LA CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN AL INGLÉS DE LAS PROVIDENCIAS EXPEDIDAS POR LOS CONJUECES OCASIONES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CUMPLIENDO ORDENADO PROVIDENCIA 24- AGOS - 2010.	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	04-ENE-2011: DISPONE REALIZAR TRADUCCIÓN AL IDIOMA INGLÉS DOCUMENTACIÓN CONTIENE INFORMACIÓN SOLICITADA DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 12-ENE-2011: SE DISPONE REMITIR CANCELLERIA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE CERTIFICADA TRADUCIDA AL INGLÉS. LA MISMA QUE FUE ENTREGADA EL 19-ENE-2011. 28-MAR-2011: DISPONE QUE EMBAJADA ECUADOR REALICE GESTIONES NECESARIAS OBTENER EXTRADICIÓN DE LOS REQUERIDOS. 06-ABR-2011: LA EMBAJADA DEL ECUADOR INFORMA QUE PREVIA CONSULTA EN EMBAJADA DE EL LIBANO EN WASHINGTON, HAN CONFIRMADO QUE NO HAN RECIBIDO NI TRAMITADO NINGUN PEDIDO DE NACIONALIDAD POR PARTE DE ROBERTO Y WILLIAM ISAIAS. 02-MAY-2011: CONSTA NOTA DIPLOMATICA CANCELLERIA COMUNICANDO QUE LOS ENCARGADOS DE NEGOCIOS DEL ECUADOR EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA HAN REALIZADO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS EN PROCURA DE QUE LOS REQUERIDOS SEAN EXTRADITADOS.	51 c./9952 fs.
3	2000-100 JUECES 9º PENAL PICHINCHA Y TRIBUNAL 4º PENAL GUAYAS	ARTURO QUIROZ MARTIN	02-MAR-2001: DICTAMINADA PROCEDENCIA- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	28-FEB-2004: EN VIRTUD DEL CAMBIO DE PAIS QUE HA OPERADO EL REQUERIDO SE DISPONE AL AMPARO LO PREVISTO LEY EXTRADICIÓN Y CONVENIO CON CHILE LA PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE EXTRADICIÓN Y SE ORDENA QUE JUEZ NOVENO PENAL PICHINCHA RATIFIQUE SU PEDIDO DE EXTRADICIÓN Y REMITA INMEDIATAMENTE COPIAS CERTIFICADAS Y ACTUALIZADAS DE PROVIDENCIAS, ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA Y MAS DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ORGANIZACIÓN EXPEDIENTE EXTRADICIÓN. 28-FEB-2008: NUEVAMENTE SE DISPONE SOLICITAR LA EXTRADICIÓN AL GOBIERNO DE LA	42 C./ 4.309 FS.

4	2002-005	JUEZ PRIMERA ZONA MILITAR	FABIOLA BOADA ALMEIDA	23-SEP-2011: DICTAMINADA PROCEDENCIA EXTRADICIÓN AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	REPÚBLICA DE CHILE. 30-JUL-08: POR EXISTIR OTROS JUICIOS EN CONTRA DEL REQUERIDO SE DISPONE OFICIAR JUJECES PRIMERO Y CUARTO DE LO PENAL PICHINCHA Y QUINTO DE LO PENAL GUAYAS REMITAN DOCUMENTACIÓN FIN COMPLETAR PEDIDO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS DELITOS POR LOS CUALES SE ENCUENTRA ENJUICIADO ARTURO QUIROZ; Y MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL 21 DE AGOSTO Y 24 DE SEP SE INCISITE JUJECES ENVIEN LAS COPIAS SOLICITADAS. 24-SEP-08: JUJECES CONFIEREN COPIAS DEL DE OTROS JUICIOS EN SU CONTRA, PARA INSISTIR TRAMITE EXTRADICION EN VIRTUD DE QUE EL REQUERIDO YA NO SE ENCUENTRA EL DICHO PAIS	3c/ 301 fs.
5	2003-047	JUEZ SEGUNDO PENAL GUAYAS	CARLOS JULIO MIRANDA ALCIVAR Y JOSE FAGIN MIRANDA ALCIVAR	DICTAMINADA PROCEDENCIA ESTADOS UNIDOS AMERICA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	16-FEB-12: SE REMITIO DOCUMENTACIÓN MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES, PENDIENTE CONOCER ESTADO TRAMITE PAIS REQUERIDO.	7C/ 966 fs.
6	2003-063	JUEZ 24 PENAL GUAYAS	ÁLVARO GUERRERO FERBER	PREVIO TRAMITE	23-Mar-09	12-ABR-05-SE DECLARA NO VIGENTE PEDIDO EXTRADICION CARLOS JULIO MIRANDA ALCIVAR POR HABER SIDO APREHENDIDO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL Y SE LO PONE ORDENES TERCER TRIBUNAL PENAL GUAYAS.12-ENE-07 Y 15-OCT-2009: PROVIDENCIAS NEGANDO PEDIDO DE ARCHIVO DE JOSE FAGIN MIRANDA ALCIVAR Y DISPONE CONTINUE EL TRAMITE DE EXTRADICION CONTRA EL REQUERIDO. PENDIENTE REVISAR PEDIDO DE JUEZA SEGUNDO TEMPORAL GARANTIAS PENALES GUAYAS DE DEJAR INSUBSISTENTE PEDIDO EXTRADICION OFICIO TERCERA SALA GUAYAQUIL INFORME ESTADO JUICIO.18-Ene-2005 OFICIE AL SENOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPERIRO DE JUSTICIA GUAYAQUIL, A FIN SI A RESULTO LA CAUSA PENAL QUE MOTIVA LA EXTRADICION	41C.4288 fs.
7	2003-064	JUEZ DECIMO OCTAVO PENAL PICHINCHA	EDITH EULALIA GUAMAN NARVAEZ	PRESENTACION PEDIDO EXTRADICION	27-Jul-11	REMITA OFICIO A JUEZA DECIMO OCTAVO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA SOLICITANDO SE INFORME SI EL AUTO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DICTADA EL 13-Dic-11, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, 30-Dic-11 AUTO DE FECHA 13-Dic-11 SE DICTO	2 C./ 160 fs.

8	2004-010	JUEZ TERCERO DE LO PENAL DE PICHINCHA	RAFAEL BOTERO Y OTROS	DICTAMINADA- PROCEDENCIA- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	ESTADOS UNIDOS	EL AUTO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, DISPONE SE CONSULTE DICHO AUTO AL SUPERIOR A LA SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.	12 C./ 1337 fs.
9	2004-083	JUEZ CUARTO PENAL GUAYAS	JACQUELINE MENÉNDEZ DÍAZ	PREVIO A DICTAMINAR	ESTADOS UNIDOS	ENVIADO PEDIDO DE EXTRADICIÓN A MIN. REL EXT.- PEDIDO DE EXTRADICION FUE APROBADO EN PRIMER NIVEL POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN ANALISIS EN DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.05-Oct-2011 DIRECTOR ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES INFORMA QUE NO HA PODIDO COMPLETAR LA REVISION DE LOS PROCESOS EXTRADICION EN RAZON LA TRADUCCION DE LA DOCUMENTACION NO ES LA ADECUADA, POR LO QUE SOLICITA SE LA VUELVA A TRADUCIR	9C/ 799 fs.
10	2004-141	PRESIDENCIA CORTE SUPREMA	PATRICIO EDMUNDO BACA DAVALOS	DICTAMINADA PROCEDENCIA EXTRADICION. PAIS REQUERIDO ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	ESTADOS UNIDOS	PENDIENTE RESOLVER PEDIDO DE DEJAR SIN EFECTO EXTRADICION.24-Jul-2012 DELEGACION DIPLOMATICA DE NUESTRO PAIS ACREDITADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ENTREGO LA SOLICITUD FORMAL EXTRADICION.	3 C/ 539 fs.
11	2005-002	TRIBUNAL SEGUNDO DE LO PENAL DE PICHINCHA	SOLIMAN IBRAHIM EL AASER	EN ESTUDIO DOCUMENTACION REQUERIDA A JUECES, TRIBUNALES PARA SER ENVIADO A LA EMBAJADA DEL ECUADOR EN CAIRO FIN SEAN AGREGADOS JUICIOS QUE SE TRAMITAN EN DICHO PAIS CONFORME LO	ESTADOS UNIDOS	18-Feb-09PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA REMITE COPIAS CERTIFICADAS DE PIEZAS PROCESALES REQUERIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 24-Abr-12 SE EFECTUO LA PRIMERAS AUDIENCIA OFICINA DE PERITOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO COMITE TRIPARTITO: 11-Mayo-2012 SOLICITA INFORMACION AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENAL DE PICHINCHA EN TERMINO 3 DIAS REMITA A PRESIDENCIA CNJ LA INFORMACION SOLICITADA; 16 Mayo-2012 OFICIE AL SENOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS REMITA INFORMACION SOLICITADA; 22-Mayo-2012 GESTIONES DIPLOMATICAS NECESARIAS PARA	31c/1714fs

12	2006-013	PRESIDENTE CORTE SUPERIOR MACHALA	CAROLINA Y JOSÉ MANUEL CABRERA GALLARDO	SOLICITADA EXTRADICIÓN.	ESTADOS UNIDOS	SOLICITADO POR MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES	<p>AUDIENCIA A EFECTUARSE CON EL COMITÉ TRIPARTITO DE EGIPTO PARA HACER LLEGAR LA DOCUMENTACIÓN VEINTE DÍAS; 21-Jun-2012 ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES ANEXOS Y DOCUMENTACIÓN PARA AUDIENCIA ANTECOMITETRIPARTITO DEL MINISTERIO JUSTICIA; 27-Junio-2012 AGREGA OFICIO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; 03-Jul-2012 REMISION DE LA DOCUMENTACION VINCULADA CON EL PROCESO DE EXTRADICION;20-Jul-2012 NUEVO SENALAMIENTO AUDIENCIA DE DIA Y HORA. OFICIE A LA UNION GESTION Y EJECUCION DE DERECHO PUBLICO FIDECOMISO, A LA SENORASUPERINTENDENTE DE COMPANIAS, AL SUPERINTENDENTE DE BANCOS MOVIMIENTOS ECONOMICOS; 01-Agos-2012 POR COMPETENCIA SE MANIFIESTA INTERROGACIONES POR EL COMITÉ TRIPARTITO EM EGIPTO RESPECTO DEL CONTENIDO INQUIETUDES FORMULADAS SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS 09-Agos-2012INFORMACION PRESENTADA, POR VIA DIPLOMÁTICA SEA A PUESTO EN CONOCIMIENTO DE AUTORIDADES COMPETENTES EGIPCIA; 26-Oct-2012 TRADUCCION DEL REGISTRO OFIAL QUE HACE REFERENCIA DE RECLAMO E INFORMACION ENTREGADA POR PROCURADOR JUDICIAL DE SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, GERENTE GENERAL DE CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, DIRECTOR DE RECUPERACION Y LIQUIDACION DEL BANCO CENTRAL VIA DIPLOMATICA PUESTA A CONOCIMIENTO AUTORIDADES EGIPCIA</p> <p>21-Jul-09 MIN. REL. EX. REMITE COPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA EN LA QUE DECLARA QUE DEBIDO A QUE AL NO VERIFICARSE LA UBICACION DE LOS REQUERIDOS, SE ENCUENTRA IMPEDIDA A LA FECHA DE RESOLVER LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.</p>
----	----------	-----------------------------------	---	-------------------------	----------------	---	--

79 C/
7786fs.

13	2007-04	JUEZ DÉCIMO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	ZEAITER RADI SOHBI	RESUELTO	BRASIL	16-IV-07 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE BRASIN EXTRADICION REQUERIDO ENVIADA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 05-VI-07. SE REMITIO DOCUMENTACION A CANCELERIA EL 4 DE JUNIO DE 2007 Y EL 23 JUNIO 2010. CANCELERIA INFORMA QUE EL MINISTERIO DE ESTADO Y RELACIONES EXTERIORES DE BRASIL COMUNICA SOBRE LA IMPOSIBILIDAD INMEDIATA DE ENTREGA EN EXTRADICION DEL REQUERIDO DEBIDO A QUE TIENE PENDIENTE DOS CONDENAS IMPUESTAS POR LA JUSTICIA BRASILEÑA ADEMÁS DE UN PROCESO EN TRAMITE.	7 C/ 7294 fs.
14	2007-059	TRIBUNAL CUARTO PENAL PICHINCHA	IVÁN LANDES GUERRERO	DICTAMINADO PROCEDENCIA	COSTA RICA	16 NOVIEMBRE 2010 CANCELERIA INFORMA RESOLUCION TRIBUNAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE COSTA RICA QUE DECLARA SIN LUGAR RECURSO APELACION PRESENTADO EN REPRESENTACION ECUADOR POR PROCURADOR JOSE CASTRO Y ORDENA EL ARCHIVO MATERIAL Y DEFITIVO DE LA EXTRADICION Y SOLICITA SE INFORME SOBRE ACTUAL SITUACION JURIDICA DEL REQUERIDO EN EL ECUADOR FIN COMUNICAR AUTORIDADES DE COSTA RICA.	13 C/ 1508 fs
15	2007-060	TRIBUNAL CUARTO PENAL PICHINCHA	IVAN LANDES GUERRERO	DICTAMINADO PROCEDENCIA	COSTA RICA	EL 16 NOVIEMBRE 2010 CANCELERIA INFORMA RESOLUCION TRIBUNAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE COSTA RICA QUE DECLARA SIN LUGAR RECURSO APELACION PRESENTADO EN REPRESENTACION ECUADOR POR PROCURADOR JOSE CASTRO Y ORDENA EL ARCHIVO MATERIAL Y DEFITIVO DE LA EXTRADICION Y SOLICITA SE INFORME SOBRE ACTUAL SITUACION JURIDICA DEL REQUERIDO EN EL ECUADOR FIN COMUNICAR AUTORIDADES DE COSTA RICA.	14 C./1578 fs
16	2007-67	JUZGADO DÉCIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	JUAN ELIAS OÑA CAYO	RESUELTO	ESPAÑA	29-XI-07 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPANA EXTRADICION REQUERIDO ENVIADA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 12-XII-07. AUTORIDADES JUDICIALES ESPAÑOLAS COMUNICAN QUE PROCESO SE ENCUENTRA EN ARCHIVO PROVISIONAL HASTA QUE SE DETENGA AL	2 C/ 247 fs.

17	2008-007	PRESIDENTE CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	WASHINGTON FERNANDO AGUIRRE FREILE	RESUELTO	ESTADOS UNIDOS	RECLAMADO. PENDIENTE PARA PROVEER PETICION PRESENTADA. 23-VI-08 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS EXTRADICION REQUERIDO ENVIADO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 30-X-08. MINISTERIO DE JUSTICIA RECIBE COPIAS CERTIFICADAS DE PIEZAS PROCESALES SOLICITADAS. EL RECLAMADO ESTABA DETENIDO CON FINES DE DEPORTACION EN E.E.U.U. CON PROVIDENCIA DE 19 NOV. 2010. SE REMITIO INFORMACION SOLICITADA POR CANCELLERIA, Y EL 17 DE ENERO DE 2011 SE REMITIO INFORMACION SOBRE EL CIERRE DEL PEDIDO DE EXTRADICION DEL REQUERIDO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN VIRTUD DE HABER SIDO DEPORTADO. WASHINGTON AGUIRRE POR RESOLUCION DE UN JUEZ DE LA CORTE DE MIGRACION DE DICHO PAIS QUIEN RESOLVIO DE MANERA INDEPENDIENTE AL PEDIDO DE EXTRADICION SOLICITADO POR ELE GOBIERNO DEL ECUADOR, POR LO QUE SOLICITA INSTRUCCIONES AL RESPECTO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA; 25 Enero-11 SE REMITE INFORMACION AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL CUAL INFORMA QUE EL REQUERIDO NO SE ENCUENTRA EN EEEUU POR LO QUE NO CONTINUA PEDIDO EXTRADICION, OFICE A AUTORIDADES POLICIALES QUE PROCEDA LA DIFUSION FOJA: 09. Feb-11 OFICIE JEFE DE OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL QUITO, SOLICITADO BUSQUEDA INTERNACIONAL DEL REQUERIDO; 31-Mar-11 INFORMA ACCIONES EMPRENDIDAS OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL LOCALIZACION Y CAPTURA	14 C/ 1681 fs.
----	----------	--	--	----------	-------------------	--	-------------------

18	2008-013	PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PENAL DE MORONA SANTIAGO	HELEN AUXILIADORA MOREIRA SALINAS	RESUELTO	ESPAÑA	05-VI-08 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPAÑA EXTRADICION REQUERIDO ENVIADA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 19-VI-08. ACEPTADA A TRAMITE LA PETICION DE EXTRADICION POR LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS. 12-VI-09 SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS EL AUTO QUE CONCEDE GARANTIA DE REALIZARSE UN NUEVO PROCESO A LA RECLAMADA.	1 C./ 73 fs.
19	2008-014	JUEZ TERCER PENAL SUCUMBIDOS	MARIO ABEL MAGNO BENAVIDES	RESUELTO	COLOMBIA	12-X-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE COLOMBIA REQUERIDO ENVIADA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 30-XI-11. TRASLADO DE INFORMACION DE SU SIMILAR DE COLOMBIA. 13-III-12 EN ATENCION AL PEDIDO FORMAL DE EXTRADICION QUE HIZO EL GOBIERNO ECUADO, HA ORDENADO LA CAPTURA CON FINES DE EXTRADICION	12 C./ 1180fs.
20	2008-018	JUEZ NOVENO PENAL GUAYAS	MIGUEL EDUARDO SORIA ESTRADA	PENDIENTE DE RESOLVER PEDIDO DE EXTRADICION	ESTADOS UNIDOS	20-V-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS. REQUERIDO ENVIADA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 08-VI-11. INFORMA REPRESENTACION DIPLOMATICA DEL ECUADOR TRASLADO LA SOLICITUD FORMAL Y DOCUMENTACION SUSTENTATORIA DE EXTRADICION; 28-Oct-2011 ESCRITO PRESENTADO POR EL ING. DANILO YCAZA NAVAS ES IMPROCEDENTE Y REMITE OFICIO AL SEÑOR RICARDO PATINO. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES SOLICITANDO SE DIGNE AGILITAR GESTIONES DIPLOMATICAS NECESARIAS. 21-XII-11 SE AGREGA DOCUMENTACION Y OFICIO CANCELLERIA COMUNICA SE VA ANALIZAR TECNICAMENTE POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMATICAS	4C./ 460fs.

22	2009-002	DR. VICENTE ALTAMIRANO JÁCOME, JUEZ CUARTO DE LO PENAL DE PICHINCHA	SILVIO GONZÁLEZ PINEIRO	RESUELTO	PERU	12-II-09 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE PERU EXTRADICION REQUERIDO ENVIADA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 13 DE MARZO 2010. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES INFORMA QUE LAS AUTORIDADES HAN CONCEDIDO LA EXTRADICION DEL REQUERIDO, EL MISMO QUE LLEGO AL PAIS EL 21 DE ENERO DE 2011 ENCONTRÁNDOSE A ORDENES DEL PRESIDENTE. 31-I-11 SE LO PONE A ORDENES DEL JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES FIN CONTINUE EL TRAMITE DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA EN SU CONTRA 14-IV-11 DISPONE OFICIAR JUEZ CON INFORMACION EMITIDA AUTORIDAD JUDICIAL DE COLOMBIA SOBRE EL TIEMPO QUE PERMABIO EL EXTRADITADO DETENIDO EN COLOMBIA. PENDIENTE ORDENAR ARCHIVO	9C/ 1107 fs.
23	2009-05	DR. JOEL BUSTILLOS TELLO, JUEZ TERCERO PENAL DE SUCUMBIO	LUCIA ANDREA MORETT ÁLVAREZ, DORIS BOHÓRQUEZ O DORIS JOHANA TORRES BOHÓRQUEZ Y MARTHA PÉREZ	RESUELTO	MEXICO Y NICARAGUA	23-IV-09 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE MEXICO Y NICARAGUA EXTRADICION REQUERIDO, ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 04-V-09. SE DISPUSO SOLICITAR A LAS AUTORIDADES MEXICANAS INFORMEN LOS ARGUMENTOS PARA DEVOLVER SOLICITUD DE EXTRADICION. NO EXISTE CONTESTACION. 22-Feb-11 SI LA DECISION DE DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE DE EXTRADICION CONSTITUYE O NO UNA NEGATIVA DE OTORGAR LA EXTRADICION DE LUIA ANDREA MORETT ÁLVAREZ.	40 C. / 5999 fs.
24	2009-06	PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	JOSE ANTONIO ALBINANA ARIZAGA	RESUELTO	ESPAÑA	08-IX-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPAÑA EXTRADICION REQUERIDO, ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 30-VIII-11. INDICADO QUE EL CONSEJO DE MINISTROS DEL REINO DE ESPAÑA, ACORDO LA CONTINUACION, VIA JUDICIAL, NUESTRA REPRESENTACION DIPLOMATICA EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION RELAICE GESTIONES NECESARIAS HASTA ALCANZAR LA EXTRADICION 17-II-12 SE AGREGA DOCUMENTACION Y OFICIO CANCELLERIA COMUNICA QUE HAN DADO CUMPLIMIENTO DISPOSICION DADA POR LA PRESIDENCIA CORTE NACIONAL. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMATICAS	6 C/ 588 fs.

25	2009-11	JUEZ 14o. PENAL DE PICHINCHA	DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMAN	RESUELTO	COLOMBIA	19-X-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE COLOMBIA EXTRADICIÓN REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 07-XII-11. SE OFICIO A DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN REMITA MOVIMIENTO MIGRATORIO Y JUEZ DE GARANTIAS DE PENALES DE PICHINCHA. PARA QUE REQUIERA LA LOCALIZACIÓN Y CAPTURA DEL RECLAMADO. NO HAY CONTESTACIÓN DEL JUEZ. 16-Oct-2012 HACER TODAS LAS GESTIONES DIPLOMATICAS EN LA EMBAJADA DE BOGOTÁ PARA EXTRADICIÓN DEL REQUERIDO.	11 C./ 1029fs.
26	2009-13	JUEZ SEPTIMO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS	CESAR ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO	SE DISPUSO OFICIAR AL JUEZ PARA QUE REQUIRIENDOLE ENVIE COPIA DEL JUICIO COMO LO DISPONE LEY DE EXTRADICIÓN	REPUBLICA DOMINICANA A	EL 10 JUNIO 2010 SE DISPUSO OFICIAR AL JUEZ PARA QUE BAJO PREVENCIÓNES LEGALES REMITA UNA NUEVA COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO AL IGUAL QUE SE OFICIO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DÁNDOLE A CONOCER SOBRE LA FALTA INCURRIDA POR FUNCIONARIOS ESA JUDICATURA. CONSEJO COMUNICO QUE DIO INICIO A LA INVESTIGACION A DICHS FUNCIONARIOS. HASTA LA FECHA EL JUEZ NO REMITE EL JUICIO SOLICITADO. 20-Sep-2012 INFORME EL ESTADO DE LA CAUSA AL TRIBUNAL CUARTO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS	1 C. / 41 fs.
27	2009-021	JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	JOSE YESID MARTINEZ AGUILAR Y LUIS GABRIEL RODRIGUEZ	RESUELTO	COLOMBIA A	08-II-10 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE COLOMBIA EXTRADICIÓN REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 10-Feb-2010. EL 20 DICIEMBRE DE 2010 CANCELLERIA INFORMA QUE COLOMBIA RESOLVIO DAR POR CONCLUIDO EL TRÁMITE EN CONTRA DE LUIS GABRIEL RODRIGUEZ POR HABERSE ACREDITADO SU FALLECIMIENTO; Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PEDIDO DE EXTRADICION CON RELACION AL REQUERIDO JOSÉ YESID MARTINEZ. 14-Abril-2011 SE ANEXA DOCUMENTACIÓN QUE OFRECE GARANTIAS PARA EL CIUDADANO REQUERIDO. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMATICAS	12 C./ 1209fs.

28	2009-022	JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE CUENCA	CARMEN MONICA CARRERA LOPEZ	RESUELTO	ESTADOS UNIDOS	23-IX-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS EXTRADICION REQUERIDA. ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 27-XII-11. INFORMA QUE LA EMBAJADA DEL ECUADOR EN EEUU HA ENTREGADO LA SOLICITU FORMAL DE EXTRADICION DE LA REQUERIDA 09-III-09 SE AGREGA DOCUMENTACION Y OFICIO CANCELLERIA COMUNICA QUE HAN DADO CUMPLIMIENTO DISPOSICION DADA POR LA PRESIDENCIA CORTE NACIONAL. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMATICAS	4 C./ 471fs.
29	2009-024	TRIBUNAL PENAL CUARTO DE PICHINCHA	ANA MILENA ORDONEZ VALLEJO	RESUELTO	ESPAÑA	18-V-10 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPAÑA EXTRADICION REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. 26-V-10. EL 12 DE AGOSTO 2010 CANCELLERIA COMUNICA QUE AUTORIDADES JUDICIALES ESPAÑA ACORDARON LA CONTINUACION EN AL VIA JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADO POR LA JUSTICIA ECUATORIANA. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMATICAS	4 C./358 fs.
30	2010-004	JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO OCTAVO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	ESTEBAN RICARDO GALARZA ARROYO	RESUELTO	ARGENTINA	07-IV-10 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ARGENTINA EXTRADICION REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. 12-IV-10. EL 28-V-2010. Y POR HABER SIDO DETENIDO EL REQUERIDO SE FORMALIZO PEDIDO EXTRADICION. - 07-Jul-11: DISPONE QUE NUESTRA REPRESENTACION DIPLOMATICA REALICE GESTIONES TENDIENTES A QUE SE ATIENDA FAVORABLEMENTE PEDIDO DE EXTRADICION ANTE INFORMACION NEGATIVA DE AUTORIDADES ARGENTINAS. DECISION QUE FUE APELADA Y SE ENCUENTRA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA. 19-VIII-11 SE AGREGA DOCUMENTACION Y OFICIO CANCELLERIA COMUNICA QUE HAN DADO CUMPLIMIENTO DISPOSICION DADA POR LA PRESIDENCIA CORTE NACIONAL. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMATICAS.	11 C 1345Fs.
31	2010-006	JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	JAVIER DAVID CABEZAS VASCONEZ	RESUELTO	SUIZA	25-II-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE SUIZA EXTRADICION REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 08-IV-11. 21-IX/12: SE DISPONE QUE MISION DIPLOMATICA ECUATORIANA	11C. 1138Fs.

32	2010-008	JUEZ CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA	WALTER BENJAMIN CALDERON PAICO	RESUELTO	PERU	ACREDITADA EN SUIZA INDAGUE AUTORIDADES CORRESPONDIENTES ESE ESTADO EL TRÁMITE EN QUE SE ENCUENTRA PEDIDO EXTRADICIÓN. 13-XI-12- SE AGREGA INFORMACIÓN EMBAJADA DE ECUADOR EN SUIZA RELATIVA A QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES NO HAN FINALIZADO ANALISIS PEDIDO EXTRADICIÓN. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMÁTICAS.	4C. 307 fs.
33	2010-011	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	RUBEN ERNESTO GUERRERO OBANDO	RESUELTO	BRASIL	05-V-10 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DEL PERU EXTRADICIÓN REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 5 DE MAYO DE 2010 EL 30/XII/ 2010 CANCELLERIA INFORMA QUE AUTORIDADES JUDICIALES PERUANAS HAN DENEGADO PEDIDO DE EXTRADICION, Y EL 5 DE ENERO DEL 2011 SE COMUNICA AL JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE LOJA SOBRE LA NEGATIVA DEL PEDIDO DE EXTRADICION 31-Ago-2012 POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES SE INSTA A LA REPRESENTACION DIPLOMATICA DEL ECUADOR EN LIMA RECABE INFORMACION POR ESCRITO SOBRE LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL PERUANA DE LO QUE NO SE HA RECIBIDO CONTESTACION HASTA LA FECHA. ACTUALIZAR GESTIONES PARA RECABAR INFORMACION	7 C y 652 fs.
						04-VIII-10 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE BRASIL EXTRADICION REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES. 09-IX-10, EN IDIOMA CASTELLANO; Y EL 3 SEPTIEMBRE SE REMITIO LA DOCUMENTACION TRADUCIDA AL IDIOMA PORTUGUES. POR INFORMACION DE CANCELLERIA DICHA DOCUMENTACION SE ENCUENTRA EN CONOCIMIENTO AUTORIDADES JUDICIALES BRASILERAS. 28-Sep-12, DISPONE SOLICITAR MISIÓN DIPLOMÁTICA ECUATORIANA EN BRASIL, REALICE GESTIONES FIN OBTENER COPIAS DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL O LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO AUTORIZÓ LA EXTRADICIÓN DE LO CUAL NO SE HA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA HASTA LA FECHA. ACTUALIZAR GESTIONES.	

34	2010-027	JUEZA QUINTA DE LO PENAL Y TRANSITO DEL CANAR	VANESA GABRIELA RUILOVA ORELLANA	RESUELTO	ESPAÑA	20-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPAÑA EXTRADICION REQUERIDO, ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 21-I-11, 25-II-11 SE DISPONE AGREGAR INFORMACION SOBRE ENTREGA DOCUMENTACION PEDIDO EXTRADICION ANTE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS. 08-VI-11 DISPONE AGREGAR INFORMACION DE QUE ACTUACIONES PENALES CONTRA REQUERIDA SE ENCUENTRA CONOCIMIENTO AUTORIDAD JUDICIAL ESPAÑOLA PARA LA SUSTANCIACION DEL PEDIDO DE EXTRADICION. 15-XI-12 SE INSTA A LA REPRESENTACION DIPLOMATICA ECUATORIANA SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL ESPAÑOLA INFORMACION SOBRE EL ESTADO DEL TRAMITE DE EXTRADICION DE LA REQUERIDA. ACTUALIZAR GESTIONES DIPLOMATICAS.	3C.306 fjs-
35	2011-04	JUEZ DECIMO QUINTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	NERI ROBERTO SALAS NAVARRETE	RESUELTO	ESTADOS UNIDOS	28-VI-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS EXTRADICION REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 11-VII-11. 08-IX-11 POR CUANTO SOLICITUD FORMAL EXTRADICION SE ENCUENTRA CONOCIMIENTO DEPARTAMENTO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SE DISPONE QUE REPRESENTACION DIPLOMATICA ECUATORIANA REALICE GESTIONES NECESARIAS FIN OBTENER EXTRADICION REQUERIDO. ACTUALIZAR GESTIONES.	32C. 3274Fjs.
36	2011-12	PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES IMBABURA	SILVIO GONZALEZ PINERO	RESUELTO	COLOMBIA	06-IX-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE COLOMBIA AMPLIACION EXTRADICION REQUERIDO. ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 16-IX-11. 10-IX-12 EN ATENCION INFORMACION RESOLUCION AUTORIDAD JUDICIAL COLOMBIANA DISPONE INSISTIR REPRESENTACION DIPLOMATICA ESE PAIS FIN REALICE GESTIONES FIN ALCANZAR ACEPTACION AMPLIACION PEDIDO EXTRADICION PARA QUE DELITO NO QUEDA EN IMPUNIDAD; CON OFICIO DE 08-X-12 CANCELERIA REMITE RESOLUCION SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA QUE RESUELVE ABSTENERSE TRAMITAR SOLICITUD AMPLIACION EXTRADICION PUES PARA QUE SEA PROCEDENTE UNA SOLICITUD	22C.

37	2011-21	JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	PABLO DANIEL BASTIDAS ERAZO	RESUELTO	ESPAÑA	DE EXTENSION DE EXTRADICIÓN CONCEDIDA ES NECESARIO QUE LA PERSONA REQUERIDA AUN SE ENCUENTRE EN TERRITORIO COLOMBIANO, Y COMO YA SE EFECTUO SU SALIDA DE DICHO PAIS EL TRAMITE DE AMPLIACIÓN CARECE DE OBJETO.PENDIENTE DESPACHAR REFERIDO OFICIO.	8C. 796
38	2011-25	JUEZ TEMPORAL ENCARGADO DEL JUZGADO 3ro GARANTIAS PENALES DE ESMERALDAS	HECTOR DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ Y/O OCTAVIO LEON RODRIGUEZ Y/O HENRY JOSE BETANCOURT MOLERO	RESUELTO	MEXICO	10-X-11 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPAÑA EXTRADICION REQUERIDO, ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 25-X-11, 12-1-12 SE AGREGA INFORMACION CANCELLERIA QUE PEDIDO EXTRADICION SE ENCUENTRA CONOCIMIENTO MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES REINO ESPAÑA 6/III/12: AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE MEXICO EXTRADICION REQUERIDO, ENVIADO MINISTERIO DE REACIONES EXTERIORES 15/II/12, 19/III/12; DISPONE HACER CONOCER AL JUEZ QUE SOLICITÓ EXTRADICIÓN, QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA EL PEDIDO DE EXTRADICIÓN FUE ENTREGADA ANTE LAS AUTORIDADES MEXICANAS. 24-X-12: POR CUANTO AUTORIDADES MEXICANAS SOLICITAN SE PROPORCIONE DATOS RECIENTES QUE PERMITAN IDENTIFICAR Y LOCALIZAR AL RECLAMADO EN EXTRADICIÓN, SE DISPONE OFICIAR INTERPOL QUITO QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE INFORMEN SOBRE GESTIONES REALIZADAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y CAPTURA DEL RECLAMADO. ACTUALIZAR GESTIONES DE LO QUE NO SE HA OBTENIDO RESPUESTAS. INSISTIR GESTIONES.	7C. 674fjs
39	2011-26	JUEZ DECIMO OCTAVO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	DAYANARA ALEJANDRA CUEVAS MARTIN Y NADREM ASLAM	RESUELTO	FRANCIA	9-I-12: AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE FRANCIA EXTRADICION REQUERIDO, ENVIADO MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 16/II/12. CON PROVIDENCIA DE 3/II/12 SE DISPONE QUE MISION DIPLOMATICA ECUATORIANA REALICE GESTIONES NECESARIAS PARA CONSEGUIR EXTRADICION EN VIRTUD DE QUE INTERPOL -PARIS HACE CONOCER QUE LA SALA DE INSTRUCCIONES DE LA CORTE DE APELACIONES DE CHEYENNE, EMITIO DICTAMEN FAVORABLE PARA LA EXTRADICION DE DAYANARA ALEJANDRA CUEVAS MARTIN. 28-XII-12: POR CUANTO INTERPOL, INFORMA QUE AGENTES DE ESA UNIDAD SE TRASLADARAN	7C. 627fjs

40	2011-27	TRIBUNAL CUARTO DE GARANTIAS PENALES PICHINCHA	ALBERTO ISAIAS AYALA PENAFIEL	RESUELTO	BOLIVIA LA PAZ	HACIA GUYANA FRANCIA PARA RECIBIR A DAYANARA CUEVAS QUIEN SERA ENTREGADA EN EXTRADICION POR LAS AUTORIDADES FRANCESAS. DISPONE QUE AL ARIBO DE LA EXTRADITADA AL ECUADOR, SEA TRASLADADA AL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL RESPECTIVO. 8/II/13: AL HABER ARRIBADO LA EXTRADITADA AL PAIS EL 8-I-13, SE DISPONE GIRAR LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE ENCARCELAMIENTO. PENDIENTE PONER AL EXTRADITADA A ORDENES DEL JUEZ DE LA CAUSA. 15-I-13 SE PONE A ORDENES DEL JUEZ DECIMO OCTAVO DE GARANTIAS PENALES A LA REFERIDA EXTRADITADA. PENDIENTE REALIZAR GESTIONES PARA OBTENER EXTRADICION DEL REQUERIDO NADREM ASLAM	4C. 376fjs
41	2011-30	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES PICHINCHA	FELIBERTO FABIAN CUENCA ROJAS	RESUELTO	ITALIA	11-I-12: AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPANA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 25-I-12. MEDIANTE OFICIOS DE 16 Y 27 DE ABRIL DE 2012 INTERPOL Y DE CANCELERIA. HACEN CONOCER QUE SE HA OFICIALIZADO EL PEDIDO DE EXTRADICION EN DICHO PAIS Y QUE SE ENCUENTRA EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA PARA SU ANALISIS Y PROCESAMIENTO. PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO. 13-III-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ITALIA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 24-V-12. 29-V-12 PROVIDENCIA DISPONE OFICIAR CONSEJO JUDICATURA FIN ORDENE PAGO PERITA TRADUCTORA. PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO.	4C. 319fjs

42	2012-08	JUEZ PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE MANABI	CARMEN TOM WONG DE LOPEZ	RESUELTO	PANAMA	17-X-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE PERU EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 23-X-12. PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO	30C. 2963 Fjs:
43	2012-09	TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE TUNGURAHUA	MARCO ALBERTO VASQUEZ DOMINGUEZ	RESUELTO	HOLANDA	18-IV-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE PERU EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 14-VIII-12. 28-IX-12 DISPONE REMITIR OFICIO INTERPOL Y MIGRACION FIN REMITAN INFORMACION SOBRE LOCALIZACION Y LUGAR DE RESIDENCIA ACTUALIZADA DEL REQUERIDO, POR CUANTO AUTORIDADES DE HOLANDA INFORMAN QUE EL REQUERIDO NO APARECE EN NINGUN REGISTRO DEL ESTADO HOLANDES. 11-XII-12 DISPONE OFICIAR PRESIDENTE TRIBUNAL SEGUNDO GARANTIAS PENALES TUNGURAHUA FIN QUE DENTRO CAUSA PENAL ADOpte LAS MEDIDAS ESTIME PERTINENTES FIN HACER EFECTIVA LOCALIZACION Y CAPTURA DEL REQUERIDO PARTICULAR QUE DEBERA SER COMUNICADO A LA PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL	2C. 163 Ffs.
44	2012-13	JUEZ VIGESIMO DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS	ROLANDO DAVID CARRASCO ANGULO	RESUELTO	PERU	19-VII-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE PERU EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 23-VI-12. 19-Dic-12 PROVIDENCIA DISPONE AGREGAR INFORMACION SOBRE TRAMITE PEDIDO EXTRADICION EN LIMA. PERU. PENDIENTE REALIZAR NUEVAS GESTIONES AUTORIDADES JUDICIALES PERUANAS.	2C. 160 Fjs
45	2012-18	JUEZ PRIMERO DE TRANSITO DE PICHINCHA	FRANCISCO JOSE QUEZADA COLLAHUAZO	RESUELTO	ESPAÑA	01-VI-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPAÑA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 11-VI-12. 31-VII-12 DISPONE AGREGAR DOCUMENTACION QUE INFORME SOBRE LA PRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE ESPAÑA DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION DEL REQUERIDO. 26-X-12: POR INFORMACION OFICIO REMITIDO POR MINISTERIO DE RELACIONES	4C. 386 Ffs

46	2012-20	PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO	ANDRES PRADA CAYCEDO O ANDRES PADRA CAICEDO	RESUELTO	COLOMBIA A	EXTERIORES SE CONOCE QUE EL PEDIDO EXTRADICION REQUERIDO SE ENCUENTRA EN TRAMITE AUTORIDADES JUDICIALES ESPAÑOLAS. 12- IX-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE COLOMBIA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 12-IX-12; 13-XII-12 DISPONE NOTIFICAR AL FISCAL GENERAL DE COLOMBIA FIN REVOQUE O DEJE SIN EFECTO RESOLUCION QUE ORDENA LIBERTAD DEL RECLAMADO Y SE ADOPTA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR SU EVASION Y QUE DE ACUERDO CON EL PEDIDO DE EXTRADICION DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE FECHA 12-IX-12 DISPONGA SU DETENCION CON FINES DE EXTRADICION. NOTIFICAR AL SECRETARIO NACIONAL JURIDICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CON CONTENIDO PROVIDENCIA, ASI COMO AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO REALICE INVESTIGACIONES PERTINENTES. PENDIENTE DESPACHAR OFICIOS INTERPOL. MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES Y DE LA FISCALIA DE PICHINCHA.	8C. 769 Fjs
47	2012-24	JUECES 10 Y 19 DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS	ANDRES LIRA GARCIA	RESUELTO	PERU	09-VIII-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE PERU EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 14-VII-12 PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO	14C.1559 Fjs,
48	2012-28	JUEZ SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	ANTONIO BOLIVAR CADENA ESPANA	RESUELTO	COLOMBIA A	24-IX-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE COLOMBIA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 04-X-12.PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO	195C. 19456Fjs
49	2012-32	TRIBUNAL CUARTO DE LO PENAL DE PICHINCHA	ANA MILENA ORDONEZ VALLEJO	RESUELTO	COLOMBIA A	09-X-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE COLOMBIA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 18-X-12.PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO	4C. 407 Fjs
50	2012-34	TRIBUNAL NOVENO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	WAIN RADFORD JOHN	RESUELTO	PERU	14-Dic-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE PERU EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 19-XII-12.PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO	3C. 207Fjs

51	2012-36	TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	FERNANDO RICARDO SUAREZ MUNOZ	RESUELTO	ARGENTINA	13-XII-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ARGENTINA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 14-XII-12 PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO	3C. 214Fjs..
52	2012-37	JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES Y TRANSITO DE CHIMBORAZO-ALAUSSI	ANGEL GONZALO YUPAGUI INGUIL	RESUELTO	ESPAÑA	10-XII-12 AUTO SE SOLICITA AL GOBIERNO DE ESPAÑA EXTRADICION RECLAMADO. ENVIADO AL MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES 14-XII-12 PENDIENTE ACTUALIZAR GESTIONES PAIS REQUERIDO	6C.556Fjs.
53	2012-39	JUEZ VIGESIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA	GUIDO GUALBERTO SALTOS MARTINEZ	EN TRAMITE	ESTADOS UNIDOS	08-4-13 DISPONE OFICIAJ JUEZA REQUIRIENTE FIN TERMINO DE 8 DIAS REMITA COPIAS CERTIFICADAS, PIEZAS PROCESALES DE LA CAUSA PENAL 04-2012 SEGUIDA CONTRA EL REQUERIDO; Y SOLICITAR REGISTRO CIVIL ENVIAR DATOS SOBRE IDENTIDAD RECLAMADO	1C- 94 Fjs
54	2012-40	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	JAMIL MAHUAD WITT	EN TRAMITE	ESTADOS UNIDOS	28-XII-12: DISPONE SOLICITAR LA SALA PENAL CORTE NACIONAL REMITA COPIAS CERTIFICADAS PIEZAS PROCESALES JUICIO PENAL CONTRA REQUERIDO; Y SOLICITAR REGISTRO CIVIL ENVIAR DATOS SOBRE IDENTIDAD REFERIDO REQUERIDO	1 C.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

EXTRADICIONES PASIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN PENDIENTE A DICIEMBRE DEL 2012

No. JUICIO	SOLICITANTE	REQUERIDO	DELITO	ESTADO DEL TRAMITE	FECHA	OBSERVACIONES/ SE REMITE OFICIOS/AUTORIDADES POLICIALES PARA LOCALIZACIÓN Y CAPTURA. AMB-HI. SE DISPONE OFICIAR ESTADO REQUERIDO PARA QUE INDIQUE SI REQUERIDO HA OBTENIDO SENTENCIA. CONDENA TORAL EN EL CASO DE HABERLA OBTENIDO. SE REMITE OFICIALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A TRAVES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. INFORMEN SI EXISTE LA SOLICITUD DE EXTRADICION DE LA MISMA QUE NO HAYA OBTENIDO SENTENCIA.	CUERPOS Y FOLIOS
1	2000-086	EMBAJADA COLOMBIA	JAVIER AGUDELO CALDERON	HOMICIDIO AGRAVADO	OFICIAR MINISTRO GOBIERNO INSISTIENDO CAPTURA	24-mar-04	26/139 fs.
2	2001-010	EMBAJADA ESTADOS UNIDOS	KETH SIMPSON Y OTHNIEL SIMPSON	LAVADO DE DINERO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	OFICIAR POLICIA MIGRACION PARA CAPTURA	17-ene-11	66/466fs.
3	2002-001	EMBAJADA ITALIA	IVANNO FRANCO ROBERTO FRANCO MALCONE	TRAFICO Y NEGOCIO DE ESTUPEFACIENTES	PARA AUDIENCIA ART. 11 LEY EXTRADICION	02-mar-06	3 C/ 286 fs.
4	2002-020	EMBAJADA PERU	GILBERTO PINEROS GONZALEZ	TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES	CONCEDIDA LA EXTRADICION. RECLAMADO SE HALLA CUMPLIENDO SENTENCIA EN ECUADOR.	27-ene-10	66 C. F.JS. 599
5	2003-044	EMBAJADA PERU	IGNACIO OSEGUERA OROZCO O AMARON ZAVIERA PADILLA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	CONCEDIDA LA EXTRADICION. RECLAMADO SE HALLA CUMPLIENDO SENTENCIA EN ECUADOR.	28-ene-11	70 C. F.JS. 2311
6	2005-091	EMBAJADA DE CANADA	ANDRE FERNANDO RIQUELME	HOMICIDIO	INSISTIR LOCALIZACIÓN Y CAPTURA	27-ago-09	1 C/ 88 fs.
7	2005-100	EMBAJADA DE ITALIA	RAMIREZ CHOLARES PARMENO	TRAFICO ESTUPEFACIENTES	INSISTIR LOCALIZACIÓN Y CAPTURA	24-ago-11	7 C. /890fs.

No. JUICIO	SOLICITANTE	REQUERIDO	DELITO	ESTADO DEL TRAMITE	FECHA	OBSERVACIONES/	CUERPOS Y FOJAS
16 2012-01	EMBAJADA DE CANADA	LUIS ALAIS ZAMBRANO	FRAUDE	RESUELTO	29-jun-12	29-jun-2012 SE ORDENA OFICIAR MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES PARA QUE SE EMITA UN INFORME SOBRE LA NACIONALIDAD ECUATORIANA Y SI COMO TAL ESTA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS. SE NEGAR LA EXTRADICION POR SER ECUATORIANO	5C, 433F.8
17 2012-04	EMBAJADA DE PORTUGAL EN BOSOTA	ALFONSO GERARDO CACABELOS RODRIGUEZ	TRAFICO ESTUPEFACIENTES	INSISTIR LOCALIZACION Y CAPTURA	24-feb-12	24-febrero-2012 SE ACEPTA TRAMITE DETENCION DE EXTRADICION, Y ORDENASE OFICIAR AUTORIDADES POLICIA PARA LOCALIZACION Y CAPTURA REQUERIDO 24072012 ATENTO PEDIDO EMBAJADA PORTUGAL. SE NEGAR LA EXTRADICION POR INFORMACION SOBRE EL ESTADO PROCESAL. PEDIDO DE EXTRADICION DEL REQUERIDO, ASI COMO LOS OFICIOS CURSADOS A LAS AUTORIDADES DE POLICIA PARA LA LOCALIZACION Y CAPTURA.	2C, F.JS. 183
18 2012-10	EMBAJADA DE RUMANIA EN LIMA	FLONTA VALERIU DOREL O DOREL CARLOS FLONTA FLORINA AMARIN Y FLONTA FLOAREA	TRAFICO DROGAS	AUTO PROCESAMIENTO EXTRADICION EN APELACION SALA PENAL	14-sep-12	14-SEPTIEMBRE-2012: LA PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS FORMALES Y TODA VEZ QUE OS REQUISITOS DE EXTRADICION SON CUMPLIDOS, SE DICTO AUTO DE PROCESAMIENTO DE EXTRADICION. SE DICTO CONDECE RECURSO APELACION DE AUTO 14-SEPTIEMBRE-2012 INTERPUESTO POR FLONTA VALERIU DOREL O DOREL CARLOS. SENTENCIA CONDECE EXTERMINACION DE HABER EFECTIVA UNA VEZ QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LO JUZGUEN 5-11-12	9C, F.JS. 869
2012-15	EMBAXAJA DEL REINO DE ESPAÑA	MILO CESAR DIEZ MERRIO	ESTAFAS	SENTENCIA CONCEDE EXTRADICION	29-sep-12	29-SEPTIEMBRE-2012: REEMBOLSAO DEL LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOLICITA LA DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION, POR ENCONTRARSE DETENIDO POR OTRO DELITO GRESSE BOLETA ENCARCELACION FIN QUE PERMANEZCA DETENIDO A ORDENES DE LA CORTE NACIONAL. POR 2012 SE REALIZO LA AUDIENCIA 12-11-12 SE SOLICITA AL ESTADO ECUATORIANO QUE EMITA INFORMACION PREVISTA EN INCISO FINAL DEL ART. 11 DE LA LEY DE EXTRADICION. 27-11-12 SE SOLICITA A LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL CONFERIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA NACIONAL PARA EL REQUERIDO. SE NEGAR LA EXTRADICION PARA RESOLVER EN EL DESPACHO DEL DR. BOLIVAR TORRES	1C, F.JS.102
21 2012-21	REPUBLICA DE COLOMBIA	JHON FABER	HOMICIDIO AGRAVADO	LOCALIZACION Y CAPTURA	28-jun-2012	28-JUNIO-2012: ACEPTA TRAMITE Y DISPONE DETENCION PREVENTIVA ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO UNIDO SOLICITA LA DETENCION PROVISIONAL CON FIN DE EXTRADICION, ORDENALA LOCALIZACION Y CAPTURA DE A AUTORIDADES POLICIALES CON FIN DE REQUERIMIENTO	9C, F.JS. 256
19 2012-25	EMBAJADA DE CANADA	CLAUDE GAUTHIER ALIAS LE GROS	TRAFICO ESTUPEFACIENTES Y OTROS DELITOS	LOCALIZACION Y CAPTURA REQUERIDO	11-jul-12	16-JULIO-2012 ACEPTA TRAMITE Y DISPONE DETENCION PREVENTIVA ENCARCELAMIENTO 29-JULIO-2012 CONVOCASE AL REQUERIDO AL ESTADO ECUATORIANO PARA QUE EMITA INFORMACION. 24-Agost-2012 SE AGREGA DOCUMENTACION. FORMALIZACION PEDIDO EXTRADICION. 27-Agost-2012 SE ODIERE Y SE CONVOCA A NUEVA AUDIENCIA. 31-Agost-2012 SE NEGAR EL PEDIDO DE LIBERTAD PROVISIONAL. 03-Sept-2012 SE NEGAR EL PEDIDO DE LIBERTAD PROVISIONAL. 20-Sept-2012 SE REALIZA LA AUDIENCIA ORAL. INFORMACION DEL OFICIO Y DOCUMENTACION ANEXO REMITIDO POR INTERPOL QUITO. 11-10-12 LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DISPONE EN SU LIBERTAD APLICANDO EL HABEAS CORPUS QUE INTERPUSO EL REQUERIDO	1C, F.JS. 61
20 2012-027	FEDERACION DE RUSIA	OVHARENKO VALENTIN OCH O YURY BOSHIHENKO	FRAUDE MASIVO	EN TRAMITE			4C, F.JS. 333
22 2012-29	REPUBLICA DE COLOMBIA	DANIEL AVIELLANEDA RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	LOCALIZACION Y CAPTURA REQUERIDO	22-sep-12	SE ACEPTA LA PETICION DEL ESTADO REQUERENTE Y DISPONE LA DETENCION PREVENTIVA REMITE OFICIA A AUTORIDADES POLICIALES PARA LA LOCALIZACION Y CAPTURA.	1C, 18F.8

No. JUICIO	SOLICITANTE	REQUERIDO	DELITO	ESTADO DEL TRAMITE	FECHA	OBSERVACIONES/	CUERPOS Y FOLIOS
33 2013-31	EMBAJADA DE MEXICO	ALFREDO TREJIA ATRI, ALFREDO ATRI SAMD Y SONY GREJA ORTIZ	DEFRAUDACION FISCAL		02-oct-12	TRASLADA EL PEDIDO DE EXTRADICION DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, OBTENIENDO LA DETENCION DE ALFREDO CHELA ATRI. A LA AUTORIDAD, COMPARECE EN AUDIENCIA. 09-06-2012 AGRADECE EL PEDIDO DE EXTRADICION. 13-06-2012 PROCESAMIENTO DE EXTRADICION. 27-12-12 SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE LOS JUECES DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL.	3c. F.J.8 276
24 2012-38	REPUBLICA DE COLOMBIA	LUIS AL FONSO MARTINEZ FONSECA	HURTO - FALSIFICACION- TRAFIGO DE DINEROS	PARA SENALAR AUDIENCIA COMPARECENCIA	22-OCTUBRE- 2012	23-OCTUBRE-2012 SE ACEPTA TRAMITE RETENCION DENTONEN FINES DE EXTRADICION Y ORDENA GIRAR BOLETA CONSTITUCIONAL Y SE PONE A ORDENES DE ESTA PRESIDENCIA. SE OFICIA AL DIRECTOR NACIONAL DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL N°1 PARA QUE ELABORE EL PLAN DE TRATAMIENTO Y RECOMIENDE EL CENTRO DE REHABILITACION DE SUJEROS PARA QUE DISPONGA EL TRASLADO REQUERIDO. SE COMUNICA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO A LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN QUITO. 28-11-12 AUDIENCIA ORAL.	1c. F.J.8 102
24 2012-38	EMBAJADA DE LA FEDERACION DE RUSIA	IVAN SAVVIC (SAVKICH)	TRAFIGO DE ESTUPEFACIENTES		14-dic-12	LOCALIZACION Y CAPTURA DEL REQUERIDO. CON FINES DE EXTRADICION 14-06-2012 SE DISPONE DE LA RESOLUTIVA EN EL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARRONES DE QUITO N°1. SE GIRA LA CORRESPONDIENTE BOLETA CONSTITUCIONAL DE RECOMENDAMIENTO Y EL ESTADO REQUERIDO FORMALICE EL PEDIDO DE EXTRADICION. 14-12-12 SE OFICIA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO A LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN QUITO. 28-11-12 Y ESCRITO REQUERIDO SOLICITANDO COPIAS	1c. 97F.8
1	2013	EMBAJADA DE ESPAÑA	DESORDEENIA GRAVE CONTINUADA	AÑO 2013 EN TRAMITE	8-1-2013	OFICIAR AL REGISTRO CIVIL DISPONE OFICIAR REGISTRO CIVIL ENVIEN COPIAS CERTIFICADAS DE LA TARJETA INDICE Y DE CUANTOS DATOS DE LA SOLICITANTE. 14-01-2013 OFICIA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA QUE REQUERIDA CIUDADANA ECUATORIANA. PONENTE PRODEE OFICIO	1 c. 33F.35

